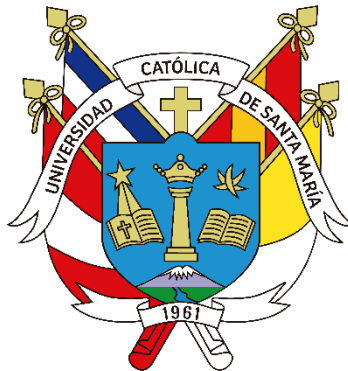


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Análisis de la viabilidad jurídica del reconocimiento del derecho al olvido
como derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos
Humanos**

Tesis presentada por el Bachiller:

Ramos Guevara, Victor Manuel

ORCID: 0009-0009-3907-0990

para optar el Título Profesional de Abogado

Asesor (a):

Mg. Valdivia Corzo, María Gracia

ORCID: 0000-0002-5490-8992

Arequipa - Perú

2024

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 15 de Noviembre del 2024

Dictamen: 012088-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 012088, presentado por:

2017101111 - RAMOS GUEVARA VICTOR MANUEL

Titulado:

**ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO
COMO DERECHO HUMANO IMPLÍCITO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**06514738 - MAYTA COAGUILA RONALD ALBINO
DICTAMINADOR**



**29206709 - FERNANDEZ DAVILA MERCADO JAVIER EDUARDO
DICTAMINADOR**



Análisis de la viabilidad jurídica del reconocimiento del derecho al olvido como derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

21%

PUBLICACIONES

8%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	appweb.cndh.org.mx Fuente de Internet	4%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	www.corteidh.or.cr Fuente de Internet	1%
4	archive.org Fuente de Internet	1%
5	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	documentop.com Fuente de Internet	1%
7	Trilce Gabriela Valdivia Aguilar. "Nuevos derechos en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿debe importarse el "derecho al olvido" de la Unión Europea?",	1%

Dedicatoria

A mi familia: José, Mariluz, Diego y Alejandro, la razón de mi alegría en su estado más puro y el apoyo siempre incondicional en mi desarrollo profesional.

A Valkiria, el ser más puro y leal que he conocido.

A mis amistades forjadas en el mundo de los derechos humanos cuya autenticidad y brillantez han sido determinantes en mi formación académica, Gabriela S., María Paz, Paola H., Karen, Diego S., José V., Julio F., Norma O, Paola M, Adriana M., Gabriela G., Gabriela M. me alegra saber que he consolidado en ustedes una sólida red de apoyo y crecimiento.

A mis amistades de la universidad, el colegio y la vida, Nicole, Geryll, Andrea, Cristina, Adrián, Víctor, Guadalupe, Yurema, nos debemos una pizza en Dimazza.

Agradecimiento

Agradezco enormemente a mi Casa Superior de Estudios por permitir la participación de diversas generaciones en moot courts de derechos humanos, ello ha permitido instrumentalizar el tema de la presente investigación. Agradecimiento especial al Coro Polifónico de mi Universidad, sin la compañía de la música en mis seis años de estudio, esta formación no habría sido posible, ni integral. Agradecimiento a la Defensoría del Pueblo en su Oficina Defensorial de Arequipa por forjar mi perfil en la defensa de derechos fundamentales, especialmente a su equipo de comisionados que hacen de Arequipa una ciudad más garante de derechos humanos. Agradezco a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por haberme acogido en el programa de pasantías y visitas profesionales del periodo mayo-agosto de 2024, el conocer de primera mano el trabajo del Tribunal y apoyar en la Unidad de Contenciosos, que es responsable de forjar los estándares internacionales del Sistema ha sido determinante en la redacción de esta tesis.

RESUMEN

A partir del año 2014, con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Mario Costeja vs. Google, la comunidad internacional y los distintos países del orbe comenzaron la discusión jurídica en torno al reconocimiento del denominado “derecho al olvido” el cual permite a toda persona que considere su honra afectada, solicitar a motores de búsqueda desindexar, eliminar o suprimir información en internet que sea obsoleta, haya cumplido su fin o carezca de interés público. Ante ello la presente investigación busca determinar si es viable jurídicamente o no reconocer a este derecho como un derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos previamente ha reconocido derechos humanos no enumerados o implícitos en el referido tratado internacional, como el derecho a la vida digna, a la verdad, a la consulta previa y recientemente la autodeterminación informativa. Por ello considerando la importancia de este tema, mediante una metodología de enfoque cualitativo se busca desarrollar nociones en torno a la exigibilidad y justiciabilidad de un derecho humano, analizar el contenido del derecho al olvido, estudiar su recepción en los sistemas regionales de derechos humanos y derecho comparado para finalmente identificar los elementos que permitan reconocer un derecho humano como derecho implícito y con base a ello determinar la viabilidad jurídica o no de reconocer el derecho al olvido como derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Palabras Clave:

Derecho al olvido, derechos implícitos, autodeterminación informativa.

ABSTRACT

Starting in 2014, with the ruling from the Court of Justice of the European Union in the case of Mario Costeja vs. Google, the international community and various countries around the world began legal discussions regarding the recognition of the so-called “right to be forgotten.” This right allows anyone who feels their reputation is harmed to request search engines to deindex, delete, or remove outdated information on the internet that has served its purpose or lacks public interest. In this context, the present research aims to determine whether it is legally feasible to recognize this right as an implicit human right under the American Convention on Human Rights, considering that the Inter-American Court of Human Rights has previously acknowledged non-enumerated or implicit human rights within that international treaty, such as the right to a decent life, the right to truth, the right to prior consultation, and more recently, the right to informational self-determination. Given the importance of this topic, using a qualitative methodological approach, the research seeks to develop notions around the enforceability and justiciability of a human right, analyze the content of the right to be forgotten, study its reception in regional human rights systems and comparative law, and finally identify the elements that would allow a human right to be recognized as implicit. Based on this, the study aims to determine the legal feasibility of recognizing the right to be forgotten as an implicit human right under the American Convention on Human Rights.

Keywords:

Right to be forgotten, implicit rights, informational self-determination.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	4
2. HIPÓTESIS	5
3. OBJETIVOS	5
3.1. OBJETIVO GENERAL.....	5
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO TEÓRICO.....	6
1. ESTADO DEL ARTE	7
1.1. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL.....	7
1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL	7
1.3. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL.....	8
2. RESPECTO A LA TEORÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.....	9
2.1. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.....	9
2.2. NOCIONES EN TORNO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL FUERO INTERNO	11
2.3. JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS HUMANOS EN EL FUERO INTERNACIONAL	11
2.4. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	13
3. RESPECTO AL PLANTEAMIENTO TEÓRICO DEL DERECHO AL OLVIDO	16
3.1. EL DERECHO AL OLVIDO EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.....	16
3.2. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA DOCTRINA	17
4. RESPECTO AL DERECHO AL OLVIDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO	18
4.1. SISTEMA UNIVERSAL (NACIONES UNIDAS)	19

4.2. SISTEMA EUROPEO	20
4.3. SISTEMA AFRICANO	36
4.4. SISTEMA INTERAMERICANO	38
4.5. EL DERECHO AL OLVIDO EN LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS QUE HAN RECONOCIDO LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH.....	51
5. RESPECTO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS	83
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO.....	85
1. ENFOQUE	86
2. NIVEL	86
3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	86
4. TÉCNICA	87
4.1. INSTRUMENTO	87
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	88
1. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES.....	89
2. RESPECTO AL CONTENIDO DEL DERECHO AL OLVIDO	90
3. EL DERECHO AL OLVIDO EN LOS SISTEMAS REGIONALES Y DERECHO COMPARADO	93
3.1. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO EN SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS	93
3.2. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO EN DERECHO COMPARADO DE LAS AMÉRICAS, ESTADOS QUE RECONOCEN LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH	96
4. RESPECTO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS Y ELEMENTOS QUE PERMITEN RECONOCER UN DERECHO COMO TAL	100
4.1. LOS DERECHOS IMPLÍCITOS EN EL QUEHACER JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH	101
5. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO HUMANO IMPLÍCITO DE LA CADH.....	106
5.1. ¿ES UN DERECHO RECONOCIDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS U OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES?	106
5.2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CADH Y EL ARTÍCULO 31 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS ¿ES UNA INTERPRETACIÓN NECESARIA CON LOS TIEMPOS Y CONDICIONES ACTUALES?	107
5.3. ¿TIENE RECONOCIMIENTO EN LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS PARTE?.....	113
5.4. ¿ES RECONOCIDO POR ALTOS TRIBUNALES DE ESTADOS PARTE?.....	114

1. CONCLUSIONES	116
2. RECOMENDACIONES	118
REFERENCIAS	119



INTRODUCCIÓN

Dado el vertiginoso avance del Internet, la brecha existente entre la realidad y la digitalidad es cada vez menor. Efectivamente, con el uso frecuente, de tecnologías de la información y comunicación, nociones como territorialidad, temporalidad y otros conceptos se han visto seriamente impactados por el internet.

Bajo ese contexto, el uso cada vez más generalizado del internet, motores de búsqueda y redes sociales tiene implicancias jurídicas en el tratamiento de datos personales, al compartir información del ámbito privado de la persona en dichos espacios, así, la persona como internauta comparte mucha información y datos personales en redes sociales, páginas web y otros espacios de internet; por lo que, la facilidad con la que se proporciona data personal propia o de terceros en este medio, complica cada vez más el efectivo control que tenemos sobre nuestra información.

Por ello, el derecho al olvido pasa a ser un medio de defensa de atributos de la personalidad ante aquella información personal que se encuentre en internet y sea obsoleta, innecesaria o carezca de interés público; en consecuencia, se requiere analizar si es viable o no que el derecho al olvido sea reconocido como un derecho humano implícito de la CADH, ya que de ser afirmativa la respuesta se generarían obligaciones específicas de cara a la tutela de este derecho en el ciberespacio, siendo por ello socialmente relevante.

Abordar la viabilidad jurídica del reconocimiento o no del derecho al olvido como derecho humano a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es jurídicamente relevante, dado que, de ser posible su reconocimiento como derecho humano generaría un impacto exponencial : i) en la tutela que se le brinde a nivel interno de los Estados y en la esfera internacional, además que ii) su reconocimiento podría uniformizar el criterio entre los Estados de la región, determinando qué acciones concretas le serían exigibles a los Estado; mas aún, considerando que a la fecha ni la CIDH ni la Corte IDH han emitido un pronunciamiento claro respecto al derecho al olvido.

Ahora bien, es necesaria la investigación del presente tema, debido a que el estudio de la viabilidad jurídica o no del reconocimiento del derecho al olvido como un derecho humano implícito de la CADH requiere una minuciosa investigación, mediante el estudio, recopilación y síntesis de jurisprudencia de Tribunales internacionales, jurisprudencia de máximas instancias

nacionales, legislación comparada y doctrina, puesto que no existe un criterio uniforme entre los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre cómo se debe considerar al derecho al olvido, e incluso en el sector doctrinario se identifica un abanico de posturas opuestas entre sí que apuestan desde su reconocimiento como derecho fundamental y derecho humano hasta las posturas que niegan su existencia.





CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

De conformidad con lo señalado por Maté Satué (2016) el derecho al olvido comprende la acción de desindexar, eliminar o suprimir información que haya cumplido su fin, sea obsoleta o no sea de interés público. Así, este derecho fue reconocido por primera vez por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia del caso Mario Costeja González vs. Google de fecha 13 de mayo de 2014, lo que ha propiciado que, diversos países, incluyendo al Estado peruano¹, reconozcan al derecho al olvido como un derecho fundamental a través de su legislación y/o jurisprudencia; ante ello cabe preguntarse ¿también existe la posibilidad que este surgente derecho sea reconocido como derecho humano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a la luz de la teoría de los Derechos Implícitos?.

La teoría de los derechos implícitos postula el reconocimiento de la existencia de ciertos derechos que si bien no se desprenden del contenido literal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si pueden colegirse de una interpretación de los artículos 3 al 25 del mencionado tratado. Así, por ejemplo, la Corte IDH (2012) declaró vulnerado el derecho a la consulta previa en el caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, pese a que el artículo 21 contempla el derecho a la propiedad y no expresamente el derecho a la consulta previa. Asimismo, se tiene que la Corte IDH (2022) declara vulneraciones al derecho a la vida digna, pese a que el artículo 4 de la CADH no da ninguna referencia expresa de dicho derecho. A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019) ha señalado que, el derecho a la protesta se sustenta en el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, derecho a la reunión, asociación y circulación contemplados en los artículos 13, 15,16 y 22 de la CADH respectivamente.

Por dichas consideraciones, la referida teoría plantea dos desafíos; en primer lugar, el establecer un método para identificar en qué supuestos se puede señalar que un derecho se desprende implícitamente de la CADH; y por otro lado, cómo denunciar la vulneración a un derecho cuya previsibilidad no es expresa en la CADH, ya que, diferirá de la denuncia de una vulneración a un derecho expresamente contemplado en el referido tratado.

¹ El derecho al olvido fue reconocido como derecho fundamental por el Tribunal Constitucional peruano recaída en el Expediente N° 03041-2021-PHD/TC de fecha 17 de junio de 2022.

Con base a dichas premisas, la presente investigación busca establecer si es viable jurídicamente o no el reconocer al derecho al olvido como un derecho humano implícito de la Convención Americana sobre derechos humanos, especialmente tomando en consideración que no existe un método claro en la aplicación de la teoría de los derechos implícitos e incluso discusión de si el derecho al olvido realmente es un derecho humano, al no existir una postura clara por parte de la Corte IDH y la CIDH (Mieres Mieres, 2014).

2. HIPÓTESIS

Dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce derechos implícitos que sean reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos en razón a una interpretación pro persona, **es probable que**, el derecho al olvido no reúna los elementos necesarios para ser reconocido como derecho implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. OBJETIVOS

3.1. OBJETIVO GENERAL

- Determinar si el derecho al olvido es un derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Desarrollar nociones doctrinales sobre la teoría de derechos humanos y derechos fundamentales, su existencia y exigibilidad en el fuero interno e internacional.
- Analizar los alcances, uso e implicancias jurídicas del derecho al olvido.
- Abordar el derecho al olvido en el derecho comparado, especialmente en países del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.
- Explicar la teoría de los derechos implícitos y los elementos que permiten identificar un derecho implícito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz del quehacer jurisprudencial y resolutivo de la Corte IDH y CIDH.
- Determinar si es posible o no que el derecho al olvido sea un derecho implícito de uno o varios artículos de la CADH.



CAPÍTULO II: PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. ESTADO DEL ARTE

De un revisión del repositorio local, nacional e internacional de tesis e investigaciones se identifica que si bien existen antecedentes de investigación relacionados al derecho al olvido, estos son únicamente relativos a un aspecto doctrinal y/o relacionado al ordenamiento jurídico peruano, así como la importación del derecho del sistema europeo al SIDH, sin embargo, no se identifica ningún antecedente investigativo con el enfoque del presente proyecto, por lo que el tema es innovador, auténtico e inédito.

1.1. ANTECEDENTES A NIVEL LOCAL

- La investigación titulada: “El derecho de acceso a la información frente a la trascendencia colectiva que posee el derecho al olvido en el sistema jurídico peruano” (Marroquin Escalante & Olarte Cruz, 2021) para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Católica San Pablo, buscó determinar a través de la aplicación de entrevistas —como instrumento metodológico— si se puede delimitar el derecho al olvido considerando el interés individual y trascendencia colectiva.
- La investigación denominada: “El derecho al olvido: una perspectiva entre el derecho al honor y la libertad de empresa”, (Gomero Pastor, 2021) para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Tecnológica del Perú; tuvo como objetivo identificar los efectos del derecho al olvido en bases de datos y motores de búsqueda cuando la autoridad lo ordene.

1.2. ANTECEDENTES A NIVEL NACIONAL

- La investigación: “Reconocimiento constitucional del derecho al olvido”, (Levano Veliz, 2020) para optar por el grado académico de Magíster en la Universidad de San Martín de Porres, tiene como finalidad el reconocimiento del derecho al olvido como derecho fundamental en el Perú a raíz del entendimiento de este derecho como atributo del desarrollo de la personalidad.

- La investigación titulada: “El contenido constitucionalmente protegido del derecho al olvido digital en el Perú” (Urbina Quiñones, 2020), para optar por el grado académico de magíster en la Universidad Nacional de Cajamarca, tiene como objetivo el explicar cómo el carácter interdependiente de los derechos fundamentales determina el contenido constitucionalmente protegido del derecho al olvido.
- La investigación denominada: “La regularización del Derecho al olvido, una protección expresa de los datos personales”. (Burgos Otiniano, 2017) para optar por el título profesional de abogado en la Universidad César Vallejo, la cual tiene como objetivo desarrollar el comportamiento de buscadores virtuales en el tratamiento de datos personales para establecer responsabilidades y afectación al derecho al olvido para su positivización como derecho en el Perú.
- La investigación: “Implicancias Jurídicas del Derecho al Olvido dentro de las Nuevas Tecnologías de Información en relación con los Derechos Fundamentales de la Persona” (Correa Castillo, 2018) para obtener el título profesional de abogado en la Universidad César Vallejo, es una investigación cualitativa con la finalidad de establecer —a través de entrevistas a operadores jurídicos— las implicancias del derecho al olvido en un mundo globalizado.
- La investigación titulada; “Análisis doctrinal del llamado derecho al olvido dentro del ámbito jurídico tutelar peruano de protección de datos personales: derechos arco”. (Vallejos Huamán, 2018) para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, cuya finalidad se centra en el estudio del derecho al olvido en relación con el tratamiento de datos personales.

1.3. ANTECEDENTES A NIVEL INTERNACIONAL

- La investigación denominada “Nuevos derechos en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿debe importarse el “derecho al olvido” de la Unión Europea?” (Trilce Gabriela Valdivia Aguilar, 2022) es un artículo de investigación publicado en el volumen XXII del Anuario Mexicano De Derecho Internacional del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, cuyo objetivo es el análisis de la importación del derecho al olvido de la Unión Europea al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humano.

2. RESPECTO A LA TEORÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

2.1. EVOLUCIÓN DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos humanos en la actualidad, son una noción transversal, dinámica y que no pierde vigencia. Dado el impacto ocasionado con la I y II guerra mundial en la comunidad internacional, así como el contexto latinoamericano afectado por el flagelo de dictaduras y graves atentados contra el Estado de Derecho, se renueva día a día la importancia de poner bajo una óptica crítica el estudio de lo que se entiende por derechos humanos y derechos fundamentales en el ámbito jurídico.

Como antecedente a lo que se entiende por derechos humanos —término que fuera consolidado en el siglo XX— se tiene como antecedente histórico al desarrollo de la noción de derechos de la persona o derechos fundamentales, cuyo estudio nos remonta a diversos textos históricos asociados a la transición de las monarquías al Estado de Derecho y de este al Estado Constitucional de Derecho, que dada la extensión del presente trabajo se mencionan de manera general sin adentrarnos en un estudio riguroso de los mismos.

Así, se tiene una primera etapa “estamental” dentro de la cual se encuentra la Carta Magna de 1215 que fuera dada por el Rey Juan Sin tierra “lackland” que marcó un punto de partida para la actual comprensión de los derechos fundamentales, como garantías que resultan de la constante lucha contra el poder y la arbitrariedad como herramientas de defensa de los intereses del individuo.

De hecho, bien podría pensarse que la suscripción de este texto fue resultado de la buena voluntad de un rey, sin embargo, conforme advierte Evangelista María (2017) la Carta Magna no fue un generoso acto de reconocimiento o ampliación de libertades de los súbditos de Juan Sin Tierra, sino más bien reflejo de la cadencia de su imperio, que sumado a su derrota ante enemigos externos y su excomulgación, consumó la “humillación a su poder” con la suscripción de un documento a exigencia de sus barones. Empero, independientemente del poco interés en su cumplimiento, este texto es valorado por la comunidad académica al ser un aproximamiento a la limitación del poder que detentaba el monarca que, en dicho momento histórico era ejercido sin límite alguno y con arbitrariedad.

De igual forma, en esta primera etapa, como identifica Batista Torres (2018) también se encuentra la Ley de habeas corpus de 1679 elaborada por el Parlamento de Inglaterra en el marco del reinado de Carlos II, y el Bill of Rights de 1689 que fuera dado durante el primer año del reinado de Guillermo III y María II. Estos instrumentos contribuyeron en la gestación de lo que sería la noción de derechos civiles, al limitar el desmedido poder de la Corona con sus súbditos. Por dichas consideraciones, en este primer momento, el reconocimiento de derechos fue encaminado a resguardar garantías civiles de toda persona, como la vida, la integridad personal o la libertad, puesto que no se concebía la participación de la persona en la toma de decisiones de la máxima autoridad de Estado.

La segunda etapa de evolución de la noción de derechos fundamentales, nos posiciona al surgimiento del iusnaturalismo, donde destacan la Declaración de Independencia Norteamericana y Declaración de Derechos de Virginia de 1776 destacables por su corte liberal, así como la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 —producto de la revolución francesa— que instauró la noción de Estado de Derecho con la transición del imperio del monarca al imperio de la Ley, y en consecuencia impulsó la progresiva eliminación de la figura del monarca para la creación de la teoría del Estado y sus poderes, propiciando el reconocimiento paulatino de derechos políticos, ante la posibilidad de la participación del ciudadano en los asuntos del Gobierno.

Finalmente, a principios del siglo XX, surge la tercera etapa en este proceso que tiene relación con la constitucionalización del Estado de Derecho, así, se tiene que la Constitución de Querétaro del año 1917 marcó un hito en el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales, que surgiera de manera simultánea con la Constitución de Weimar de 1919. En dicho proceso que diera inicio el siglo pasado, se impulsó progresivamente la transición de la noción del solo imperio de la ley a la primacía constitucional.

No obstante, no es hasta el desenlace de la I y II guerra mundial que el término de “derechos humanos” es acuñado y surge en el marco de un proceso crítico para la historia de la humanidad. Producto de la II guerra mundial, la comunidad internacional advierte la insuficiencia de la protección otorgada por los Estados en sede interna invocando la necesidad de consolidar un sistema internacional de protección de derechos humanos.

Mientras tanto, en sede interna, la Constitución de todo Estado dejaba atrás la noción ser un texto de corte político para reflejar en su contenido, verdadero contenido jurídico, exigible judicialmente ante el fuero competente y que vinculaba al Estado en todos sus niveles con una sola aspiración: la protección de la persona como interés supremo del Estado y no la prevalencia de los intereses de este sobre los de la persona.

2.2. NOCIONES EN TORNO AL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL FUERO INTERNO

En el año 1948 se introduce la concepción contemporánea de los derechos humanos a través de la Declaración Universal de Derecho Humanos, de este nuevo entendimiento, se destaca la universalidad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Este proceso en el ámbito internacional tuvo un impacto diferenciado en los distintos Estados que incorporaron estas nociones en sus ordenamientos jurídicos internos, en mérito a que, se impulsó la ratificación de instrumentos como la Declaración Universal de DDHH de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. Producto de dichos eventos, se empiezan a discutir cuestiones relativas a la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos fundamentales reconocidos por un texto constitucional.

Conforme se mencionó previamente, con la constitucionalización del Estado de Derecho, los derechos fundamentales dejaron de ser meras aspiraciones de índole declarativo para realmente fortalecer en sí una vocación transformadora. En ese sentido, se tiene la exigibilidad de un derecho, que tendrá relación con la regulación interna del Estado que determinará quiénes son titulares del derecho y qué obligaciones se le puede exigir al Estado para su defensa y promoción, para que, su justiciabilidad permita reclamar estos derechos en vía judicial de conformidad con las reglas procesales del derecho interno, dando la oportunidad de remediar una posible vulneración de derechos al Estado para que en su defecto, las o los afectados se vean en la posibilidad de acudir a una instancia internacional.

2.3. JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS HUMANOS EN EL FUERO INTERNACIONAL

Como ha recordado Martín Quintero (2020) los tribunales internacionales nacen de conformidad con los principios del Derecho Internacional Público, y producto del consenso

plurilateral de los Estados para su creación y el sometimiento a la jurisdicción de estos, con sustento en el principio de libre elección de medios para solución de controversias.

El derecho internacional de los derechos humanos no podía ser la excepción. Por ello, en aras de resolver controversias en torno a la responsabilidad internacional de un Estado ante la configuración de un hecho internacionalmente ilícito con motivo de la vulneración de derechos humanos se justificó la creación de Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos.

Estos sistemas regionales difieren del Sistema Universal de protección de Derechos Humanos ya que, estos primeros si cuentan con un organismo jurisdiccional, producto de la voluntad de los Estados. A diferencia del Sistema Universal que cuenta con Comités que, si bien tienen mecanismo de presentación de peticiones, estas no tienen naturaleza jurisdiccional.

Esta realidad va íntimamente ligada a la noción de justiciabilidad de derechos humanos en una instancia internacional. Ello bajo el entendido que, solo podrá acudir a dicha instancia una vez agotada la vía interna y una vez se haya otorgado la posibilidad al Estado demandado de remediar la vulneración de derechos humanos.

Es en la noción de justiciabilidad que un derecho no fenece en lo escrito, sino que es dotado de exigibilidad en sede interna. Considerando la línea de investigación del presente trabajo nos avocaremos al Sistema Regional aplicable a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, vale decir, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

No son sin antes, precisar que, en el orbe, si bien hay sistemas que van consolidándose, a la fecha tres son los principales sistemas regionales en materia de protección de derechos humanos. En primer lugar, por antigüedad, se encuentra el Sistema Europeo de Derechos Humanos creado por la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950 que creó mediante sus protocolos un sistema inicialmente dual, compuesto por una Comisión y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que posteriormente, bajo el argumento de dotar de celeridad a los trámites de peticiones individuales y denuncias interestatales el protocolo 11 con vigencia el 31 de octubre de 1998 eliminó la Comisión Europea de Derechos Humanos, permitiendo al accionante acudir directamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En segundo lugar, se encuentra el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, impulsado por la Carta de la Organización de Estados Americanos del año 1948 y

consolidado con la ratificación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos del año 1969, a través de una Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conocen las peticiones individuales de denuncias a derechos convencionales y permiten la declaración de responsabilidad internacional de los Estados Parte.

Finalmente, se encuentra el Sistema Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos que cuenta al igual que su homólogo interamericano con una Comisión y una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que velan por el respeto y aplicación de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos aprobada en el año 1981.

Sin perjuicio de lo señalado, y atendiendo al objeto de estudio, las generalidades que se proceden a desarrollar son las correspondientes al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH).

2.4. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el sistema regional de protección de derechos y garantías en el continente americano, es producto de la voluntad de los Estados de las Américas de consolidar un espacio para la promoción, defensa y garantía de derechos humanos en la región, se desarrolla en el marco de la Organización de los Estados Americanos [OEA] que en su carta fundacional de 1948, esbozaba su vocación de perfeccionamiento a la protección de Derechos Humanos, sentando como principal antecedente del Sistema la Declaración Americana de los Derechos y Deberes de la persona que fuera aprobada el mes de mayo de 1948 en Bogotá, Colombia.

No es hasta 1959, que en el seno de la OEA se crea un organismo que tendría el deber de velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos en la Región, de esa forma, se crea en dicho año a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que sesionaría por primera vez en el año 1960 luego de ser aprobado su estatuto y elegidos su primera composición, en el marco de sus atribuciones, la Comisión inició visitas in loco en distintos países de la región en calidad de observadores para investigar un contexto en específico en materia de Derechos Humanos, que resultaban en la emisión de informes Especiales.

En 1965, los Estados Miembros de la OEA autorizaron a la Comisión la recepción y procesamiento de denuncias o peticiones individuales sobre violación a derechos humanos en el

continente, que a la fecha superan los 19. 000 casos tramitados, además de las medidas cautelares que se otorgan y los informes de sus Relatorías que brindan grandes aportes a la Región.

Bajo ese contexto, en aras de perfeccionar la tutela de derechos humanos en el sistema, el año 1969 la resolución de los Estados se instrumentó en la redacción de la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocido como el Pacto de San José en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Este tratado internacional, representó el perfeccionamiento de la voluntad general de los Estados, al crear un Tribunal Internacional que velase por la defensa de derechos humanos, determinase la responsabilidad internacional de un Estado Parte ante la violación del contenido de la Convención Americana y estudiase las obligaciones generales y específicas que de dicho tratado emanar.

En ese sentido, inicialmente, 25 Estados eran parte del Tratado, hasta que Trinidad y Tobago y Venezuela denunciaron la Convención Americana el año 1998 y 2012 respectivamente. Actualmente Perú, es Estado Parte de la Convención y ha reconocido la competencia contenciosa del Tribunal.

Recién en el año 1978 el Pacto de San José entró en vigor un 18 de julio al reunir el número mínimo de once ratificaciones, en consecuencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recién fue instalada en el año 1979 en San José de Costa Rica con una conformación de 07 magistrados escogidos en la Asamblea General de la OEA.

Así las cosas, desde su histórico fallo Velásquez Rodríguez vs. Honduras del año 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido más de 500 sentencias en sus 45 años de quehacer jurídico. Si bien no es un tribunal permanente, debido al financiamiento internacional, sesionan regularmente en San José de Costa Rica y en Estados Parte de la Convención Americana.

Asimismo, en el marco de sus funciones y competencia la Corte IDH dicta medidas provisionales cuando un caso reúna los requisitos procesales y sea un caso de extrema gravedad, extrema urgencia y riesgo de daños irreparables.

Aunado a ello, la Corte IDH en el ejercicio de su función consultiva, como máximo intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha emitido 29 Opiniones

Consultivas, siendo que, a la actualidad dos opiniones se encuentran en trámite relacionadas al derecho al dar y recibir cuidados y una relacionada al cambio climático.

Sin perjuicio de los cuestionamientos al Tribunal, este es pionero en tribunales internacionales en supervisión de medidas de reparación dictadas en sentencias, entre sus homólogos europeo y africano, lo que ha generado a lo largo de sus 45 años grandes aportes en la seria y profunda investigación, eventual sanción y reparación de violaciones de derechos humanos, desarrollando un robusto quehacer en torno a tópicos como los delitos de lesa humanidad, violencia contra la mujer, derechos de pueblos indígenas, derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

2.4.1 DESAFÍOS PROCESALES PARA LA JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS EN EL SIDH

Sin lugar a dudas, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son organismos referentes y pioneros en la defensa y protección de derechos en el continente. Sin embargo, también es indiscutible que hay aspectos cuestionables del Sistema como la excesiva dilación del trámite de peticiones, la falta de claridad en la resolución de ciertas controversias y los estándares sentados que muchas veces pueden resultar ilusorios.

Sin perjuicio de ello, es necesario reconocer que el Tribunal Interamericano y su Comisión van a la vanguardia en materia de derechos humanos y libertades, que a su vez ha significado sobrellevar desafíos y obstáculos para el perfeccionamiento del Sistema.

De hecho, el principal desafío que ha tenido que afrontar el Sistema ha sido en razón a la época en la que fue redactada la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, el año 1969, ello debido a que, evidentemente por cuestiones políticas, falta de consenso internacional y el entendimiento del derecho en dicho momento histórico la propia Convención ha sido limitada o temerosa en regular cuestiones indispensables como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, limitándose a realizar un listado de derechos civiles y políticos, y destacando la progresividad de estos derechos con una cláusula de derivación a la Carta de la OEA.

De igual forma, otro gran desafío, son los casos que recientemente vienen siendo sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que más allá de verdaderamente fortalecer la seguridad jurídica del Sistema o realizar aportes de interés interamericano, no realizan lo propio.

Siendo que este apartado es de planteamiento teórico, el análisis subsumible a la presente investigación se realizará en el apartado correspondiente a hallazgos.

3. RESPECTO AL PLANTEAMIENTO TEÓRICO DEL DERECHO AL OLVIDO

3.1. EL DERECHO AL OLVIDO EN EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Internet como avance tecnológico ofrecen a toda persona usuaria un espacio accesible, de fácil interacción e “intercambio de información” (Arrieta Zinguer, 2014, p.12), sin embargo, supone un gran riesgo para las y los internautas, ello en razón a la inmensa capacidad de almacenar información que tiene internet y sus diversos actores. Así, en medio de una sociedad cada vez más vinculada al desarrollo tecnológico, internet ha roto nociones relacionadas a territorialidad y temporalidad, debido a que, ni el territorio, distancia o diferencia horario, son impedimentos para mantenerse conectado.

Indubitablemente, internet ha fortalecido el ejercicio de libertad y acceso a la información en el marco de una sociedad democrática e informada, además de hacer el conocimiento más cercano y próximo a la población a través de material académico, técnico y científico a “distancia de un click”. Sin embargo, esta gran capacidad de almacenamiento de conocimientos, data e información nos recuerda que también “Internet preserva los malos recuerdos, los errores del pasado, los escritos, las fotos o los vídeos de los que nos gustaría renegar” (De Terwangne, 2012, p. 54).

Ante ello, surgió en la doctrina, el derecho al olvido como respuesta jurídica a la amenaza que representa la imposibilidad de poner límites a un espacio que por vocación es ilimitado. Así, el derecho al olvido instrumentaliza una solución al constante cambio tecnológico y la dificultad que representa proteger la privacidad de cierta información.

Esto quiere decir, que el derecho al olvido es entendido como la expresión del derecho de cancelación u oposición de aquella información o datos “inexactos, en ocasiones falsos o en

ocasiones irrelevantes, todas estas consideraciones siempre realizadas desde el punto de vista del eventual reclamante” (Platero Alcón, 2016, p. 249).

Bajo dichas premisas, el presente capítulo desarrollará cuestiones claves en el estudio del derecho al olvido, como son su concepción desde una perspectiva doctrinal, su incorporación y reconocimiento como derecho en jurisprudencia de organismos internacionales, y legislación comparada.

3.2. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA DOCTRINA

Si bien, el término de derecho al olvido se acuñó hace varias décadas, específicamente en la década de los 90, con relación a la caducidad de datos financieros y antecedentes penales, es con el vertiginoso desarrollo del internet con su amplia capacidad de almacenar y replicar datos e informaciones, que se replanteó el desafío de asegurar el control efectivo de aquellos datos e informaciones que en su recuerdo constante pueden resultar lesivos a los intereses de las personas vinculadas a dicha data, máxime considerando que “en la actualidad la cantidad de información (privada, íntima y/o secreta) que circula en Internet sobrepasa cualquier límite” (Moreno Bobadilla, 2022, p.181).

Por ello, la doctrina ha buscado dar una solución a dicha problemática, así, se tiene que autores como Mieres Mieres señalan que “En esa evolución, la formulación del derecho a la protección de datos ha constituido la respuesta jurídica al radical cambio que suponía la informática y la digitalización de la información” (Mieres Mieres, 2014, p.7) esto quiere decir que a través de la salvaguarda de todo aquel dato e información que permita identificar a una persona, se busca atender la demanda cada vez más alta de asegurar la privacidad, honra y dignidad de las personas, máxime considerando que en el ámbito del internet mucha información es publicitada sin conocimiento del titular.

Con ello, se busca que el titular de los datos tenga un efectivo control sobre estos, ello debido a que, la tecnología vino a derribar los cimientos de la privacidad, nos referimos al tiempo y espacio, ya que, mientras el transcurso del tiempo y la fragilidad humana permitían el desconocimiento u olvido de las cosas, la distancia muchas veces imponía una barrera que impedía el conocimiento de hechos fuera de un criterio de proximidad.

De ahí que, el contenido esencial del derecho al olvido sea entendido como “derecho a no diseminar información personal pasada que, siendo inexacta o habiendo dejado de cumplir su finalidad, es capaz de producir un daño en la persona” (Zárate Rojas, 2013, p.9). Entendiendo que la finalidad pueda ser justificada por el interés mediático en cierta información a través de la libertad de prensa.

Es por ello que, el derecho al olvido es de necesario estudio en la doctrina, puesto que su aplicación si bien puede detentar directrices en su aplicación, no propiciará la aplicación estricta de una sola regla, puesto que, dependerá de mecanismos como la ponderación o test de proporcionalidad para determinar la procedencia o no de tutela del derecho al olvido en el ejercicio de las acciones de cancelación, oposición y desindexación.

Con base a dichas consideraciones, se advierte que, el derecho al olvido al ser planteado desde la óptica del titular de la información, plantea como principal interés la protección de su autodeterminación informativa y su honra y dignidad. Sin embargo, bien podría apuntarse que no es más que el ejercicio de la cancelación de datos, pero en el ciberespacio. Cuestiones que, en el apartado de resultados se buscará sentar el contenido del derecho al olvido para los efectos de la presente investigación.

En suma, este derecho al olvido, es uno de naturaleza emergente, se encuentra siendo perfilado, y generando debate constante por la presencia cada vez más constante del uso de tecnologías.

4. RESPECTO AL DERECHO AL OLVIDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

El debate internacional en torno al derecho al olvido da inicio en el año 2014, a partir de un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el cual generó un impacto legislativo y jurisprudencia en los distintos Estados del continente europeo, debate que a su vez fue replicado en el continente americano y africano que actualmente presenta luces y sombras al no existir consenso en la materia.

Por ello, el presente capítulo se dividirá en el estudio de los principales pronunciamientos de Tribunales Regionales de Derechos Humanos, Organismos de derecho internacional para en un segundo momento, considerando el objeto de estudio, revisar el derecho comparado en torno al

derecho al olvido en el continente americano, véase a través de medidas legislativas y su quehacer jurisprudencial de aquellos Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

4.1. SISTEMA UNIVERSAL (NACIONES UNIDAS)

Si bien, en el Sistema Universal de Derechos Humanos no hay tratado internacional relativo a la aplicación del derecho al olvido —únicamente la protección del derecho a la privacidad en mérito al artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos— se identifica que diversos de sus Comités han realizado observaciones o informes en relación a este.

En primer lugar, se destaca la Observación General N°16 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que de manera pionera instó a los Estados a la adopción de medidas encaminadas a asegurar la rectificación o eliminación de información personal inexacta, sin embargo, no hizo mención expresa a un denominado derecho al olvido.

Sumado a ello, se tiene que el Comité de Derechos del Niño en su Observación General N°25 sobre derechos de los niños en entornos digitales si bien no hace referencia expresa al derecho al olvido, si menciona que en el tratamiento de datos personales se debe asegurar que lo niños, sus padres o cuidadores tengan la posibilidad de “eliminar los datos almacenados de forma ilegal o innecesaria por autoridades públicas, particulares u otras entidades, con sujeción a limitaciones razonables y legales.” (Comité de Derechos del Niño, 2021, p.21).

En dicho contexto también se destaca la vital importancia del otorgamiento del consentimiento previo, libre informado para el procesamiento de datos de niñas, niños y adolescentes, asegurando que las infancias y adolescencia con un enfoque intergeneracional, sea consciente de la importancia de su otorgamiento, en ejercicio de su autonomía y apoyo del padre, madre o tutor.

Adicionalmente, se encuentra que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho de libertad de opinión y de expresión en el año 2016, entre los diversos tópicos abordados en el 32° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, precisó que, diversos Estados en el orbe, dieron inicio a la labor de regular normativamente problemas en el ámbito digital y la libertad de expresión, como “el derecho al olvido y la pluralidad y la diversidad (por ejemplo, la

neutralidad de la red)” (Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, 2016, p. 12)

El referido relator destacó que, los intermediarios de internet si bien aplican condiciones de servicio en el ámbito jurídico, comercial y otra índole, no por ello cesan las interrogantes en torno al equilibrio que se busca en entornos digitales entre la libertad de expresión y el derecho a la vida privada y no discriminación. Esto quiere decir, un reconocimiento del fenómeno práctico de respuestas jurídicas de los Estados del internet, sin reconocer propiamente la existencia de este derecho.

En la misma línea de ideas el año 2017 en el 36° periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, recalcó entre los puntos de su informe la importancia de la autodeterminación informativa, que encuentra asidero en el entendimiento de la autonomía y libre determinación respecto a qué aspectos de su vida privada puede una persona permitir sea de conocimiento público, recalcando que el espectro de protección no solo comprende el almacenamiento y uso de los datos, sino también el derecho a rectificar estos y de ser olvidado “con inclusión del derecho a conservar el control de lo que han de ser su reputación y legado después de la muerte. El derecho a ser olvidado reviste particular importancia cuando se deja de consentir en la utilización de tecnología” (Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de la ONU, 2017, p.12).

De conformidad con lo esbozado, se resalta que no existe un reconocimiento expreso del derecho al olvido, pero si se reconoce su uso como manifestación de la autodeterminación informativa, resaltando en todo momento la fuerte tracción que genera con la protección de la libertad de expresión en internet y entornos digitales.

4.2. SISTEMA EUROPEO

Considerando que, es el Sistema Europeo el sistema regional donde el derecho al olvido se ha consolidado por el quehacer jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la presencia de sus sendas directivas y reglamentos, hacen que, se le brinde especial atención en la presente investigación a lo desarrollado en dicho continente, al ser los pioneros en la materia en todo el orbe.

4.2.1 MARCO NORMATIVO

Europa es el Continente pionero en lo que a protección de datos personales refiere. Al respecto, se tiene que el 28 de enero de 1981 el Consejo de Europa adoptó como instrumento el Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal o comúnmente conocido como “Convenio 108”, cuyo ámbito de aplicación comprende los ficheros automatizados de datos personales y tratamiento automatizado de datos personales en la esfera pública y privada. El 18 de mayo de 2018, el Consejo de ministros adoptó un protocolo de enmienda del referido convenio que a la fecha no ingresa en vigor.

Aunado a ello, y algo destacable, radica en que la Unión Europea contaba inicialmente con la Directiva 95/46/CE que fuera aprobado por el Parlamento y Consejo de la Unión Europeo de fecha 24 de octubre de 1995 y que versa sobre la protección de personas naturales o “físicas” en relación al tratamiento de los datos personales, su tratamiento y circulación.

La referida directiva, persigue la protección de los derechos y libertades de la persona, en especial, del derecho a la intimidad con relación al tratamiento de sus datos personales, partiendo de la premisa que: “los sistemas de tratamiento de datos están al servicio del hombre” (Directiva 95/46/CE, 1995, considerando 2).

Aunado a que, el considerando 20 de la Directiva 95/46/CE resalta que así “el responsable del tratamiento de datos esté establecido en un país tercero no debe obstaculizar la protección de las personas contemplada en la presente Directiva” (Directiva 95/46/CE, 1995, considerando 20) Asimismo, la referida directiva, abordó cuestiones medulares sobre el entendimiento de qué se considera como dato personal, tratamiento de datos personales, quiénes son responsables del tratamiento de datos, su ámbito de aplicación, derecho de oposición, y otros tópicos.

Actualmente, la directiva 95/46/CE fue sustituida por el Reglamento general de protección de datos personales— Reglamento (UE) 2016/679— con entrada en vigor del 24 de mayo de 2016, siendo aplicado desde el 25 de mayo de 2018, este es el texto normativo que sustenta la protección del derecho a la protección de los datos personales de toda persona en la jurisdicción de la Unión. En ese sentido, el artículo 17 brinda alcances equiparando la acción de supresión con el derecho al olvido.

El referido reglamento es acompañado de la Directiva (UE) 2016/680 que establece normas específicas para la protección de las personas en relación al tratamiento de sus datos personales, para asegurar la libre circulación de estos en la Unión en el ámbito de la cooperación policial, y judicial en materia penal. En la referida directiva o hay mención expresa al derecho al olvido.

Finalmente se encuentra el Reglamento (UE) 2018/1725 sobre la manera en que instituciones, organismos y órganos de la Unión Europea deben realizar el tratamiento de datos personales, con especial énfasis en la protección de derechos fundamentales, específicamente, el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales, derogando el Reglamento N° 45/2001 que contenía las disposiciones previas y derogando la Decisión N° 1247/2002/CE que brindaba precisiones y delimitaba funciones al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD).

De ahí que, el artículo 19° del Reglamento 2018/1725 a través del derecho de supresión es asociado con el derecho al olvido, señalando que la supresión de datos personales será procedente cuando i) los datos personales ya no sean necesarios en relación al fin que motivó su recolección, ii) se revoque el consentimiento que sustente el tratamiento, iii) el interesado se oponga al tratamiento y no prevalezca un motivo legítimo que justifique el tratamiento de los datos; iv) los datos personales hayan sido tratados de forma ilícita, v) la supresión sea en cumplimiento de una obligación legal requerida al responsable del tratamiento, vi) si los datos se han obtenido en relación a la oferta de servicios de la sociedad de la información.

Sin embargo, no será posible cuando, se ejerza la libertad de expresión e información, cuestiones de interés público o en ejercicio de potestades públicas que le sean conferidas al responsable, por cuestiones de salud pública, archivo con fines científicos, históricos o estadísticos.

Complementando el robusto cuerpo normativo de la Unión, figuran las Directrices N° 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD) que fueron adoptadas el 07 de julio de 2020 tras consulta pública. Las directrices señaladas buscan una correcta interpretación del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

En los términos del referido artículo el titular de los datos podrá requerir al proveedor en un motor de búsqueda que elimine los resultados de búsqueda que figuren como resultado luego

de ingresar como criterio de exploración su nombre, siempre que no sean necesarios para los fines por los cuales fueron procesados, persiguiendo que la exclusión de la lista de resultados perfile el equilibrio entre el acceso a la información y su derecho a la privacidad.

Con base a lo señalado, se aprecia, que el entendimiento actual del derecho al olvido en la Unión Europea es asociado a la acción de supresión de datos personales que no reúnan las características que habiliten al responsable a su tratamiento.

4.2.2. JURISPRUDENCIA

Como cuestión previa, resulta necesario precisar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se diferencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dado que, mientras el primero cuenta con 27 estados miembros y busca una integración política, jurídica e incluso económica, a su vez cuenta con un Tribunal de Justicia de la Unión Europea que no es un tribunal específico que vele por el contenido de un tratado internacional específico o sobre una rama en derecho en concreto, ya que dirime, diversas materias y tiene naturaleza vinculante para sus Estados miembros.

Por otra parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos solo conoce casos sometidos a su competencia relativos a violaciones de derechos humanos previstos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 y sus protocolos, además de tener mayor alcance territorial al comprender 46 naciones partes del Consejo de Europa, y los fallos son de obligatorio cumplimiento a los Estados parte del litigio.

i) TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentada la diferencia, cabe precisar que, el 13 de mayo de 2014, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, conoció una decisión prejudicial planteada entre Google Spain S.L., Google Inc. contra la Agencia Española de Protección de Datos Personales (AEPD) y Mario Costeja González, caso emblemático en la materia, que desató la discusión en torno al derecho al olvido en el ámbito internacional y derecho comparado.

En relación a los hechos del caso, se tiene que, el señor Mario Costeja González, de nacionalidad española identificó que al ingresar su nombre en el motor de búsqueda de Google Search obtenía como resultado el link de dos páginas del diario “La Vanguardia” de fechas 19 de enero y 9 de marzo de 1998 que publicitaban un anuncio de subasta de un inmueble sobre un embargo por deudas a la seguridad social, que al año 2010 ya se encontraba solucionado, razón por

la que, el 05 de marzo de 2010 el señor Mario Costeja solicitó a la AEPD que la Vanguardia elimine o modifique dicha publicación y que Google elimine u oculte sus datos personales.

Así, el 30 de julio de 2010 se desestimó la reclamación contra “La Vanguardia”, pero se declaró estimada respecto a Google Spain y Google Inc. Ello al considerar que, el marco normativo de protección de datos personales es aplicable a los responsables de los motores de búsqueda.

En Consecuencia, Google Spain y Google Inc. Interpusieron sendos recursos contra la resolución estimatoria ante la Audiencia Nacional, los cuales fueron acumulados. La Audiencia Nacional suspendió el procedimiento debido a que las cuestiones de hecho y derecho planteadas por el caso, que requerían una interpretación de la Directiva 95/46 razones por las que se acudió al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con cuestiones prejudiciales², a efectos que la resolución del máximo Tribunal sea vinculante para las partes.

En los fundamentos 28 al 38 del fallo expedido por el Tribunal de Justicia se determinó que la labor de motores de búsqueda reviste de todos los elementos para considerarse tratamiento de datos personales, al exhibir datos al internauta que resultan de un proceso de extracción, registro y organización de acuerdo a sus programas de indexación, que facilitan el acceso a los usuarios en listas de resultados de acuerdo a un determinado criterio de búsqueda, sin perjuicio que el motor de búsqueda no sea el autor de dicha información o incluso no pueda modificarlo, debe ser considerado como tratamiento de datos personales y además deben ser considerados como responsables del tratamiento en los términos de la directiva 95/46/CE.

A su vez, de los fundamentos 45 al 60 concluyó que efectivamente se puede afirmar que se llevó a cabo un tratamiento de datos personales por parte de un motor de búsqueda así solo cuenta con una sucursal o filial reservada a la promoción y venta de espacios publicitarios.

En relación a la segunda cuestión prejudicial, de los fundamentos 60 a 88 se concluyó que la Directiva 95/46 genera la obligación, siempre que se cumplan con los requisitos, que el gestor del motor de búsqueda excluya de la lista de resultados la información de páginas web, publicada por terceros que así sea solicitada.

² Entendida como la petición a dicho tribunal para determinar la compatibilidad o no del asunto en juicio

Finalmente, los fundamentos 89 al 99 — que realizan el análisis del derecho al olvido — precisaron con énfasis que la incompatibilidad al tratamiento de datos personales será cuando se trate de i) datos inexactos, ii) inadecuados, iii) impertinentes y iv) excesivos con la finalidad del tratamiento; v) no estén actualizados o vi) se conserven a un periodo superior al necesario, a excepción que su conservación sea con fines científicos, históricos o estadísticos.

Incluso si el tratamiento pudo ser inicialmente lícitos con datos exactos, con el transcurso del tiempo, estos ya no tendrían necesidad en relación directa con la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Por ende, en dicho caso el Tribunal concluyó que, si bien la información publicitada en relación al señor Mario Costeja era exacta e incluso lícita, por el paso del tiempo ya no era pertinente, siendo inadecuada, y siendo excesiva con relación al tratamiento que se le otorgaba puesto que carecía de interés del público y generaba un perjuicio al interesado.

En segundo término, se encuentra el asunto C-136/17, Caso GC, AF, BH, ED contra la Comisión Nacional de Informática y Libertades Civiles (CNIL) de Francia, asunto que fuera resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sentencia de 24 de septiembre de 2019.

Dicho caso conoció una petición de la decisión prejudicial con relación a cuatro decisiones de la Comisión Nacional de Informática y Libertades Civiles (Commission nationale de l'informatique et des libertés – CNIL) por las que se denegó notificar a Google a efectos de exigir la eliminación de referencias de enlaces que dirigían páginas web creadas por terceros, que aparecían tras realizar una búsqueda en el motor con el nombre de los interesados.

En ese sentido se resolvió que, las disposiciones de prohibiciones y restricciones al tratamiento de datos personales, se aplican al gestor de un motor de búsqueda en el ámbito de sus posibilidades, funciones y competencia. Asimismo, se determinó que el gestor del motor de búsqueda tiene la obligación de estimar las solicitudes de retiro de enlaces que dirigen a páginas web donde se encuentran procesados datos personales, sin perjuicio de las excepciones previstas en la respectiva Directiva, contrario sensu, es posible negarse a estimar un pedido de retiro de enlaces cuando constate que son datos personales amparados por las excepciones del ejercicio del derecho al olvido.

Finalmente se concluyó, que, a los datos relacionados a un proceso judicial, les es aplicable las reglas relativas a “infracciones” y “condenas penales” reguladas por la Directiva, siendo que,

deberá estimarse las solicitudes de retiro de enlaces (i) siempre que la información se refiere a una etapa anterior del procedimiento judicial y (ii) no se ajuste a su estado actual, previa comprobación que la información carece de interés público.

En un tercer momento se tiene que, con fecha 24 de septiembre de 2019 se publicó la sentencia en el Asunto C-507/17 que resolvió la petición de decisión prejudicial planteada por el CNIL, en el caso Google LLC & Google Inc. Vs. La Commission nationale de l'informatique et des libertés (CNIL), el aludido caso planteó una cuestión controvertida al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, debido a que, la Comisión Nacional de Informática y Libertades Civiles impuso una multa a Google por negarse a la aplicación de todas las extensiones de nombre de dominio del motor de búsqueda, por lo que, el litigio buscó determinar el alcance de la desindexación, estudiando si esta debía ser a nivel nacional, continental o mundial.

Así las cosas, el Tribunal dictaminó que, en consonancia con las disposiciones de la derogada Directiva 95/46/CE sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 el cumplimiento de la solicitud de desindexación, en ejercicio del derecho al olvido, solo debería ser cumplido en las versiones del motor de búsqueda en el continente europeo, esto quiere decir, los Estados miembro de la UE, de conformidad con la vía regularmente establecida.

Con base a todo lo señalado previamente, se identifica que, efectivamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha sido el principal organismo jurisdiccional en brindar alcances en torno al derecho al olvido, que sin atisbo de duda ha generado un impacto exponencial en diversos Estados de la región y el orbe.

ii) TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

a) JURISPRUDENCIA PREVIA AL CASO MARIO COSTEJA DEL TJUE

Ahora bien, en el marco del Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos, se encuentra el quehacer jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que, si bien ha no realizado un reconocimiento expreso de un derecho al olvido como derecho autónomo, si ha brindado estándares en torno a la autodeterminación informativa y protección de datos personales, considerando el derecho al olvido como expresión del derecho a la honra, conforme se desarrolla en párrafos posteriores.

Por ello, en este primer apartado, se analizará la línea jurisprudencial del Tribunal de Estrasburgo antes de la sentencia en el caso Costeja. En primer lugar, se identifica una sentencia del año 1984 donde se hace referencia por vez primera a la noción de la autodeterminación informativa en el caso *Malone vs. Reino Unido*, en el cual el Tribunal de Estrasburgo conoció la demanda de la víctima, quien invocó la violación de sus derechos por una interceptación telefónica y de correspondencia por parte de la Policía en el año 1978 que conllevó a su procesamiento penal y absolución en 1979 por falta de pruebas. Ante ello, el Tribunal Europeo declaró por unanimidad la violación del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que contempla el derecho a la privacidad y prohibición de injerencias en la vida privada y comunicaciones, como aconteció en el presente caso con motivo del registro policial de conversaciones telefónicas.

Bajo ese contexto, en el voto particular coincidente del Juez Señor Pettiti al argumentar el sentido de su voto precisó que, la intervención de un ordenador claramente impacta el tratamiento de datos personales, por lo que se debía mencionar “el concepto de «autodeterminación informativa», es decir, el derecho del individuo de decidir hasta qué límites pueden divulgarse los datos de su vida privada, y de protegerse contra la creciente «publicidad»” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 1984, p.38).

En segundo lugar, se identifica que en la sentencia del Caso *Rotaru vs. Rumania* de fecha 04 de mayo de 2000, que sometió a conocimiento del Tribunal la demanda de la víctima, quien invocaba la violación de su derecho a la vida privada con motivo que se consignó información falsa y difamatoria mediante el ofrecimiento de una carta por parte del Servicio Rumano de Información en el marco de un procedimiento seguido ante autoridad judicial. Dicha carta lo asociaba con un pasado legionario que el titular consideraba lesivo a sus derechos, ello, la víctima solicitó la destrucción o modificación de los informes que contenían la carta, petición que fuera negado arguyendo que esta carta fue recogida por un antiguo órgano de seguridad y el Servicio Rumano de Información solo era su depositario.

En el referido caso, el Tribunal de Estrasburgo recalcó en su fundamento 43 que la información que, en un determinado momento fue de índole pública puede transformarse en información del ámbito privado de la persona, al referirse a un pasado lejano de esta, atendiendo la lesividad de la información a su privacidad. Asimismo, el Tribunal señaló que el uso y

almacenamiento de información, sumado a la negativa de permitir al titular refutar tal información constituyó una interferencia al derecho a la vida privada de la persona.

No obstante, debe precisarse que en la misma sentencia, el Tribunal, que no toda interferencia de comunicaciones per sé viola el derecho del artículo 8 del Convenio, debido a que, si bien los servicios de inteligencia pueden existir en una sociedad democrática, los servicios de vigilancia secreta solo son tolerables en la medida que aseguren la salvaguarda de instituciones democráticas, y cumplan con los requisitos de legalidad, tengan un fin legítimo y sean necesarios en una sociedad democrática para arribar al fin perseguido.

Así, luego de realizar un estudio del Decreto Legislativo 118/1990 el Tribunal advirtió que no se le confería al Servicio de inteligencia ninguna facultad para recopilar, almacenar o divulgar información privada, permitiendo solo el uso de tales facultades ante información que afecte la seguridad nacional. En ese sentido se concluyó que, el uso de tal información no fue de conformidad con la ley, lo que constituyó en sí una violación al artículo 8, por ello, ante la inobservancia del requisito de legalidad en no se analizó la eventual legitimidad en tratamiento de datos.

En tercer lugar, es oportuno traer a colación la sentencia que desarrolló el estándar de información aclaratoria o complementaria ante contenido lesivo publicado en internet, en particular, nos referimos al caso Times Newspapers Ltd vs. Reino Unido con sentencia de fecha 10 de marzo de 2009.

En el caso en cuestión, el Times Newspapers Ltd., en su calidad de propietario y editor del periódico The Times, publicó el 08 de septiembre de 1999, un artículo en versión impresa que hacía referencia a vínculo con el blanqueo de dinero con personas rusas, siendo que, el 14 de octubre de 1998 se publicó un segundo artículo relacionado a la misma noticia, los dos artículos fueron publicados en la página web del diario el mismo día de la publicación física.

De ahí que, el año 1999 la persona afectada por la información publicada interpuso una demanda de difamación contra la publicación de los dos artículos en versión física, siendo que en la página web los artículos continuaron publicados, lo que motivó una segunda demanda contra el Times Newspapers Ltd. por mantener dichos artículos en línea, ante ello, la peticionaria invocó la

regla de publicación única, pretendiendo señalar que la segunda acción había prescrito ya que se conocían los hechos difamatorios en la primera demanda.

No obstante, en sede interna los Tribunales adoptaron el criterio que, cada publicación de difamación da lugar a una causa independiente. Agotada la vía interna, la empresa acudió al TEDH, exponiendo que, la norma de Reino Unido que permitía iniciar una nueva causa de difamación cada vez que se accede a material difamatorio, constituía una restricción desproporcional a su derecho a la libertad de expresión.

Sin embargo, el Tribunal al analizar la segunda acción de difamación por la publicación continua en internet concluyó que esta era una restricción justificada y proporcional al derecho de libertad de expresión de Times Newspapers Ltd., puesto que, la medida se sustentaba en una regla jurisprudencialmente establecida que nunca fue cuestionada ni en sede interna ni internacional, tenía el fin legítimo de proteger los derechos y reputación de terceros, además de ser necesaria en una sociedad democrática.

Ello debido a que, el peticionario nunca agregó una salvedad o aclaración a los artículos en línea hasta diciembre de 2000, además que el archivo era administrado por el propio Times Newspapers Ltd., y en ningún momento las autoridades en sede interna sugirieron eliminar completamente los archivos, siendo que solo se requirió una calificación adecuada o publicación de una nota aclaratoria en los artículos en internet, con motivo de la primera acción iniciada.

Continuando con el desarrollo jurisprudencial, en cuarto lugar se encuentra el caso Delfi As Vs. Estonia con sentencia de 16 de junio de 2015, el referido caso se originó con una demanda presenta por la empresa Delfi As, quien a través de sus representantes alegaban la violación del artículo 10 del Convenio Europeo, aludiendo una vulneración a su derecho a la libertad de expresión al ser declarada responsable de comentarios que configuraban discurso de violencia por terceros en su portal de noticias en perjuicio de la empresa SLK en internet a raíz de un artículo publicado el 24 de enero de 2006 titulado “SLK Destroyed Planed Iced Road”.

Lo destacable del referido caso, radica en que fue el primero que analizó las expresiones difamatorias o ilícitas en internet. Así, como cuestión inicial se consideró que los deberes y responsabilidades de un portal de noticias en línea podían diferir gradualmente de los de un editor tradicional, por lo que el presente caso analizaría tales deberes a la luz del artículo 10.2 del

Convenio Europeo, dejando en claro que el caso es un gran portal de noticias en línea que publicaba sus propios artículos e invitaba al internauta a comentar, a diferencia de un foro de internet sobre cualquier tema.

En ese sentido, el caso desarrolló el conocido test tripartito de libertad de expresión a efectos de analizar el razonamiento del Tribunal Supremo al momento de sancionar a la empresa, por consiguiente, concluyó respecto al elemento de legalidad que, la empresa demandante estaba en condiciones de evaluar los riesgos de sus actividades y conocía razonablemente los riesgos que implicaba la existencia del portal periodístico y de opinión.

Asimismo, no se cuestionó que existiera el fin legítimo como era la restricción a la libertad de expresión con el fin de proteger la reputación y derechos de terceros, por lo que la necesidad de la sanción, se sustentaba en que la empresa era gestionada profesionalmente y con carácter comercial, por lo que, existió insuficiencia de medidas adoptadas por la empresa peticionaria en eliminar los discursos de odio e incitación a la violencia y en consecuencia, la sanción aplicada a la empresa contaba con motivos suficientes y razonables para su imposición, por tanto, no existía violación al artículo 10 del Convenio.

Dentro del desarrollo jurisprudencial del artículo 10 por parte del TEDH, en quinto lugar se encuentra el caso Savva Terentyev vs. Rusia de fecha 28 de agosto de 2018, el caso en referencia sometió a conocimiento del tribunal los hechos desarrollados dentro del contexto de la campaña electoral para elección de la Asamblea Legislativa regional del año 2007, en dicho escenario, la policía realizó una inspección no prevista en un periódico local, que era opositor de las autoridades de Komi, y apoyaban a un político local de oposición, producto de dicha intervención se confiscó disco duros luego de detectar “software falso” .

En razón de ello, un blog en línea publicó un memorial donde se dejaron comentarios críticos, ofensivos y de incitación a la violencia, incluyendo el comentario del peticionario que contenía un discurso de incitación al odio y violencia en contra del cuerpo policial. En razón de ello, se inició un proceso penal en contra del señor Savva Terenyev que arribó en la aplicación de una pena suspendida.

Por tanto, atendiendo a la aplicación de dicha sanción penal sustentada en la emisión de comentarios en internet, motivó a que el peticionario acudiese al Tribunal de Estrasburgo a efectos

de analizar si la aplicación de dicha sanción penal, reunía los requisitos de injerencia a la libertad de expresión, vale decir, la legalidad, legitimidad y necesidad en una sociedad democrática.

Así las cosas, el TEDH concluyó que, si bien la injerencia en la libertad de expresión instrumentalizada en la sanción penal si estaba prevista en el código penal ruso, y a su vez reunía el objetivo legítimo de proteger la reputación y derechos del personal policial ruso, no era necesaria en una sociedad democrática al no ser socialmente imperante la aplicación de la pena.

Ello considerando que su comentario fue generado en un contexto de rechazo a una intervención policial en un contexto electoral, considerando que las fuerzas de seguridad deben mostrar un grado mayor de tolerancia a las expresiones ofensivas, a menos que dichas expresiones generen acciones ilegales inminentes, empero, en el presente caso, tal contexto no existía, además que no era razonable el argumento de los tribunales internos de considerar a la policía como un grupo social que ameritaba mayor protección, debido a que no se invocó una causa o factor que pudiese en riesgo al grupo policial a raíz de dichas expresiones.

No obstante, el TEDH recalcó que bajo ningún supuesto debe entenderse su criterio como aprobación a la gravedad del texto vertido, pero si atendiendo a la falta de necesidad de la aplicación de sanción penal en el caso, se concluyó que el Estado violó el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Habiendo señalado previamente jurisprudencia en relación a libertad de expresión, expone la necesidad de señalar jurisprudencia aplicable respecto al derecho que pone en manifiesta tensión el derecho al olvido, es decir, el derecho a la vida privada contemplado en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Con este fin, en primer lugar, se trae a colación la sentencia del caso *Węgrzynowski y Smolczewski vs. Polonia*, con sentencia de fecha 16 de julio de 2013. En la demanda de sometimiento del caso, los dos peticionarios polacos arguyeron una vulneración a su derecho a la vida privada y la reputación, debido a que el diario nacional “Rzeczpospolita” había publicado un artículo que mellaría su honra, por lo que el año 2002 interpusieron una demanda en contra del referido medio de comunicación, obteniendo un resultado favorable el año 2003, el año 2004 se interpuso una nueva demanda con arreglo al Código Civil señalando que habían descubierto que,

en la página web del periódico el artículo periodístico seguía disponible, requiriendo su eliminación.

Tal pedido no fue admitido por los Tribunales en sede interna al considerar que la solicitud carecía de fundamento e incluso era “absurda” precisando que los demandantes no habían solicitado una nota aclaratoria o disculpas públicas, debido a que el primer proceso logró satisfacer y solucionar su situación particular.

En mérito a ello, en el análisis del caso en concreto, el Tribunal observó que no se discutía si el artículo publicado en 2000 era de contenido difamatorio, ya que claramente en el primer recurso finalizado en 2003 se declaró lo propio. Sin embargo, el caso tiene relación al segundo proceso civil que examinó la presencia de los artículos en línea. Al respecto, es claro que en el primer proceso no se precisó que la información que constaba en vía impresa también obraba en internet, por lo que, en ningún momento se generó una expectativa razonable que en la segunda acción civil procedería la solicitud de eliminación de los artículos.

Además, se toma nota que el Tribunal de Estrasburgo coincidió con el Tribunal de Varsovia en advertir que no se podía pretender borrar todo vestigio de la existencia de los artículos, ya que la función judicial no tiene el deber de reescribir la historia, además de considerar que, el acceso a los archivos de internet está tutelado por el contenido del artículo 10 del Convenio, por ello, considerando que nunca en sede interna los peticionantes polacos solicitaron que el sitio web agregue comentarios informando a la comunidad internauta el resultado del proceso civil, sino que requerían la eliminación, el Tribunal Europeo, concluyó que el Estado cumplió con su deber de asegurar un equilibrio entre el artículo 8 y 10 del Convenio y en consecuencia no se declaró violado ningún derecho.

b) JURISPRUDENCIA POSTERIOR AL CASO MARIO COSTEJA DEL TJUE

Las sentencias previamente desarrolladas fueron resueltas de manera previa a la expedición del caso Mario Costeja. Por ello, reiterando que la prioridad de estudio es el derecho al olvido, se procede a desarrollar los precedentes jurisprudenciales más actuales que ya han conocido cuestiones relacionadas al derecho al olvido.

Bajo ese entendido, encontramos como caso clave (key case) el caso Biancardi vs. Italia con sentencia de 25 de noviembre de 2021. Lo particularmente interesante, es que el presente caso

expone la “otra cara de la moneda” en el ejercicio del derecho al olvido, es decir, la posible tensión del derecho al olvido con la libertad de expresión de aquel responsable del tratamiento de la información o data y a quien se le requiere la desindexación, supresión o eliminación de información en su poder.

Ese es el caso de Alessandro Biancardi, quien en su calidad de jefe redactor de un periódico de medios digitales fue declarado civilmente responsable al mantener en su sitio web periodístico y no desindexar un artículo del año 2008 que informaba sobre un proceso penal en contra de particulares. Por ello, el peticionario acudió el Tribunal de Estrasburgo alegando la violación de su derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 10 del Convenio Europeo.

Este es el leading case del TEDH, debido a que, en propios términos del Tribunal el caso era algo totalmente distinto a lo casos resueltos previamente y relacionados a los artículos 8 (vida privada) y 10 (libertad de expresión) por parte de dicho tribunal internacional. Efectivamente, en propios términos del Tribunal, el caso no se relacionaba al contenido de una publicación en internet ni la forma o modo en que se publicó cierta información o data, sino en la decisión del peticionario de mantener un artículo en internet accesible pese a que el afectado por dicha publicación había solicitado la eliminación del artículo en internet.

En su fundamento 51, el Tribunal dejó en claro que la obligación de desindexación podía imponerse no solo a los proveedores de motores de búsqueda de internet, sino también a los administradores de archivos periodísticos o de periódicos en entornos digitales. Asimismo, es interesante advertir como dicha Corte reconoció que los términos de “desindexación” “exclusión de listas” y “desreferenciación” son de aplicación a un motor de búsqueda, mientras que, en el presente caso se encontraban ante un editor, periodista y propietario de un sitio web dedicado al periodismo en línea.

Por ello, el Tribunal de Estrasburgo sentó como punto de partida que, en sede interna se exigió la desindexación al peticionario mas no la eliminación permanente del artículo o anonimización del artículo en línea.

Así, el Tribunal sentó que, ante la tensión entre la libertad de expresión y el derecho al honor, es aplicable un test, de manera flexible y no estricta, dado que, por las características de cada caso en particular puede que no todos los elementos se encuentren presentes. En ese sentido,

se tiene que, los referidos criterios son los siguientes: analizar si la información controvertida es i) una contribución a un debate de interés general; ii) el grado de notoriedad de la persona involucrada y el tema de la información en cuestión; iii) el comportamiento de la persona involucrada respecto a los medios de comunicación; iv) el método de obtención de la información cuestionada y su veracidad; v) el contenido, forma y consecuencias de la publicación cuestionada; y vi) la severidad de la sanción impuesta al demandante.

Sin embargo, el TEDH consideró que en el caso del señor Alessandro Biancardi debía considerarse (i) el tiempo durante el cual el artículo se mantuvo en internet, a la luz de los fines por los que se procesaron los datos de las personas afectadas; (ii) la sensibilidad de los datos cuestionados y (iii) la gravedad de la sanción impuesta al peticionario ante el Tribunal Europeo.

En consecuencia, el Tribunal declaró la no violación del artículo 10 de Alessandro Biancardi, ya que, el tiempo transcurrido desde la publicación inicial del artículo había restado el interés general respecto a la información publicada, precisando que no se agregó aclaración alguna o rectificación, asimismo, los datos cuestionados eran sensibles y mellaban el honor de las personas involucradas, y por ello se le requirió la desindexación del artículo y en ningún momento eliminación del contenido, que resultaba una medida armoniosa entre la libertad de expresión del peticionario y el derecho a la honra del afectado. Finalmente, se consideró que, la sanción era de naturaleza civil y no penal, y, por ende, recalcando que el proceder en sede interna era el más idóneo en el seno de una sociedad democrática.

A todas luces el referido fallo, es un hito jurisprudencial al reconocer la procedencia del derecho al olvido en los términos del artículo 8 frente a la libertad de expresión del responsable de tratamiento de datos personales.

Como última sentencia, que se menciona por su pertinencia para los fines de la presente investigación, es la sentencia del Caso Hurbain vs. Bélgica con sentencia de fecha 04 de julio de 2023, siendo un key case por aclarar el alcance del derecho al olvido, al establecer que no es un derecho autónomo sino vinculado al derecho de respeto a la reputación.

Al respecto, el caso sometido a competencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos analizó los hechos en relación a una sentencia civil dictada en contra del peticionario, que ordenaba anonimizar en virtud del derecho al olvido, el nombre del conductor responsable de un accidente

de tráfico mortal del año 1994 en la versión online de un artículo de archivo, el peticionario alegó una violación a su derecho a la libertad de expresión contemplado en el artículo 10 del Convenio al ser editor del diario Belga “Le Soir”.

La referida sentencia, en primer lugar, destaca al traer a colación el derecho y práctica comparadas, conforme el contenido de los fundamentos 88 al 93, señalando que, para el 2023 de 33 estados miembros del Consejo de Europa, al momento de expedición de la sentencia, en doce Estados las autoridades judiciales o legalmente competentes tramitaron pedidos sustentados en el derecho al olvido en su modalidad de modificación, eliminación o anonimización de datos personales. De los doce Estados que tramitaron las referidas solicitudes, siete indicaron expresamente que se había distinguido el tratamiento entre motores de búsqueda o medios de comunicación, atendiendo al derecho de la Unión Europea aplicable.

Ahora bien, en cuanto al caso concreto, el Tribunal Europeo concluyó que la sentencia civil dictada en contra del peticionario ante el Sistema, era una injerencia a su derecho de libertad de expresión que estaba legalmente prevista, perseguía el objetivo legítimo de proteger el derecho a la vida privada de G. y era necesaria en una sociedad democrática ya que la publicación — entendida como su disponibilidad continua y no su publicación original — tenía una medida armoniosa entre la libertad de expresión y derecho a la vida privada como era la anonimización del artículo.

Asimismo, se recalcó que, ya el Tribunal Europeo ha señalado que el margen de apreciación de los Estados para lograr el equilibrio entre los derechos a la libertad de expresión y a la vida privada es mayor cuando se trata de noticias del pasado, puesto que, las de actualidad tienen un margen de apreciación menor al serles aplicables en muchas ocasiones las excepciones al ejercicio del derecho al olvido, al probablemente existir un interés público en su difusión. De hecho, una excepción a la supresión de datos personales es cuando la información sea necesaria para el derecho de libertad de expresión e información.

Adicionalmente, el Tribunal realizó un análisis sobre el contenido del derecho al olvido, definiéndolo como el interés de la persona en obtener la alteración, eliminación, limitación de acceso sobre información pasada que le afecta directamente o altera la percepción de sí misma en la actualidad, en ese sentido, la Corte reconoció que el derecho al olvido presenta múltiples facetas

y se encuentra aún en construcción, pero su aplicación práctica ya ha dotado de particularidades, cuyo debate actual se reforzó en la sentencia de Google Spain, o caso Mario Costeja.

Así las cosas, el caso en cuestión zanjó la discusión sobre la existencia o no de un derecho al olvido en los términos del Convenio Europeo de Derechos Humanos señalando “Así, desde el punto de vista de la Convención, el “derecho al olvido en la red” se ha vinculado al artículo 8, y más concretamente al derecho al respeto de la propia reputación,” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 2023, fundamento 199) ello de manera independiente a las medidas que se soliciten para materializarlo, véase, el retiro o alteración de un archivo digital, la limitación de acceso con la desindexación o desreferenciación de resultados.

Para finalmente concluir que: “la reivindicación del derecho al olvido no constituye un derecho autónomo protegido por la Convención y, en la medida en que está amparado por el artículo 8, sólo puede referirse a determinadas situaciones y elementos de información” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH], 2023, fundamento 199).

En suma, se advierte que, si bien el Tribunal no confirmó ninguna medida de retirada o alteración de información si se ha abocado al estudio de la proporcionalidad de las medidas adoptadas en sede interna, siendo un gran avance jurisprudencial a nivel internacional en relación al derecho al olvido. Habiendo desarrollado los principales alcances en nivel normativo y jurisprudencial del Sistema corresponde hacer lo propio con el Sistema Africano y más a profundidad el Sistema Interamericano que, es el principal objeto de estudio en la presente investigación.

4.3. SISTEMA AFRICANO

El derecho al olvido es concebido en la Unión Europea mérito a la Directiva 95/46, que es un marco de protección de datos personales que no se ha consolidado en el Sistema Africano, ya que, como señala Takunda Gumbu & Panashe Nhekairo (2023) “África no tiene un tratado ni marco normativa específico de protección de datos” (p.103). Empero ello no es óbice al análisis de la eventual protección de este derecho considerando el velo de la privacidad y su regulación actual.

En ese sentido, resulta particularmente interesante que la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, no tenga contemplado el derecho a la privacidad o vida privada, ello a diferencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos que contempla en su artículo 8 una

directriz que protege el derecho a la vida privada, al igual que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En ese sentido, la voluntad de los Estados miembros del Sistema Africano generó una laguna en el marco normativo internacional que buscó ser suplido mediante la Carta Africana de los Derechos y el bienestar del Niño del año 1990 que contempló en su artículo 10° la protección del derecho a la intimidad o vida privada de la niñez. Sin embargo, en términos estrictos, este derecho solo sería exigible a la infancia generando una suerte de exclusión de la población adulta.

Sin embargo, la omisión de la Carta Africana busca ser suplida a través de la Convención de la Unión Africana sobre Seguridad Cibernética y Protección de Datos Personales (Convenio de Malabo) del año 2014, el cual consagra en su artículo 19 el derecho a la rectificación o supresión ante los responsables del tratamiento de datos personales que contengan información inexacta, incompleta, equivocada o desactualizada. No obstante, dicho tratado no es vinculante y en consecuencia no es exigible. Además, su contenido busca la uniformización de legislaciones y no el reconocimiento per sé de un derecho humano, lo que se ha traducido a que recién haya entrado en vigor el 8 de junio de 2023, debido a que, luego de diez años solo 15 Estados lo ratifiquen.

De igual forma, se encuentra la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África, adoptada el 10 de noviembre de 2019 y conocida como la Declaración de Gambia, de igual forma es un texto declarativo que no hace referencia expresa al derecho al olvido, pero permite inferir su existencia en el principio 42 al reconocer la denominada autodeterminación informativa, siendo así un escenario de *lex imperfecta*.

En relación a la justiciabilidad de este derecho Takunda Gumbu & Panashe Nhekairo (2023) destacan que se podría utilizar de *leading case* (caso principal) al caso SERAC vs. Nigeria resuelto por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, considerando que en dicho caso se invocó al derecho a la vivienda o refugio como un derecho implícito de la Carta Africana a la luz del derecho a la propiedad contemplado en el artículo 14, el derecho a la salud física y mental del artículo 16 y el artículo 18.1 que consagra el derecho a la familia, de igual forma se invocó la vulneración del derecho a la alimentación como derecho implícito sustentado en los derecho a la vida (artículo 4) derecho a la salud física y mental (artículo 16) y derecho al desarrollo económico, social y cultural (artículo 22).

En mérito a tal técnica de litigio estratégico que conllevó al reconocimiento de tales derechos implícitos, las autoras precitadas sostienen que el derecho al olvido (right to be forgotten) podría estar sustentado en los derechos a la dignidad (artículo 5) derecho a la libertad de información y expresión (artículo 9) libertad de asociación (artículo 10), derecho a la salud física y mental (artículo 16) y el derecho al desarrollo (artículo 22) y su aplicación puede realizarse en mérito a la interpretación flexible que confiere la Carta Africana a la Comisión y Corte en sus artículos 60 y 61.

En suma, el Sistema Africano presenta desafíos, en cuanto al ejercicio al derecho al olvido respecta, sin embargo, cabe destacar que a nivel interno, estados como Ghana, Kenia, Nigeria, Sudáfrica y Zimbabwe han adoptado legislación en relación a la protección de datos personales que, de ser una práctica generalizada en dicho sistema, representaría un significativo avance en aras de lograr un desarrollo normativo de tratamiento de datos similar al de la Unión Europea.

4.4. SISTEMA INTERAMERICANO

A la fecha, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, no tiene un pronunciamiento claro en lo que al derecho al olvido respecta. Si bien la Comisión a través de su Relatoría de Libertad de expresión en sus informes temáticos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reciente caso CAJAR vs. Colombia han brindado alcances sobre el derecho a la autodeterminación informativa, no existe pronunciamiento claro en torno al derecho al olvido a diferencia de su homólogo europeo.

Bien podría señalarse que, una de las principales razones, radica en que, las peticiones sometidas a la Comisión demoran aproximadamente de 10 a 20 años en llegar a conocimiento de la Corte Interamericana y, en consecuencia, a la fecha no se habría generado el espacio para debatir en torno al referido derecho, puesto que la presencia de internet es un tópico actual. Sin perjuicio de ello, con motivo de la presente investigación es necesario el estudio de los avances en el Sistema, debido a que, el apartado principal de la presente investigación es determinar la viabilidad o no de reconocimiento del derecho al olvido como derecho humano implícito de la Convención Americana.

4.4.1. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De una revisión de los Informes de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se advierte que, a la fecha no hay ningún caso en el que se haya hecho referencia a una posible violación al derecho al olvido. Sin embargo, se identifica que, desde el año 2013, se han emitido 05 informes temáticos especiales sobre libertad de expresión e internet por parte de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ese contexto, el primer informe que es necesario mencionar es el denominado “Libertad de Expresión e Internet” del mes de diciembre del año 2013. Si bien en el referido informe, no figura en ningún apartado referencia alguna al derecho al olvido, la desindexación, desreferenciación o supresión de datos, si se identifica que la Comisión ha perfilado en dicho informe criterios en relación al tratamiento de datos personales y responsabilidad de intermediarios de información.

Al respecto, la Comisión recordó que “los Estados están obligados a prohibir el uso de los datos personales para fines contrarios a los tratados de derechos humanos y a establecer derechos de información, corrección y — de ser necesario y proporcionado— eliminación de datos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2013, p.66).

Incluso el Informe hace mención a la Directiva 95/46/CE, señalando con relación al tratamiento de datos personales que, si los archivos con datos personales se han recolectado en contra del marco legal, toda persona debe contar con el derecho de solicitar la rectificación, corrección o eliminación de los datos.

No obstante, en el mismo informe se expresa la preocupación expresada por cuatro relatores de libertad de expresión sobre la exigencia a intermediarios de información para que sean estos quienes controlen el contenido generado por internautas. Así, se ha indicado que “no se debe exigir a los intermediarios controlar el contenido generado por usuarios, y enfatizan la necesidad de protegerlos respecto de cualquier responsabilidad, siempre que no intervengan específicamente en los contenidos ni se nieguen a cumplir una orden judicial” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2013, p.38):

Así, se identifica que, la apreciación de la Comisión se realiza desde una óptica garantista de la libertad de expresión y un entendimiento tradicional de tratamiento de datos personales que responde al tratamiento clásico en bases de datos automatizadas y a primera impresión no respondería al vertiginoso avance del internet, que en un espacio cada vez más exento de regulación, lo que demanda medidas afirmativas para el respeto de derechos en el ciberespacio.

Ahora bien, no es hasta el año 2017, que la Comisión, en un escenario de debate en la comunidad internacional suscitado por el Caso Mario Costeja del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aborda el derecho al olvido en su informe temático “Estándares para una internet libre, abierta e incluyente”, dedicándole un subcapítulo que se trae a colación.

En esa línea, la Comisión resaltó que las medidas de remoción o desindexación de contenido en internet son limitaciones de contenidos, y por tanto “deben ser ordenadas por un juez o autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial que garantice el debido proceso establecido en el artículo 8 de la Convención Americana” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH],2017, p.51). De igual forma, se destacó que el catálogo de supuestos debe ser limitado a lo que legalmente sea permitido.

Así, la Comisión al mencionar el caso Mario Costeja criticó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la falta de claridad y desarrollo de las causales que permiten el derecho al olvido, lo que a su criterio dio lugar a interpretaciones vagas e inexactas en diversas jurisdicciones. Por dichas consideraciones, la Comisión precisó que, el derecho internacional de los derechos humanos no protege o reconoce el denominado “derecho al olvido” en los términos sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ello considerando que su aplicación en América resultaría problemático a la luz del artículo 13 de la Convención Americana. Incluso la Relatoría señaló que dicho mecanismo puede afectar el derecho a la verdad y memoria.

Dicho esto, la Relatoría recordó la prohibición de censura previa en el Sistema y que ante cualquier medida que pondere la libertad de expresión y la protección a la privacidad se debe aplicar el test tripartito de libertad de expresión. Concluyendo que la legislación deberá delimitar los casos donde se acredite un daño a la vida privada y dignidad siempre que medie una orden judicial que haya respetado el debido proceso, evitando que las empresas privadas decidan sobre la pertinencia de restringir el acceso al contenido.

En razón a lo señalado se advierte que, la Relatoría en su Informe descarta la existencia de un derecho al olvido aplicable al SIDH. Sin embargo, de una lectura del referido informe se advierte una postura que buscaba descartar de plano el derecho al olvido, como derecho incipiente, cuando al año 2017, este continuaba sentando sus bases.

Tras el referido informe del año 2017, la CIDH no ha realizado un nuevo análisis en torno al derecho al olvido considerando los avances jurisprudenciales del TEDH y el propio TJUE, por lo que la comunidad internacional espera un análisis aplicable a la realidad de las Américas, ante un pronunciamiento que sea vigente y actual luego de esa afirmación dada hace siete años.

Para el mes de octubre de 2019 la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH emitió su informe “Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales” el cual no hace referencia alguna a los mecanismos de desindexación, supresión, o eliminación. Claramente ello, se debe a que, un contexto electoral no se puede admitir el ejercicio del derecho al olvido, al confluir en esta una cuestión de interés público de una sociedad democrática a estar debidamente informada.

Sin perjuicio de ello, la Relatoría cumplió en señalar a los Intermediarios de información en internet “Es esencial que las plataformas respetan de forma proactiva estándares altos de protección de datos para todos sus usuarios” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH],2019, p.48).

Seguidamente, se tiene que la Relatoría previamente mencionada en el marco de la emergencia sanitaria por coronavirus, emitió el Informe “Desinformación, pandemia y derechos humanos” , en el cual si bien no se hace mención o referencia al derecho al olvido y los mecanismos para su ejercicio, si se precisó en relación a la moderación de contenido que, los estándares del Sistema Interamericano han insistido en apostar de la exención de responsabilidad de los intermediarios de información por contenidos que producen en sus plataformas.

Puntualmente, la Comisión recomendó a los actores privados en el internet, especialmente a las plataformas que, en la moderación de contenidos “es fundamental que se respeten los principios de transparencia y rendición de cuentas, claridad de los principios utilizados y consistencia en la aplicación de los mismos” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH],2023, p.45).

Finalmente, para el mes de junio del año 2024, la CIDH ha publicado el reciente informe “Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet”. En dicho informe, si bien no se menciona nada respecto al derecho al olvido, implícitamente, se resalta que “los países de la región pueden aprender y capitalizar lecciones de experiencias internacionales para desarrollar estrategias propias en sintonía con la Convención Americana y los estándares emanados del sistema interamericano de derechos humanos” (CIDH,2024, p.48).

Esto quiere decir que, la Comisión es consciente de la tendencia a la regulación normativa la cual ha recalado debe adaptarse a la realidad nacional y regional. Sin embargo, al mantener un discurso sin firmeza no cierra del todo la discusión en torno a la existencia o no del derecho al olvido, ello debido a que, en el informe de 2017 descartaban la aplicación del derecho al olvido en los términos estrictos del Caso Mario Costeja, pero a 2024 solo se limitan a reconocer el impulso de medidas legislativas a regular herramientas como la desindexación, supresión o limitación de acceso que instrumentalizan el derecho al olvido, pero sin tener una posición clara al respecto.

Por consiguiente, se colige que la CIDH esbozó una postura en el año 2017 que no ha reiterado o aclarado, y por el contrario en sus recientes informes ha evitado abordar el derecho al olvido, lo que resalta con énfasis la necesidad de poner sobre la mesa de discusión la presente controversia jurídica.

4.4.2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

No es hasta el año 2023 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una sentencia donde desarrolló cuestiones en relación al denominado derecho a la autodeterminación informativa, postura que no ha sido exenta de críticas, al ser un discurso algo forzado en el marco de la sentencia, sin embargo, dicho avance jurisprudencial no deja de tener relevancia al ser el primer aporte en esa línea jurisprudencial.

Sin perjuicio de ello, es imperiosa la necesidad de mencionar la principal jurisprudencia del Sistema que ha planteado la tensión de derechos que genera el derecho al olvido, es decir, la tensión entre el derecho a la libertad de expresión y derecho a la honra y dignidad, que son cuestiones abordadas por el Tribunal en reiteradas ocasiones. Empero, atendiendo a que la finalidad de la investigación no requiere el desarrollo de toda la línea jurisprudencial, se mencionan los casos que a criterio propio son los idóneos para el objetivo de estudio.

Bajo dicha premisa, se tiene en primer lugar, el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica con sentencia del 02 de julio de 2004, en el que el peticionario invocó una violación a su derecho a la libertad de expresión en razón que el Estado de Costa Rica emitió el año 1999 una sentencia penal condenatoria, declarando penalmente responsable al señor Herrera por cuatro delitos de ofensa en modalidad de difamación con motivo de la publicación de diversos artículos en el diario “La Nación” en el año 1995 con información que acusaba de comisión de hechos ilícitos a Félix Przedborski, quien era representante ad honorem de Costa Rica en la Organización internacional de Energía Atómica de Austria.

En mérito a ello, la Corte Interamericana realizó un análisis de la vulneración en el referido caso, recalcando que el periodismo es una manifestación primaria del derecho de libertad de expresión e incluso es vehículo para el acceso a la información en el seno de una sociedad democrática. Así, al analizar el contenido de la vulneración al artículo 13 de la Convención Americana, la Corte trajo a colación el test tripartito de restricción de la libertad de expresión del Tribunal Europeo, vale decir que, toda restricción a este derecho debe cumplir con el umbral de ser legal, con un fin legítimo, idónea y necesaria en una sociedad democrática.

Conjuntamente, se recalcó que las personas que participan en actividades de interés público, voluntariamente se someten a un escrutinio público altamente exigente y crítico, debido a que la actividad que realizan escapa de la esfera privada para ser integrada al ámbito de debate público. En consecuencia, la Corte IDH concluyó que la actividad periodística de Herrera Ulloa se limitó a reproducir información de prensa extranjera de Bélgica, sobre el referido diplomático, por lo que, exigir en el proceso penal la probanza de la veracidad de los hechos atribuidos a la luz de la “exceptio veritatis” era una limitación excesiva al derecho a libertad de expresión del peticionario.

Algo particular del caso, radica en que, el caso también conoció la orden judicial de retirar un enlace de internet de la página digital del Diario “La Nación” sin embargo, el Tribunal Interamericano no entró a tallar en dicho extremo del caso y solo se limitó a traerlo a colación como una cuestión fáctica, aunado a ello, en el análisis de vulneración al artículo 13 se advierte la brevedad en el análisis, limitándose a analizar la jurisprudencia europea con relación al test tripartito pero sin apreciar una aplicación minuciosa del referido test al caso en concreto.

A continuación, en segundo lugar se tiene el caso Ricardo Canese vs. Paraguay con sentencia de 31 de agosto de 2004, que sometió a conocimiento de la Corte Interamericana

vulneraciones a los derechos convencionales de libertad de expresión y de circulación y residencia, en perjuicio de Ricardo Nicolás Canese, quien, al ser candidato presidencial, en el año 1992 en el marco de la contienda electoral presidencial de Paraguay, realizó cuestionamientos a la integridad del candidato Juan Carlos Wasmosy, siendo que, a raíz de ello, se interpuso una querrela en su contra, siendo condenado penalmente por el delito de difamación, sumado a una restricción permanente de salida de Paraguay que solo era levantada de manera excepcional y con claras inconsistencias.

En dicho contexto, la Corte analizó la importancia de la protección del derecho a la libertad de expresión en contextos de contienda electoral, señalando que, si bien las figuras públicas con aspiración a la ocupación de un cargo popular democráticamente elegido se sometían al escrutinio público, ello no era óbice a desconocer el interés jurídico en la protección de su honra y dignidad siempre y cuando la tutela de su reputación sea armonizada con los principios de pluralismo democrático.

Así, la Corte concluyó que, la sanción penal fue innecesario y excesiva, debido a que, el juzgador tuvo que ponderar el respeto del derecho a la reputación del querellante respecto al valor de la información en una sociedad democrática, además que se enmarcaba en un contexto de campaña electoral y sobre asuntos de interés o preocupación pública, siendo una restricción excesiva a la libertad de expresión de la víctima, además de no existir un interés social imperioso que justificase una sanción penal como la aplicada.

Aunado a los casos señalados, es necesario mencionar en tercer lugar al caso *Kimel vs. Argentina* con sentencia de fecha 02 de mayo de 2008, que sometió a conocimiento del Tribunal Interamericano los hechos en torno a la publicación de libros sobre historia política del Estado de Argentina por parte del Señor Eduardo Gabriel Kimel, entre uno de sus libros se publicaron los resultados de su investigación sobre la “masacre de San Patricio”, criticando la actuación de las autoridades involucradas en la investigación y sanción de los hechos, incluyendo a un magistrado, producto de ello, se le inició una querrela criminal por la comisión del delito de calumnia que dictó una pena privativa de libertad y una sanción pecuniaria.

En el análisis de fondo de caso, la Corte destacó que la protección de la libertad de expresión y el derecho de honra y dignidad son fines convencionalmente protegidos por el Pacto de San José, sin embargo, ello no podía ser óbice a otorgar prelación de un derecho frente a otro, por lo que, la

Corte desarrolló detalladamente el método de ponderación de derechos, con los elementos del test de proporcionalidad.

En ese sentido, el Colegiado manifestó que en el caso del señor Kimel existían falta de precisiones en normativa penal para sancionar calumnias e injurias sin impedir una restricción excesiva a la libertad de expresión, lo que era una clara violación a la obligación de adecuación del derecho interno y a su vez violaba el principio de legalidad, convencionalmente protegido a través del artículo 9.

Asimismo, se advirtió que efectivamente, la protección de la honra y dignidad es un fin legítimo de protección en los términos de la Convención Americana y, en consecuencia, la posibilidad de establecer una sanción penal como responsabilidad ulterior era una medida idónea para tutelar el derecho a la honra y dignidad contemplado en el artículo 11 de la Convención Americana.

Sin embargo, al analizar el elemento de necesidad se concluyó que considerando el carácter de ultima ratio de la sanción penal, la labor periodística y de investigación histórica del Señor Kimel así como la vital importancia de proteger el acceso a información de interés público, permitió concluir que la aplicación de la pena fue un ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado, que además no armonizó la restricción a la libertad de expresión con la prevalencia del derecho a la reputación careciendo de proporcionalidad en sentido estricto.

Toda vez que, la sanción penal era excesiva, puesto que, nunca se emitió opinión sobre la vida privada del juez, o se le imputó una conducta ilícita sino que se criticaba su intervención en el asunto judicial a su cargo, además no se consideró que el lenguaje utilizado por el señor Kimel, no fue desmedido y la opinión emitida fue con base a los hechos verificados en su labor de investigación, además que su opinión no podría ser sometida a un examen de veracidad, siendo por todas razones que se concluyó en la vulneración del derecho de libertad de expresión de la víctima.

En cuarto lugar, se encuentra el caso *Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina* cuya sentencia de 29 de noviembre de 2011, analizó la controversia internacional a propósito de una condena civil dispuesta por tribunales argentinos que sancionaron la responsabilidad ulterior de los señores Fontevicchia y D'Amico, ya que, en la revista "Noticias", de la cual eran director y editor respectivamente, se publicaron dos artículos en 1995 con relación a un presunto hijo no reconocido

del entonces presidente de la República, Carlos Menem con una diputada. Por ello, en sede interna se consideró que se violó el derecho a la vida privada del expresidente con motivo de dichas publicaciones.

Al respecto, la Corte recordó que de conformidad con su quehacer jurisprudencial el derecho a la vida privada y la libertad de expresión no son derechos absolutos, y en razón a ello es necesario encontrar un equilibrio entre ambos al ser derechos convencionales que deben ser aseguradas en el marco de una sociedad democrática.

Así al aplicar el test de proporcionalidad entre la tensión de ambos derechos, se consideró que la sanción —como restricción a la libertad de expresión de los peticionarios— se aplicó en mérito al Código Civil, cumpliendo el requisito de legalidad, asimismo, se concluyó que la vía civil era una vía idónea para tutelar el derecho a la vida privada como consecuencia de solicitar se determinen responsabilidades ulteriores por un uso indebido del derecho de libertad de expresión, sin embargo, determinó que no existía la imperiosa necesidad de aplicar la sanción civil a las víctimas, ya que el tema de los artículos era de interés público al ser un tema relacionado al funcionario público de elección popular más alto del país, y los hechos al momento de ser divulgados eran de dominio público, por lo que, se violó el derecho de libertad de expresión de las víctimas, siendo que las publicaciones no fueron una injerencia arbitraria en la vida privada del ex mandatario.

Ahora bien, para finalizar el análisis jurisprudencial se traen a colación tres sentencias de los años 2019, 2021 y 2022, que son los casos más recientes que exponen el criterio actual del Tribunal Interamericano en relación a la manifiesta tensión que puede existir entre la libertad de expresión ejercida y el derecho a la honra que podría verse afectada.

Así, en quinto lugar se tiene el caso *Álvarez Ramos vs. Venezuela* con sentencia del 30 de agosto de 2019, en el referido asunto, se sometió a conocimiento de la Corte las consecuencias de una pena privativa de libertad de 2 años y 3 meses impuesta en contra de Tulio Álvarez Ramos con motivo de la publicación de una nota el año 2003 en la columna de opinión “Expedientes Negros” del diario “Así es la Noticia”, motivo por el que se le imputó la comisión del delito de difamación agravada continuada, siendo que la acción penal fue impulsada por un ex diputado de Venezuela y sumada a la pena privativa de libertad se le impuso como pena accesoria la inhabilitación política y una medida cautelar de prohibición de salida del país.

Lo atrayente del caso en cuestión, es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló expresamente en el fundamento 121 de su sentencia que establecer como respuesta punitiva del Estado una de naturaleza penal ante un discurso de interés público, respecto a la conducta de funcionarios en el ejercicio de sus funciones, no es convencionalmente procedente para tutelar el honor del funcionario.

Por lo que, se concluyó en la violación del artículo 13 de la Convención Americana, ya que la nota en la columna, hacía referencia a la actividad de un funcionario público, que en el ejercicio de sus funciones realizó una conducta que ameritó el pronunciamiento de otros órganos, con relación al manejo de recursos públicos, lo que evidentemente, tiene un asunto de fondo de interés de la sociedad, primando sobre la dimensión subjetiva de la honra y dignidad del funcionario probablemente mellada.

Retomando el quehacer jurisprudencial, en sexto lugar se tiene al caso Palacio Urrutia vs. Ecuador cuya sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 expuso la litis en torno a la condena penal y una sanción civil en contra del periodista Emilio Palacio Urrutia y tres directorios del diario “El Universo” debido a la publicación de un artículo de opinión sobre un asunto de interés público respecto a la actuación de autoridades y el expresidente Rafael Correa de cara a los sucesos de crisis política de 2010.

Por dicha razón, el alto Tribunal recordó que la libertad de expresión protege la emisión de aquellos discursos que irritan o inquietan a funcionarios públicos o un sector de la población, siempre que se enmarquen en contextos de debate de asuntos de interés público, concluyendo que la indemnización impuesta constituyó una sanción desproporcionada en relación al bien jurídico tutelado y la gravedad de la conducta atribuida, además que, tales hechos afectaron el trabajo en el “Diario el Universo” generando un efecto inhibitor e intimidante para ejercer su libertad de expresión por temor a represalias.

En séptimo lugar se encuentra la sentencia del caso Baraona Bray vs. Chile del 24 de noviembre de 2022, el cual conoció los hechos relacionados a la sentencia penal por delito de “injurias graves” a través de un medio de comunicación dictada en contra del señor Carlos Baraona Bray, que dispuso una pena de trescientos días de prisión suspendida, una multa y una pena accesoria de suspensión de cargos u oficios públicos, debido a una querrela interpuesta por un senador chileno, que consideró su honra afectada por declaraciones del señor Baraona de mayo de

2004, donde sostuvo que dicho senador había ejercido presiones para que la autoridades lleven a cabo una tala ilícita de la especie milenaria de alerce.

En dicha sentencia, la Corte IDH recalcó la importancia de tutelar la libertad de expresión en asuntos de materia ambiental, recordando que si bien la conducta periodística no está exenta de responsabilidades, ante abusos o excesos de mala fe, no es convencionalmente legítimo utilizar la ley penal para interponer responsabilidades ulteriores ante declaraciones sobre asuntos de interés público que puedan afectar el honor de funcionarios públicos, ya que directa o indirectamente se amedrentaría al emisor a través del fenómeno denominado “chilling effect”, limitando su libertad de expresión, máxime considerando que existen métodos de otros ámbitos jurídicos, como el civil, la rectificación o disculpas públicas, por lo que, considerando las repercusiones ocasionadas por la persecución criminal de las declaraciones, se declaró la responsabilidad internacional de Chile por violar el artículo 13 de la Convención Americana.

Considerando los casos traídos a colación, se advierte que la Corte brinda una particular protección a la libertad de expresión, otorgándole una especial preminencia respecto a otros derechos, apostando en gran parte a su tutela, al destacar su rol de piedra angular en una sociedad democrática, por lo que, resulta interesante el objeto de estudio de la presente investigación ya que el derecho al olvido plantea la tensión de la libertad de expresión con el derecho a la honra y dignidad pero bajo un nuevo paradigma, el de su tensión en entornos digitales.

Ahora bien, como se mencionó al inicio del presente apartado, el año 2023 la Corte IDH marco un hito jurisprudencial en la sentencia del caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, cuya sentencia de 18 de octubre de 2023, es el estándar interamericano más actualizado y aplicable en torno a la presente investigación, al abordar el derecho de autodeterminación informativa.

Los hechos del caso se relacionan con la responsabilidad internacional de Colombia por actos de violencia, intimidación, hostigamientos y amenazas contra distintos integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” que iniciaron desde el año 1990 con motivo a su labor de defensa de derechos humanos, sumado a que el Estado realizó acciones de inteligencia que fueron entregadas a paramilitares, y pronunciamientos estigmatizantes que los vinculaban con la guerrilla, lo que afectó el ejercicio de libertad de expresión de sus asociados, sin

realizar una investigación de profunda investigación de los hechos, lo que generó un temor fundado que generó el exilio de varios integrantes con sus familias.

En la sentencia se dedicó un subcapítulo dentro del análisis de la vulneración del derecho a la vida privada en los términos del artículo 11 de la Convención Americana al análisis del derecho a la autodeterminación informativa. La Corte parte de la premisa que el derecho a la vida privada del artículo 11 tiene un espectro amplio que comprende aspectos relacionados al libre desarrollo de la personalidad, el entendimiento de la posibilidad de toda persona de autodeterminarse, en su libertad y autonomía elegir qué modelo de vida seguir de acuerdo a sus valores e intereses.

En razón a dicha autonomía, todo ser humano tiene la autodeterminación de elegir qué aspectos de su vida privada son puestos en conocimiento de los demás, incluyendo información y datos personales. En ese sentido, la Corte hizo suya la definición de datos personales contenida en los Principios Actualizados del Comité Jurídico Interamericano sobre la Privacidad y la Protección de Datos Personales, con Anotaciones, que define a los datos personales como toda aquella información que identifica o permite razonablemente identificar a una persona de manera directa o indirecta, a través de factores referidos a su identidad en cualquier faceta y que sea expresa en cualquier forma, sea numérica, alfabética, gráfica, etc.

La recopilación de datos solo será factible siempre que medio el consentimiento previo libre e informado, o de ser sin este, que sea al amparo de un marco normativo que faculte a los organismos en tal tarea, siempre que persiga un fin convencionalmente legítimo, mecanismos legales y solo la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de sus funciones, debiendo asegurar su conservación y evitar su divulgación no autorizada.

Por ello, atendiendo a que los servicios de inteligencia se sustentan en una ley, esta deberá ser promulgada por el Poder legislativo y ser accesibles a la ciudadanía, con el fin que sea sumamente previsible las facultades específicas de los organismos de inteligencia para la recopilación de datos, debiendo abarcar los motivos que habilitan la existencia de este tipo de archivos con dato personales, las clases y tipos de datos que se faculta a conservar, los parámetros para el uso, conservación y tratamiento de dichos datos.

En ese sentido, la Corte estableció que los organismos de inteligencia periódicamente deben evaluar la necesidad de conservar datos personales, debiendo corroborar su exactitud, actualizar la información necesaria, rectificar los datos inexactos o eliminarlos de no requerirse su conservación.

En el párrafo 582 de la sentencia se reconoce que las personas titulares de datos personales deben estar habilitadas a solicitar el acceso, rectificación, eliminación y oposición al tratamiento de datos personales. Precisamente, en el párrafo 585 la Corte señala que la autodeterminación comprende la eliminación, cancelación o supresión de datos en bases de datos estatales. Por consiguiente, el Tribunal, sin dar mayor precisión concluye que la autodeterminación informativa es un derecho humano autónomo de conformidad con los artículos 11 y 13 de la Convención Americana.

Empero, en el párrafo 588 la Corte culmina la sentencia con una fórmula genérica y ambigua al señalar que el derecho de autodeterminación con sus limitaciones alcanza a “cualquier dato de carácter personal en poder de todo órgano público, y opera igualmente respecto de registros o bases de datos a cargo de particulares, cuestiones sobre las que no se ahonda en razón del objeto de este proceso internacional” (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2023, p.180).

Así, se advierte que el análisis de tratamiento de datos personales se ha realizado de manera inicial desde la perspectiva de fuentes automatizadas o tradicionales mas no se ajusta a los desafíos actuales que plantea escenarios como el internet y la Big Data, siendo que el análisis claramente se enfoca en servicios de inteligencia.

Finalmente, con motivo de la plataforma fáctica la Corte IDH concluyó que el Departamento Administrativo de Seguridad desplegó entre 1990 a 2005 acciones de interceptación de comunicaciones, llamadas telefónicas fijas y móviles, correos electrónicos, fax, toma de fotografías, y otros mecanismos de recopilación de datos se realizaron sin autorización de órgano jurisdiccional para analizar la proporcionalidad de la medida lo que violó el derecho a la protección de la vida privada contemplado en los artículos 11.2 y 11.3 de la CADH.

Por ende, se reitera que en atención al marco temporal de los hechos del caso, la Corte no pudo analizar el derecho al olvido y sus alcances, ya que el caso se limitaba a servicios de inteligencia, sin embargo, ello no resta el mérito que tiene el caso CAJAR al aproximarnos más al

estudio del derecho al olvido en el Sistema, e incluso dejando “una puerta abierta” para su futura discusión, considerando que, el derecho al olvido puede ser considerado como una facultad inherente a la autodeterminación informativa y manifestación del derecho de supresión de datos en internet (Nieto, 2022, p.16).

En conclusión, se advierte que, a la fecha el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no tiene un pronunciamiento claro en torno al derecho al olvido, siendo el más próximo la sentencia del caso CAJAR del año 2023, que desarrolló cuestiones sobre autodeterminación informativa frente a servicios de inteligencia estatales.

4.5. EL DERECHO AL OLVIDO EN LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS QUE HAN RECONOCIDO LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

Considerando que la presente investigación aborda el análisis de la viabilidad jurídica de reconocimiento del derecho al olvido como derecho humano convencional, el presente apartado desarrolla cuestiones de derecho comparado de los países que actualmente reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello considerando que, este Tribunal como máximo intérprete de dicho tratado internacional sería el único habilitado a reconocer su existencia como derecho humano implícito.

4.5.1. ARGENTINA

i) LEGISLACIÓN

De conformidad con Addati (2022) en la República Federal de Argentina no existe disposición legal que prevea el derecho al olvido, siendo que la poca construcción es con base doctrinaria e incipiente jurisprudencia, efectivamente, autores como Basaure Miranda (2022) señalan que el derecho al olvido digital existe implícitamente con motivo de una reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que se procede a desarrollar en párrafos posteriores.

A nivel constitucional, se destaca que, en el apartado de derechos y garantías el artículo 43° de la Constitución Argentina protege el tratamiento de datos personales, habilitando a toda persona a la interposición de una acción de amparo a fin de conocer la finalidad de su recopilación en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, siendo que, se puede exigir la supresión, rectificación, actualización o confidencialidad de la información falsa o discriminatoria. Esto quiere decir, que, constitucionalmente se tiene una herramienta que

viabilizaría el reconocimiento del derecho al olvido como manifestación de la autodeterminación informativa en internet.

Con el fin de instrumentalizar el contenido del artículo 43 de la Constitución, el 04 de octubre de 2000 se sancionó la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 25. 326, cuyo contenido busca proteger integralmente los datos personales almacenados en todo archivo, banco o medio de tratamiento de datos públicos o privados, estableciendo las sanciones aplicables y las disposiciones que regulan el recurso de hábeas data.

Si bien la norma data del año 2000, se puede destacar que en su artículo 5.2 que establece las excepciones al otorgamiento de consentimiento previo libre e informado para el tratamiento de datos, con relación a aquellos que se obtengan de fuentes de acceso público irrestricto, lo que sería plenamente aplicable al internet y motores de búsqueda.

Asimismo, algo destacable es que su artículo 16 contiene disposiciones aplicables a la supresión de datos personales en banco de datos, sin perjuicio que expresamente no aborda la problemática de estas solicitudes en el ámbito de internet. Sin perjuicio de ello, Addati (2022) considera que, Argentina implícitamente permite el ejercicio del derecho al olvido en dos escenarios. El primero de ellos se refiere al ámbito financiero ello debido a que, su artículo 26.4° señala expresamente que solo podrán archivarse datos personales para la evaluación de solvencia económica de una persona durante cinco años, siendo accesible a terceros en dicho plazo legal.

El segundo escenario, se relaciona al Código Penal, dado que, de conformidad con su artículo 51° el registro de sentencias condenatorias caducará en sus efectos, tras diez años desde la sentencia en condenas condicionales, después de diez años de su extinción para las demás condenas a penas privativas de libertad, y 5 años de su extinción para condenas pecuniarias o inhabilitación. Sin embargo, se reitera que, a la fecha no hay disposición normativa expresa aplicable al denominado derecho al olvido, aunque se resalta la presentación del proyecto de ley contenido en el expediente 0029-S-2021 que busca impulsar el ejercicio del derecho de supresión en contenidos de proveedores de búsqueda e internet, es decir, el derecho al olvido.

ii) JURISPRUDENCIA

En lo que concierne al desarrollo jurisprudencial alcanzado en el Estado Argentino, sin lugar a dudas se debe traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el

caso María Belén vs. Google Inc., del 28 de octubre de 2014, que constituye el leading case con relación a responsabilidad de motores de búsqueda. Sin lugar a dudas, el fallo del referido caso argentino se sustentó en el caso Mario Costeja del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El referido caso fue promovido con ocasión de una demanda civil por daños y perjuicios interpuesta por la modelo María Belén Rodríguez en contra de dos motores de búsqueda (Google y Yahoo Argentina), en razón que su imagen era utilizada sin su autorización y vinculándola a páginas de contenido erótico y/o pornográfico lo que afectaba sus derechos personalísimos.

En instancia de la Corte Suprema, se concluyó que los motores de búsqueda no pueden ser responsables por material indexado, ya que no son los creadores de este material, por ello, no podía exigirse a los buscadores se asuma un rol de vigilante, y de igual forma no se les podía exigir responsabilidad por el material de internet creado por terceros, dado que su función es brindar resultados a palabras o criterios de búsqueda, siendo una herramienta técnica de acceso a contenido en línea, además de recalcar que la tutela a posibles derechos personalísimos deberá ser analizado bajo la teoría de las responsabilidades ulteriores, mas no respecto a controles de filtro previos que supondrían una censura previa. Por ello, el colegiado rechazó la demanda en todos sus extremos.

Adicionalmente, es preciso señalar que, el año 2022 se emitió un fallo histórico recaído en la sentencia del caso Natalia Ruth Denegri vs. Google Inc., donde se conoció la invocación de una afectación del derecho al olvido. En el referido caso, la peticionaria Natalia Denegri, quien actualmente reside en Estados Unidos y tiene una prestigiosa carrera de producción de cine y documentales solicitó remover de Google, un listado de enlaces que dirigían a páginas web de portales periodísticos o videos con apariciones mediáticas suyas en el marco de un caso mediático de Argentina, el caso Coppola del año 1996, en el que se allanó el departamento del representante de Diego Maradona donde se halló estupefacientes con fines de comercialización, tal operativo motivó un allanamiento de un exfutbolista quien al momento de la intervención se encontraba acompañado de la señora Denegri, viéndose involucrada en dicho caso mediático. En su demanda, Denegri solicitó la aplicación del caso Mario Costeja, solicitando la desindexación de los enlaces al buscar su nombre en un motor de búsqueda.

Sin embargo, en el referido caso, la Corte Suprema verificó ante la alegada violación del derecho al honor que Denegri con motivo del referido escándalo adquirió calidad de figura pública, siendo que, el debate generado a raíz de la causa penal revestía de interés público, por lo que ante

la solicitud de aplicación del estándar de Mario Costeja, la Corte señaló que no era posible acoger el pedido ya que, los enlaces se relacionaban a información de un caso de interés público con la intervención de figuras públicas, como era el caso Coppola, por lo que no se podía admitir la hipótesis que el mero transcurso del tiempo restaba el carácter de interés público de la información, ya que ello afectaría el derecho a la memoria colectiva.

Seguidamente precisó que no podía admitirse una violación al derecho a la intimidad, dado que, Denegri voluntariamente se expuso al foco mediático de medios de televisión de acceso público por lo que, resultaba desproporcional solicitar la desindexación de dicho contenido por revestir de interés público.

En ese sentido, sin perjuicio del fallo desfavorable, se advierte que el referido tribunal no profundizó los alcances del derecho al olvido, quedando en una cuestión relegada a un nivel de poco interés como cuestión litigiosa entre las partes, ello propició un análisis superficial y sin aprovechar la oportunidad de delimitar los alcances del derecho al olvido en el ordenamiento jurídico argentino.

Sin embargo, la propia Corte en su sentencia señaló que las solicitudes de bloqueo solo procederían excepcionalmente cuando sea contenido ilícito y se genere un daño. En consecuencia, autores como Basaure Miranda (2022) señalan que podría efectivizarse a través del hábeas data, siempre que la información sea falsa o ilícita, se acredite un perjuicio, que compruebe una amenaza inminente del bien jurídico tutelado, siempre que no sea de interés público y no haya mediado el consentimiento de la persona en su difusión.

4.5.2. BARBADOS

i) LEGISLACIÓN

El Estado de Barbados destaca por su reciente regulación del derecho de supresión con características del derecho al olvido en su “Data protection act” del año 2019, la referida norma de Protección de Datos contempla expresamente el derecho de “erasure” o supresión. En ese sentido, la referida ley, en vigor desde el 31 de marzo de 2021, prestó mayor atención a la ciberseguridad y tratamiento de datos personales. Claramente, la referida ley tiene inspiración directa en el Reglamento de Protección de Datos de la Unión Europea, Reglamento 2016/679.

Así, la “Data Protection Act” contempla en su artículo 12 el derecho a supresión que podríamos sintetizar en los siguientes términos, se reconoce el derecho de todo interesado a la supresión de datos sin dilación, siendo que, el responsable del tratamiento procederá conforme lo solicitado cuando concurra una de las causales legalmente establecidas, a saber, (i) la ausencia de necesidad con relación a los fines para los cuales fueron recopilados o tratados, (ii) se retire el consentimiento del titular otorgado inicialmente para el tratamiento de sus datos con uno o más fines específicos o se retire el consentimiento otorgado para el tratamiento de data sensible y ya no medio otro fundamento jurídico que sustente su tratamiento; (iii) haya oposición al tratamiento por causar daño o angustia sustancial, si ese daño o angustia son injustificados y siempre que no medie un motivo legítimo para su tratamiento; (iv) cuando se oponga al tratamiento con fines publicitarios o de marketing; (v) los datos hayan sido tratados de forma ilícita o (vi) como cumplimiento por parte del responsable de tratamiento de una obligación legal en el Estado de Barbados.

Sin embargo, el ejercicio del derecho de supresión en la jurisdicción de Barbados no es absoluta, ya que admite restricciones legalmente establecidas en la “Data protection Act”, por ejemplo, no se aplicará la supresión cuando el tratamiento sea necesario (i) para ejercer el derecho de libertad de expresión e información (ii) se requiera el tratamiento para observar un mandato legal (iii) sea necesario para una actividad realizada por interés público o en el ejercicio de facultades públicas conferidas al responsable del tratamiento (iv) cuando medie razones de interés por salud pública; (v) cuando el archivo tenga fines investigativos, históricos o estadísticos o (vi) para el inicio y defensa de acciones legales de reclamación.

ii) JURISPRUDENCIA

En lo concerniente a avances jurisprudenciales se advierte que, de una revisión del Sistema Judicial de Barbados no se identifica ningún precedente con aplicación del derecho al olvido ni del “erasure right” toda vez que, la ley con reciente vigencia en 2021, probablemente no ha permitido la discusión en sus Altas Cortes sobre el alcance y aplicación del referido derecho.

4.5.3. BOLIVIA

i) LEGISLACIÓN

El ordenamiento jurídico de Bolivia no cuenta con norma específica sobre el derecho al olvido, sin embargo, si poseen instituciones jurídicas para la protección de datos con previsión de

rango constitucional, de ahí que su Constitución Política del año 2009 prevé en los cuatro incisos del artículo 131 la denominada “Acción de Protección de Privacidad” la cual sustituye al denominado Habeas Data.

En los términos de la Carta Magna del Estado Plurinacional de Bolivia, la acción de protección de privacidad se tramita con el procedimiento de la acción de amparo, en ese sentido, de ser declarado procedente el recurso la autoridad judicial competente podrá ordenar la revelación, eliminación o rectificación de datos cuyo registro fue impugnado, así, la referida decisión se elevará de oficio en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional 24 horas después de la emisión de la sentencia, lo que no suspende la ejecución. Así, la acción favorable tendrá que ser ejecutada de manera inmediata y sin cuestionamiento, siendo que la resistencia a ejecución habilita a proceder en los términos de la acción de libertad. Con relación a legislación en protección de datos personales, se advierte que Bolivia no cuenta con una ley específica en la materia.

ii) Jurisprudencia

De acuerdo con una reciente investigación de Sampieri & Alarcón (2024a) para la organización “Acces Now” en relación a jurisprudencia sobre el derecho al olvido en Latinoamérica se identifica que Bolivia no contaría con avances jurisprudenciales que hayan planteado la referida controversia en relación a motores de búsqueda en tribunales de sede interna.

4.5.4. BRASIL

i) LEGISLACIÓN

En la República Federal de Brasil no se reconoce en el marco legal el derecho al olvido. No obstante, se postula su estudio en relación con otros derechos, atendiendo que este insurgente derecho sería expresión del derecho a la intimidad, vida privada, el honor y la imagen de la persona, derechos expresamente consagrados en el artículo 5º numeral X de la Constitución del Estado brasileño.

En armonía con dicho derecho, el numeral LXXII precisa los supuestos de concesión del “hábeas data” que comprende el fin de asegurar el conocimiento de informaciones contenidas en registro o banco de datos de carácter público, o cuando se busque la rectificación de datos cuando no se opte hacerlo de forma secreta en vía administrativa o judicial.

Aunado a ello, Sampieri & Alarcón (2024) destacan que, al amparo de leyes específicas se permite determinados escenarios de supresión de datos, como por ejemplo, el Código de Defensa del Consumidor, Ley N°8.078/90, en concreto, la referida ley contempla en el numeral 1 de su artículo 43° que, en razón al derecho de acceso a los datos personales, estos registros deberán ser claros, objetivos, veraces y en términos de fácil comprensión, siendo que no pueden contener informaciones negativas a un periodo superior a cinco años. Tal disposición claramente es plausible de ser aplicado al ámbito financiero, donde se suele invocar tal derecho.

Asimismo, se tiene que el Código Penal contenido en el Decreto Ley N°2.848 de 1940, entre sus diversas modificaciones incluyó en su artículo 94° la rehabilitación del reo, luego de la extinción de la pena o término de su ejecución, que se podrá solicitar luego de dos años, en ese sentido, dentro de los efectos jurídicos se tiene este olvido de la pena rehabilitada en aras de asegurar el fin resocializador de la pena luego de cumplidos los requisitos legales.

Ahora, en la Ley N°13.709, Ley General de Protección de Datos Personales, precisa en el numeral IV del artículo 18° el derecho de todo titular de datos personales de solicitar la anonimización, bloqueo o eliminación de datos innecesarios, excesivos o tratados sin observar la ley, salvo se conserven en los términos del artículo 16° por cumplimiento de obligaciones legales o reglamentarias, fines de investigación, asegurando en la medida de lo posible la anonimización de datos, transferencia a un tercero en los términos de la ley o para el uso exclusivo del responsable quedando prohibido el acceso a terceros.

Finalmente, el artículo 18° de la Ley N°12.965, Ley que establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de internet en Brasil, precisa que el proveedor de internet no será civilmente responsable por los daños generados por terceros. En ese sentido, si bien no se tiene previsión legal del derecho al olvido, si un robusto marco legal en protección de datos personales.

ii) JURISPRUDENCIA

Con relación al desarrollo jurisprudencial, es necesario traer a colación el caso citado por Sampieri & Alarcón (2024), que marcó el criterio jurisprudencial actual de Brasil, en concreto nos referimos al caso Nelson Curi y otros vs. Globo Comunicação e Participações S/A, que fuera resuelto por el Supremo Tribunal Federal de Brasil el año 2021, a través de dicho caso se sometió

a competencia del alto tribunal los hechos en torno al recurso extraordinario presentado por familiares de Aida Curi, quien fue víctima de violación y feminicidio en 1958.

Bajo dicho contexto, pese a que su familia expresamente solicitó la no difusión del caso luego de ser expuestos mediáticamente, más de 50 años después, en el año 2004, durante el programa “Linha Direta- Justiça” se transmitió un reportaje que utilizaba la imagen de Aida Curi y sus familiares en torno a su caso. Ello motivó a que sus familiares interpongan una acción de indemnización por un uso no autorizado, que fuera desestimado.

El 11 de febrero de 2021 se resolvió el recurso extraordinario presentado al Supremo Tribunal Federal, luego que también fuera desestimado un recurso especial, la parte demandada señaló que en ningún momento se difundió aspectos de la vida privada de los familiares de la víctima, sino datos históricos y relevancia que luego de 50 años de acontecido aún generaba debate por la gravedad del caso que a su vez fomentaba la discusión en torno a la sanción de todo acto de violencia contra la mujer.

En particular, el Tribunal estableció que el derecho al olvido era incompatible con su Constitución, al buscar restringir la difusión de información verídica y obtenida lícitamente por el solo paso del tiempo, máxime cuando los hechos eran de interés de la sociedad, y existían medidas menos lesivas para la protección de datos personales como la réplica o rectificación, por ello el referido Tribunal destacó la importancia del derecho a la verdad y la memoria histórica, especialmente en Latinoamérica, puesto que resulta lesivo reconocer un derecho al olvido, luego que democracias fueron debilitadas mediante restricciones desproporcionales hacia la libertad de expresión, razones por las que debe preferirse complementar la información en lugar de excluirla, rectificarla y no ocultarla, generar el derecho de respuesta en lugar de prohibir la libre expresión e impulsar el desarrollo crítico en lugar de la confusión histórica.

4.5.5. CHILE

i) LEGISLACIÓN

Legalmente, Chile no tiene previsto el derecho al olvido en su ordenamiento jurídico interno, sin embargo, legalmente si otorga protección al tratamiento de datos personales. En ese sentido, el artículo 19° de su Constitución Política, asegura a toda persona el respeto y protección

a su privacidad, sus datos personales, su honra y la de su familia. Así, se establece que el tratamiento de datos se realiza en los términos legalmente establecidos.

De ahí que, la Ley 19628, Ley sobre Protección de la Vida Privada, regule el tratamiento de datos de carácter personales en registros o bancos de datos públicos o privados, bajo ese contexto, el artículo 6° de la Ley prescribe que se debe eliminar o cancelar aquellos datos que hayan caducado o cuando carezca de sustento legal para ser almacenados. En esa línea, si bien se prevé el derecho de eliminación, este se regula bajo la óptica tradicional del tratamiento de datos.

ii) JURISPRUDENCIA

Sin perjuicio de la carencia de marco legal específico, jurisprudencialmente Chile si ha brindado esbozos sobre qué debe entenderse por derecho al olvido. En ese sentido, se encuentra el caso Herval Rossano Abreu Guerrero vs. Microsoft Chile, Google Inc. Y Wikimedia Chile.

El referido caso fue conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago y conoció los hechos relacionados a un recurso de protección interpuesto en contra de los tres actores de internet previamente mencionados, solicitando que desindexen de sus motores de búsqueda y portales la noticia originada en 2018, cuando un grupo de actrices denunciaron vía la revista “sábado” haber sido víctimas de abuso sexual y de poder por parte del peticionario, quien era director y productor de televisión, lo que ameritó la apertura de una investigación penal, que en 2019 fue sobreseída. Por ello, Abreu planteó el 2020 un recurso de protección invocando la afectación por las denuncias, que al momento de la interposición del recurso carecían de relevancia y ya no mediaba un interés público en la información.

Con fecha 27 de octubre de 2020, la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones declaró sin lugar el recurso, precisando que el derecho al olvido no existe en la legislación chilena, refiriendo que los motores de búsqueda no son responsables por la publicación de terceros en internet, siendo que, la afectación de derechos personalísimos solo podrá ser invocada cuando se trate de información falsa, inexacta o desactualizada.

De igual forma, mediante sentencia de 26 de febrero de 2021, la Corte Suprema de Chile resolvió la controversia recaída en el caso Benjamín Maureira Álvarez vs. Google CL el Mercurio S.A.P., Biobío Comunicaciones S.A. y otros.

El referido caso conoció la acción de protección interpuesta por Benjamin Maureira Álvarez quien en 2012 afrontó una demanda por malversación de fondos cuando ocupó el cargo de secretario regional de Educación en los años 2009 y 2010, caso que fuera sobreseído en 2018, por lo que, el afectado presentó una acción de protección contra Google y diversos medios de comunicación (El Mercurio S.A.P.; Biobío Comunicaciones S.A.; La Plaza S.A.; CNN Chile; Canal de Televisión Ltda.; Revista Nos; Radio Universidad Chile; Televisión Nacional de Chile y Compañía Chilena de Comunicaciones) por considerar su honra afectada.

Dicho recurso fue rechazado el 19 de noviembre de 2020 por la Corte de Apelaciones de Concepción debido a que muchas páginas habían actualizado la información y/o la habían retirado y debido a que Google no es responsable como motor de búsqueda de dicha información. Por dichas consideraciones, el caso llegó a conocimiento de la Corte Suprema, la cual revocó parcialmente la referida sentencia, debido a que si bien los contenidos y links de ciertas páginas eran legítimos otros no tenían información actualizada.

En consecuencia, se ordenó a que dichas páginas con información desactualizada (Sociedad La Plaza S.A., Revista Nos, Televisión Nacional de Chile y Compañía Chile de Comunicaciones), incluyeran un enlace con la resolución que dispuso el sobreseimiento ya que la publicidad de información parcial vulneraba el derecho a la honra del accionante. Empero, la Corte concluyó que las publicaciones contenían asuntos de interés público, y en consecuencia el paso del tiempo no restaba su calidad de asunto de interés público.

Adicionalmente, en su tercer visto quedó establecido que el derecho al olvido no está establecido en la legislación por lo que la controversia debía ser estudiada desde la posible tensión de los derechos de libertad de información y el derecho a la honra y vida privada.

Recientemente, el año 2024, la Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile en la sentencia del Caso Pino vs. Google LLC, que sometió a conocimiento de la sala el recurso de alzada presentada por Felipe Pino dado que, Google mantenía indexada un foro de internet denominado “Nido” que lo asociaba a la comisión de un delito sexual, tildándolo de “pedófilo” y “abusador sexual”, pese a que el año 2021 el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar la causa.

Ahora, si bien se reiteró en el visto cuarto que en la legislación chilena no se tiene contemplado el derecho al olvido, por lo que el análisis de las controversias donde se invoque el referido derecho debe ser estudiado bajo el prisma de los derechos posiblemente afectados, es contradictorio que fundamentos posteriores analicen el conflicto del derecho al olvido con el derecho a la información, confirmando la sentencia apelada por concluir que la publicación es arbitraria al brindar información parcial, lo que violó su derecho a la honra prevista en el artículo 19, numeral 4° de la Constitución Política.

En suma, al igual que ordenamientos jurídicos previamente señalados se ha optado por adoptar la doctrina de la ponderación en lugar de acoger una invocación de vulneración del derecho al olvido.

4.5.6. COLOMBIA

i) LEGISLACIÓN

Colombia no tiene regulación expresa del derecho al olvido. Sin embargo, autores como Estevez Camelo (2024) postulan que este podría resultar como una garantía para la tutela de derechos a la intimidad, buen nombre a través del hábeas data previsto en el artículo 15 de su Constitución Política. Efectivamente el referido artículo detalla el derecho a la intimidad y al buen nombre, así como el derecho a conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que obre en bancos de datos o archivos públicos o privados, siendo que la libertad y garantías constitucionales deben ser respetadas en la recolección, tratamiento y circulación de datos personales.

En el ordenamiento jurídico de Colombia, se identifica como legislación importante, la Ley 1266 de diciembre de 2008 que emitió aquellas disposiciones aplicables al hábeas data y al manejo de la información almacenada en bases de datos personales. Asimismo, se encuentra la Ley 1266 de diciembre de 2008 que dicta disposiciones generales para la protección de datos personales. En los términos de dicha ley, su artículo 15 precisa que el titular o sus causahabientes podrán solicitar la supresión de la información que consideren amerite ello, de la base de datos al responsable del tratamiento o encargado del tratamiento. Al similar que otros Estados se identifica que las disposiciones de tratamiento de datos vigentes, no abordan el denominado derecho al olvido, sin perjuicio que se reconoce la posibilidad de solicitar la supresión de datos.

ii) JURISPRUDENCIA

En el desarrollo jurisprudencial, se puede traer a colación las sentencias que a continuación se detallan. La sentencia T-699/14 del año 2014 conoció la pretensión del señor Victor Alonso Arias Mejía, quien fuera condenado penalmente el año 2009 por el delito de tráfico y fabricación de estupefacientes a una pena privativa de libertad de dos años y ocho meses junto a una sanción pecuniaria e inhabilidad, así, con fecha 13 de agosto de 2012 se declaró extinguida la condena, sin embargo, el accionante no podía ingresar a un empleo pese a contar con estudios especializados debido a que su certificado de antecedentes consignaba la pena ya cumplida y declarada extinta.

Como corolario de ello, la Corte Constitucional Colombiana (2012) precisó puntualmente de manera pionera en su fundamento 5.2. que, el derecho al olvido aseguraba que las informaciones negativas de una persona no sean perennes, motivo por el cual, después de un tiempo debe desaparecer del banco de datos, y que tal criterio ya había sido señalado en la sentencia T-414 de 1992, algo particularmente interesante por una noción del derecho al olvido con tintes claramente distintos a la actual concepción, debido a la presencia del internet.

De ahí que, en términos de la Corte, este derecho sea conocido también como principio de la caducidad del dato negativo, aplicable al historial crediticio y financiero, siendo aplicable a otras actividades distintas al rubro financiero. De hecho, el propio Tribunal hizo referencia a la sentencia SU-458 de 2012, que la dimensión subjetiva del hábeas data habilitaba al titular del dato personal a exigir la supresión de datos cuando no se haya respetado los principios que rigen su tratamiento.

En ese contexto, la Corte Constitucional concluyó en su fundamento 5.6 que el derecho al olvido es una faceta del habeas data. Sin embargo, el análisis lo limita y hace aplicable solo a información del sistema financiero e información de la Procuraduría General de la Nación que registra datos en los antecedentes disciplinarios, siendo que no deben permanecer indefinidamente, por ello, el derecho al olvido no es absoluto, ya que, con razón al principio de finalidad, cierta información negativa si bien no debe ser eterna debe ser sujeta a un plazo legal. En ese sentido se concluyó la no vulneración del derecho al olvido pues no se cumplió con el plazo legal de permanencia de la información que era cinco años.

Pese a lo audaz que resulta la referida sentencia del año 1992, y que en términos de Manrique Gómez (2015) ello permitiría afirmar que Colombia fue pionera en el desarrollo del

concepto, debe recalcar, cómo se mencionó en párrafos precedentes, si bien el término del derecho al olvido no era reciente, es con la presencia del internet, redes sociales y agentes de internet que se le otorgó un nuevo alcance, el cual con la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea generó su delimitación en cuanto contenido y su aplicación a los motores de búsqueda y actores de internet.

Bajo esa tesitura, no es hasta el año 2015 que, la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia T-277/15, hizo referencia expresa en sus fundamentos al precedente Costeja. El referido asunto sometió a conocimiento la acción de tutela interpuesta por la señora denominada “Gloria” contra la Editorial “El Tiempo” debido a que se publicó una nota periodística en la que se la vinculaba en la comisión de un ilícito penal, respecto al cual nunca fue declarada culpable, siendo que dicho contenido fue indexado en el motor de búsqueda de Google.

Sin embargo, de manera inesperada y similar al criterio jurisprudencial de Chile, la Corte Constitucional recalcó que, a los motores de búsqueda como intermediarios de información no se les puede atribuir responsabilidad penal sobre los enlaces de acceso que indexan, ello en la medida que no son autores de las referidas páginas, por ello, pretender lo contrario sería atentar contra la libertad de expresión en internet, sin embargo, ello no pretendía eludir responsabilidades, ya que si se afectó el derecho a la honra de la accionante al ser aplicable por ser información difamatoria, recalcando que hay discursos que ameritan una especial protección como la referente a asuntos de interés público, de figuras públicas, de funcionarios públicos y hechos históricos graves que por su lesividad no pueden permitir el olvido, sino deben asegurar la memoria colectiva.

Por tales consideraciones quedó sentado que, la responsabilidad de la vulneración a los derechos al buen nombre e intimidad, no podían ser imputados al motor de búsqueda de Google sino a la Casa Editorial que generó la nota periodística, en ese sentido, se confirmó parcialmente la sentencia apelada, y se revocó un numeral que ordenaba eliminar de la página web la información negativa, ordenando a la Casa Editorial se actualice la información, debiendo neutralizar el libre acceso a la noticia con herramientas técnicas para que no aparezca “empresa de trata de blancas” al buscar el nombre de la accionante.

Finalmente, se tiene el criterio sostenido a la actualidad, como es el caso de la Sentencia T-294-23 del año 2023, la cual resolvió el caso iniciado por la ciudadana Claudia Julieta Duque Orrego, quien interpuso una acción de tutela contra la Unidad Nación de Protección alegando la

violación de sus derechos a la intimidad, al habeas data, libertad de expresión entre otros en razón a que, el vehículo blindado que le otorgó la Unidad de Protección —debido a los seguimientos, acoso y tortura psicológica recibida por parte del Departamento Administrativo de Seguridad— contaba con un GPS y otros dispositivos instalados sin su autorización.

En particular, al solicitar la destrucción de dicha información sensible que la exponía a una especial situación de riesgo, se le negó ello arguyendo que eran archivos vinculados al conflicto armado y memoria histórica. La gravedad de las amenazas la hizo beneficiaria de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En la resolución del caso, la Corte Constitucional destacó la protección reforzada de la cual son acreedores las y los periodistas, además que, en razón al principio de temporalidad, se recalcó la necesidad de aplicar el derecho al olvido, vale decir la exclusión del tratamiento de datos, dentro de un plazo razonable luego de recaudada de la información. En consecuencia, señaló que si bien, la medida de protección implicaba una restricción al derecho a la privacidad, ello no es óbice a negar que la instalación del GPS es una modalidad de recopilación y tratamiento de datos personales en los términos del marco legal interno y que el sentido de la medida era de protección, no de autoprotección.

En relación al derecho al olvido, señaló con énfasis que, el titular podía solicitar la supresión de datos como manifestación de su derecho a la personalidad y privacidad, siendo que, en el caso en concreto se violó el derecho hábeas data al no acceder a su solicitud de supresión de datos recopilados respecto de los cuales no otorgó su tratamiento y que no son necesarias para cumplir con el mandato constitucional y legal de conservación, ya no ser útiles para el fin de implementar las medidas de protección en favor de la demandante, motivos por los que se revocó parcialmente las sentencias recurridas y se otorgó la acción de tutela, ordenando al director de la UNP otorgar la información solicitada y eliminar aquellos datos de georreferencia que no sean necesarios para el cumplimiento de las medidas de protección y los mandatos constitucionales aplicables.

En conclusión, con base a lo señalado previamente se destaca que, en Colombia, si bien el derecho al olvido es incipiente y solo ha sido aplicado en relación a la caducidad de datos negativos, se prefiere optar por medidas como el test de proporcionalidad a efecto de tutelar el derecho a la privacidad.

4.5.7. COSTA RICA

i) LEGISLACIÓN

De conformidad con López Spencer (2021) la legislación costarricense es limitada en materia de protección de datos personales, lo que incluye no considerar el denominado derecho al olvido de manera explícita.

Sin embargo, al similar que otros países si existe regulación en materia de protección de datos personales y vida privada. Así, se encuentra en máximo nivel la consagración constitucional del derecho a la intimidad, libertad y secreto de las comunicaciones en el artículo 24° de su Carta Magna.

En ese sentido, la normativa de protección de datos personales es exclusivamente de carácter legal o infra constitucional, en ese sentido, se tiene a la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N°8968 del año 2011, se destaca especialmente el artículo 4° que contempla el derecho a la autodeterminación informativa y el artículo 7°, que contempla los denominados derechos ARCO, ya que fija el derecho de todo titular de acceder, rectificar o suprimir estos, debiendo el responsable del tratamiento resolver lo solicitado en el sentido que corresponda dentro del plazo de cinco días hábiles de requerido.

Sin embargo, puede identificarse una regulación implícita del derecho al olvido en su artículo 6° al establecer el requisito de actualidad en el tratamiento de datos personales al prescribir que todo dato personal que haya dejado de ser pertinente o necesario deberá ser eliminado, siendo que en ningún caso se conservarán datos personales que puedan afectar al titular transcurridos diez años de la ocurrencia de los hechos registrados, salvo ley en contrario. Ello permite suponer que al igual que en otros países la disposición es aplicable a historiales crediticios o financieros, así como antecedentes penales.

Tal disposición es replicada por el artículo 11° del Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N°37554-JP, que adiciona como causales de mantenimiento del dato, pacto en contrario, una relación continua entre el responsable de tratamiento y el titular o que medie interés público. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el año 2021 y 2023 se han impulsado proyectos de ley que buscan el perfeccionamiento del actual marco normativo en el referido Estado.

ii) JURISPRUDENCIA

Con relación al desarrollo en instancia jurisdiccional, se puede traer a colación lo precisado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias contenidas en la Resolución N° 25318 – 2019; Resolución N° 18117 – 2020; Resolución N° 30521 – 2023; Resolución N° 16059 – 2024 declararon sin lugar o rechazaron de plano recursos de amparo donde se invocaba una violación del derecho al olvido, en razón que desde la entrada en funcionamiento de la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes [PRODHAB] ese se ha establecido como el mecanismo celeré para la tutela del derecho a la autodeterminación informativa.

En ese sentido, se puede traer a colación una resolución de la PRODHAB a efectos de dilucidar su aplicación del derecho al olvido en jurisdicción costarricense. Así, se tiene la Resolución N°510-2023 de 21 de junio de 2023, con motivo de la denuncia formulada por una persona con seudónimo [Nombre 1] contra el Grupo “La Nación S.A.” debido a que, en el año 2008 el periódico la Nación publicó notas periodísticas que lo vinculaban a un grupo criminal, que motivó un proceso penal donde fue declarado absuelto, siendo que al ingresar su nombre al motor de búsqueda de Google los resultados eran dichas notas periodísticas, lo que ocasionó la pérdida de su visa estadounidense y la devolución de países como México y Panamá.

En el análisis de la referida denuncia la Agencia de Protección de Datos destacó que ante la negativa de que la referida agencia realizaba tratamiento de datos personales, no era admisible tal argumento ya que, son una base de datos, asimismo considerando que las notas periodísticas se sustentaron en un interés público, en aras de defender la libertad de expresión y el derecho a la información no era procedente admitir la eliminación del contenido, sin embargo, en términos del propio Periódico si era posible desindexar la nota periodística, a efectos que, al realizar la búsqueda de [Nombre 1] no arroje como resultado las noticias donde figuran su nombre.

En suma, se advierte que, al igual que los países previamente mencionados, no se opta por la eliminación al ser una medida lesiva a la libertad de expresión.

4.5.8. ECUADOR

i) LEGISLACIÓN

De conformidad con Ponce Cedeño & Palacios Vintimilla (2023) En el marco legal de Ecuador aún no se ha incorporado el Derecho al Olvido, sin embargo, ello no ha sido óbice a

desconocer la importancia del tratamiento de datos personales. De ahí que, el numeral 19° del artículo 66 de su Constitución Política, establezca el derecho a la protección de datos personales, sumado a las disposiciones del artículo 92° de su Carta Magna, que precisa el derecho a conocer la existencia y acceso a los archivos o bancos de datos personales que contengan información propia o relativa a sus bienes, sean de carácter público o privado o en soporte material o electrónico, sumado al derecho a conocer la finalidad del uso y a solicitar la actualización, rectificación, eliminación o anulación.

Con la reciente aprobación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales de fecha 21 de mayo de 2021, se reconoce el derecho de supresión de datos personales que no cumplan con los principios legalmente establecidos, cuando el tratamiento no sea necesario para cumplir una finalidad o hayan cumplido la finalidad que justificó su recolección, haya vencido el plazo de conservación, afecten derechos fundamentales o libertades, se revoque el consentimiento, o exista obligación legal.

Empero, su artículo 18 señala las excepciones a la eliminación, oposición, anulación, cuando (i) solicitante no es titular (ii) los datos sean necesarios para cumplir una obligación legal o contractual, (iii) una orden judicial o mandato de autoridad pública, (iv) cuando sean necesarios para formular un reclamo o recurso, (v) a afecten intereses legítimos de terceros, (vi) obstruyan actuaciones judiciales o administrativas debidamente notificadas, (vii) cuando sean necesarios para proteger la libertad de expresión, (viii) sean necesarios para proteger el interés vital de la persona, (ix) cuando medie interés público en cumplimiento de estándares internacionales en materia de derechos humanos en observancia de la legalidad, proporcionalidad y necesidad, o (x) los datos sean patrimonio del Estado, tengan fin científico, histórico o estadístico.

Lo especialmente relevante de la regulación normativa de la herramienta de supresión es que expresamente reconocen en su artículo 18° la aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos, bajo los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, que claramente son aquellos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disposición complementada por el Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de datos personales, publicada recientemente el 13 de noviembre de 2023.

ii) JURISPRUDENCIA

Sin perjuicio, que la Dirección Nacional de Registros Públicos es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en el Ecuador, se puede precisar que, de una revisión del sistema de búsqueda de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, al aplicar el criterio de búsqueda de derecho al olvido se muestra como resultado la Sentencia N° 2064-14-EP/21, que conoció en última instancia una acción de hábeas data planteada por una mujer cuyas fotos íntimas se divulgaron sin su consentimiento.

En la referida sentencia solo se hace referencia al derecho al olvido en un pie de página al desarrollar el argumento que ciertos datos personales pueden mellar el libre desarrollo de la personalidad. Sin perjuicio de ello, en la referida sentencia se recalcó que las fotos íntimas son datos personales, por lo que su difusión implica un tratamiento sin su consentimiento, lo que violó su derecho a la autodeterminación informativa, disponiendo la eliminación de los archivos en todo soporte digital que se encuentren.

Considerando la ausencia de avance legislativo o jurisprudencial destacable, Verdugo Peralta, & Zamora Vázquez (2020) señalan “dentro del estado ecuatoriano el derecho a ser olvidado o a una segunda oportunidad se encuentra muy lejos de tener un reconocimiento normativo y jurisprudencial acorde a su trascendencia, a pesar de ser un derecho elevado a la categoría de fundamental en varios ordenamientos jurídicos” (p.918).

4.5.9. EL SALVADOR

i) LEGISLACIÓN

A la fecha, sorprendentemente, El Salvador no cuenta con una Ley de Protección de Datos Personales, pese a que el 2021 se aprobó inicialmente el Decreto Legislativo N°875, este fue vetado por el presidente de la República el 7 de mayo de 2021 por considerarlo inconveniente e incompatible con el marco legal salvadoreño, falta de idoneidad para la conformación de la Autoridad Nacional de protección de datos personales y la falta de planificación presupuestaria para implementar la ley.

Ello plantea un panorama complicado, que sumado a que el habeas data ha sido producto del desarrollo jurisprudencial al no estar previsto en su Constitución, plantean desafíos en la protección de datos en el referido Estado. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que el artículo 2° de su Carta Magna contempla el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y la propia imagen.

En consecuencia, el desarrollo legal y jurisprudencial es limitado en el Estado salvadoreño, en particular, las únicas disposiciones especiales son las contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto N° 534 del año 2011 que le dedica todo un título de 8 artículos al tratamiento de datos personales, destacando el artículo 31 que reconoce el derecho de rectificación o supresión ante registros injustificados o inexactos y el artículo 32 que precisa el deber de los entes que estén obligados a implementar procedimientos adecuados para recibir y responder los pedidos de supresión.

Asimismo, el Decreto N°431 que aprobó la Ley Crecer Juntos del año 2022, establece entre sus artículos 77 a 80 disposiciones de tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes, y el ejercicio de derecho de rectificación, que no dejan de ser insuficientes ante las actuales exigencias de un mundo cada vez más digitalizado y que requieren la actualización normativa para atender la redefinición de tratamiento de datos personales.

ii) JURISPRUDENCIA

Como es de esperarse, ante el deleznable desarrollo legal, a la fecha no se ha abordado la problemática de desindexación en altas instancias de sede interna, siendo el avance más rescatable el del reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa a raíz de la sentencia del proceso de amparo 934-2007.

En suma, se aprecia que, el Salvador es de los pocos Estados que a la fecha no cuenta con desarrollo legal de protección de datos personales y mucho menos plantea una postura ante el denominado derecho al olvido.

4.5.10. GUATEMALA

i) LEGISLACIÓN

Al igual que, El Salvador, Guatemala no cuenta con una ley específica que reglamente el tratamiento de datos personales. De hecho, el artículo 31° de su Constitución solo reconoce el derecho al conocimiento, corrección, rectificación y actualización de archivos exclusivamente estatales, es decir una regulación restringida de la autodeterminación informativa. Así, se busca proteger derechos como la privacidad a la luz del artículo 23 y 24 de la Constitución que contemplan el derecho de inviolabilidad de domicilio, correspondencia, libros y documentos.

Al no contar con regulación específica, se recurre a la Ley de Acceso a la Información Pública, aprobada mediante Decreto N°57-2008 que contiene disposiciones generales sobre datos personales, acceso a estos, habeas data, pero al igual que la Constitución desde una perspectiva restringida y parcial al delimitar su alcance a registros estatales y privados que manejen, administren o ejecuten recursos públicos, siendo que los bancos privados se encuentran excluidos, lo que compromete la seguridad jurídica del tratamiento de datos por parte de privados.

ii) JURISPRUDENCIA

De una revisión del Sistema de Consulta de Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se advierte que, no existe un precedente sobre el derecho al olvido y su ejercicio ante motores de búsqueda en internet, por lo que, ello tiene directa relación con la ausencia de legislación específica en la materia.

4.5.11. HAITÍ

i) LEGISLACIÓN

Haití no cuenta con legislación específica sobre protección de datos personales, ello considerando el contexto histórico que lo posiciona como un Estado frágil que continuamente ha enfrentado desafíos sociopolíticos y económicos durante años, lo que explica la falta de priorización de atención del tema en la agenda de su Poder Legislativo. Inclusive, se identifica que Haití no cuenta con una ley que asegure el derecho de acceso a la información pública ni procedimiento para responder las solicitudes presentadas.

Su Constitución no prevé el derecho de acceso a la información pública ni el derecho a la privacidad, solo el derecho de libertad de expresión en su artículo 28. En razón de ello, la propia CIDH (2022) ha señalado que, el acceso a la información pública para la población es un desafío, ya que se reporta que la información estaría por completo en manos del Gobierno, siendo que la propia prensa señala que se tiene que luchar para acceder a información, sumado a la persecución en su contra.

En ese contexto, la propia Relatoría de Libertad de Expresión (2024) señaló recientemente que Haití en materia de libertad de prensa tiene los mayores retos en el hemisferio, ello debido a que las crisis actuales han minado la libertad de prensa a una velocidad y escala sin precedentes en

las Américas, lo que comprende la desaparición de un comunicador, agresiones físicas a reporteros, ataques armados en contra de la prensa y amenazas a los medios de comunicación.

ii) JURISPRUDENCIA

Haití tiene el gran desafío de atender la protección de datos personales en su jurisdicción, ya que no presenta avances legislativos o jurisprudenciales en la materia, ni los estándares mínimos en acceso a la información o tratamiento de datos personales.

4.5.12. HONDURAS

i) LEGISLACIÓN

A pesar que Honduras no cuenta con un marco legal especial con relación a protección de datos personales, si se advierte que cuenta con legislación mínima contenida desde el marco constitucional al marco legal. Así, su Constitución Política mediante el artículo 182.2 regula el recurso de hábeas data, que tiene la finalidad de proteger el derecho de autodeterminación informativa al permitir a toda persona el acceso a información propia o de sus bienes que obre en bases de datos públicos o privados, y de corresponder actualizar, rectificar o enmendar la información, algo particular ya que no señala expresamente la acción de supresión o eliminación.

Lo cuestionable radica en que el recurso solo puede ser conocido por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá cesar toda vulneración al honor, intimidad y propia imagen —consagrados en el artículo 76° de la misma Carta constitucional— sin embargo, considerando que la población de Honduras asciende a más de 10 millones de personas y el recurso puede ser únicamente conocido por la Corte Suprema, ubicada en la Capital, torna inaccesible la interposición del mismo y probablemente genere gran carga procesal en la resolución de este.

Sin perjuicio que, como se señaló previamente Honduras no cuente con una Ley de Protección de Datos Personales, se tiene al Decreto Legislativo N°170-2006 que aprobó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el artículo 27 de la referida ley, se establece que incurrirá en infracción quien se niegue a rectificar, actualizar o eliminar información falsa de cualquier archivo, base de datos o registros. Algo peculiar también se encuentra en el artículo 32° que reconoce el deber de depuración de información luego de un plazo de cinco años, salvo

conserve valor administrativo o jurídico, plazo luego del cual deberá ser sometido a proceso de depuración.

ii) JURISPRUDENCIA

De una búsqueda en el Sistema de consulta de la Unidad de Jurisprudencia se identifica que la Sala Constitucional de la Corte Suprema no ha resuelto casos que invoquen una afectación al derecho al olvido o con relación al borrado de enlaces de resultado en motores de búsqueda de internet.

4.5.13. MÉXICO

i) LEGISLACIÓN

Conforme destaca Guzmán Camacho (2023) en México la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia determinó que no existía definición legal sobre que comprende un derecho al olvido. Sin perjuicio de ello, se debe destacar que dicho Estado tiene una robusta protección en materia de tratamiento de datos personales, partiendo de su Constitución Federal. Así, en su artículo 6.A.III se reconoce el derecho de toda persona de acceder a sus datos personales y rectificar estos, siendo la vida priva privada un interés constitucionalmente protegido de conformidad con su artículo 6.A. II.

En consonancia con ello, el artículo 16° establece la protección a la vida privada y familiar, así como el derecho de acceso, rectificación y cancelación de datos personales, vale decir, la autodeterminación informativa. Sin embargo, conforme se viene resaltando a lo largo del trabajo, ningún Estado reconoce un derecho al olvido, entendido como el derecho ejercido en el ámbito de internet, especialmente ante motores de búsqueda.

Con relación a la legislación federal en primer término se encuentra la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares del año 2010, que en su artículo 25 reconoce el derecho de todo titular de solicitar en cualquier momento la cancelación de datos que luego de un periodo de bloqueo ameritará su supresión. En segundo lugar, se encuentra la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del año 2017, de la cual se destaca el artículo 51° que establece como deber del responsable de tratamiento de establecer procedimientos sencillos para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación,

cancelación u oposición (ARCO) de datos personales, el cual no deberá exceder en plazo de respuesta a veinte días.

Por ende, de acuerdo con el artículo 52° el titular de los datos deberá motivar las casusas que motivan la solicitud de supresión de datos en archivos, registros o bases de datos a cargo del responsable. En particular, debe precisarse que, ninguna de las dos leyes hace referencia a los términos de desindexación, motores de búsqueda o derecho al olvido.

ii) JURISPRUDENCIA

Con relación al desarrollo jurisprudencial, se debe traer a colación dos resoluciones judiciales recaídas en el trámite de dos casos que plantearon la controversia del derecho al olvido. En ese sentido, se tiene al Amparo en revisión N°341/2022 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación.

El referido caso, conoció la demanda de amparo indirecta interpuesto por la sociedad civil “Red en Defensa de los Derechos Digitales” (R3D) en contra del decreto de 04 de agosto de 2021 que reformaba el artículo 1392 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, invocando que la referida reforma era inconstitucional al violar la libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. En particular, dicha reforma disponía que, si un causante no determinaba en su testamento el tratamiento de su información en registros públicos o privadas, el albacea o ejecutor del testamento debía solicitar la eliminación de la información de causante almacenada en todo registro público o privado en aras de asegurar el derecho al olvido. Ante el sobreseimiento del proceso al considerar que no existía una persona directamente afectada, se interpuso un recurso de revisión que fue elevado a la Suprema Corte de Justicia a fin de estudiar la constitucionalidad del artículo controvertido.

En el estudio del caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que el último párrafo del artículo 1392 Bis del Código Civil era inconstitucional, toda vez que las autoridades administrativas o judiciales son las que deben determinar la procedencia o no de cancelación de datos personales, ante el fallecimiento de su titular y siguiendo las reglas del debido proceso, ya que lo contrario implicaría un serio riesgo a la libertad de expresión al pretender suprimir toda información.

Además, el derecho al olvido en su actual concepción europea es incompatible con los estándares del Sistema Interamericano, al ser un mecanismo encubierto de censura indirecta, además que la protección de datos personales de personas fallecidas no puede tener el mismo alcance del tratamiento de datos de personas vivas.

En consecuencia, las responsabilidades deberán ser determinadas de forma ulterior, en consonancia al estándar que prohíbe la censura previa, sumado a que el transcurso del tiempo no le retira la calidad de interés público de la información, y precisando que los proveedores de servicios no pueden ser responsables por la información almacena salvo hayan creado la información lesiva.

Considerando dicha primera sentencia, permite analizar el caso Ulrich Richter Morales & Claudia Ramírez Tavera vs. Google Inc., Google México y otros que actualmente se encuentra a la espera de resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mérito a la facultad de atracción que fueron signados con los números de expediente, amparo directo 7/2023 y 8/2023, el referido caso representa una oportunidad histórica para sentar el “leading case” mexicano en torno a la responsabilidad de motores de búsqueda en el marco de protección del derecho a la libertad de expresión cuando entre en tensión con el derecho a la honra y dignidad.

El referido caso analizará la sentencia de la Octava Sala Civil del Tribunal Superior de la Ciudad de México que determinó responsabilidad de Google por la creación, publicación y divulgación de un blog lesivo a los derechos del matrimonio Richter Ramírez, pese a que este blog haya sido creado por un tercero.

El referido matrimonio, demandó a 2015 a Google y al creador de un blog que los vinculaba al lavado de dinero, falsificación de documentos y vínculos con el narcotráfico, inicialmente fueron dos demandas, que fueron acumuladas y reasignadas para ser resueltas por el Juez Décimo de lo Civil de la Ciudad de México quien declaró a Alejandro Gutiérrez responsable por daño moral, debido a la creación del blog “Ulrich Richter Morales y sus chingaderas a la patria” junto a él, Google Inc., fue declarado responsable por daño moral al permitir la permanencia del blog en internet.

Tal resolución fue apelada y resuelta por la Octava Sala Civil, que concluyó que el blog vulneraba efectivamente el derecho al honor de la pareja debido a que, la calidad de figuras públicas

no justificaba el daño al honor de las personas mediante difamación y publicidad a ilícitos penales, siendo que Google sería responsable al no retirar o bloquear el blog, al ser contrario al honor y reputación del matrimonio. Por dichas consideraciones, actualmente se advierte una falta de consenso en territorio mexicano en torno al ejercicio del derecho al olvido y responsabilidad de motores de búsqueda, falta de consenso que se espera pronto sea superada.

4.5.14 NICARAGUA

i) LEGISLACIÓN

Es interesante que, Nicaragua, pese a la actual situación política, sea el único Estado entre los catorce previamente analizados que consagre legalmente el derecho al olvido. Así, mediante su ley N°787 de 21 de marzo de 2012, contempla el derecho al olvido en el artículo 10° de su Ley de protección de datos personales, precisando que todo titular tendrá el derecho de solicitar a (i) redes sociales, (ii) navegadores y (iii) servidores, que se suprima y cancelen datos personales que obren en sus ficheros, mientras que en el caso de instituciones privadas o públicas que oferten bienes o servicios y por razones contractuales recopilen datos, una vez terminada la relación contractual, habilitará a la persona a solicitar la supresión y eliminación de los datos tratados en el marco de la relación contractual.

Ello debe ser armonizado con al artículo 26 de la Constitución que reconoce el derecho al respeto a la honra y reputación, y a conocer toda información que obre sobre toda persona y la finalidad de su recopilación. Por ello, Nicaragua fue el primer país de las Américas en regular expresamente el derecho al olvido equiparando su significado a la cancelación o supresión de datos personales.

ii) JURISPRUDENCIA

Con relación al quehacer jurisprudencial, no se identifica un caso emblema de aplicación del referido artículo, lo que adicionado a la crisis política que atraviesa el Estado, solo permite advertir el avance legislativo en torno al derecho al olvido.

4.5.15. Panamá

i) Legislación

Panamá a la actualidad no cuenta con regulación relativa al derecho al olvido, sin embargo, ello no le ha impedido tener legislación específica en materia de protección de datos personales, resaltando su reciente ley en la materia del año 2019. En ese sentido, la protección de datos personales tiene asidero constitucional en el artículo 42° de su Constitución Política que reconoce el derecho de acceso, rectificación, protección y supresión de toda información personal almacenada en bases de datos o registros públicos o privados. Para tal fin el artículo 44° contempla al recurso de hábeas data como la acción idónea para el acceso, la corrección, actualización, confidencialidad, rectificación o supresión de datos personales.

En consonancia con el marco constitucional, el año 2019 se emitió la ley específica en materia de tratamiento de datos personales, así, la Ley N°81 de 26 de marzo de 2019 emitida por la Asamblea Nacional reforzó las disposiciones de derecho interno en cuanto al ejercicio de la autodeterminación informativa, de ahí que, el artículo 15 de la ley contenga disposiciones aplicables al derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Así, la herramienta de cancelación permitirá solicitar se eliminen datos personales incorrectos, irrelevante, incompletos, inexactos, desfasados, falsos o impertinentes, mientras la oposición con argumentos fundados podrá permitir la negativa a proporcionar datos, ambas solicitudes deberán ser atendidas en un plazo de 5 días hábiles luego de presentada la solicitud. Ante discusiones sobre la inexactitud de un dato o ausencia de fundamento legal, se dirime la controversia ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI). Finalmente, su artículo 5 precisa que la recopilación de datos en internet no exime la aplicación de estándares y la legislación específica, y muy por el contrario torna exigible todo lo previsto en el marco legal.

Cabe destacar que, en la legislación de Panamá no obra disposición aplicable a la acción de desindexación en motores de búsqueda, advirtiendo que el legislador solo prevé el derecho de eliminación, algo riesgoso ante la manifiesta tensión que tal pretensión plantearía ante el derecho de libertad de expresión en la red.

ii) JURISPRUDENCIA

De una búsqueda del registro judicial del Órgano Judicial de Panamá y el ANTAI, no se identifica sentencia que haya sentado precedente con relación al derecho al olvido en dicho Estado.

4.5.16. PARAGUAY

i) LEGISLACIÓN

En Paraguay no cuentan con una ley de protección de datos personales propiamente dicha, ello debido a que la legislación específica vigente solo regula la protección de datos personales “crediticios”. Ello podría representar un serio retroceso para la protección de datos, considerando que de manera previa a la Ley N°6534 del año 2020 se encontraba vigente la Ley N° 1682/2001, ley de protección de información de carácter privado. Sin embargo, con la entrada en vigor de la nueva ley se derogó la previamente señalada.

No obstante, se plantea del desafío de solo brindar regulaciones en torno al tratamiento de datos en el sector crediticio, ello devela el vacío legal existente, que no comprende el control de datos personales y su tratamiento. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en la nueva ley el artículo 9° contempla un “derecho al olvido de datos crediticios” cuyo alcance comprende la conservación de datos que afecten a su titular por el periodo de 5 años, esto permite inferir que luego de transcurrido el referido plazo, deberá procederse a la depuración de estos, salvo haya normativa especial o acuerdo entre parte que fije un plazo menor, de hecho, en el supuesto consentido sea necesaria su conservación deberán ser disociados.

Tal regulación actual se añade al espectro constitucional que en el artículo 135° de la Constitución Política contempla la acción de habeas data que tutela el acceso, actualización, rectificación o destrucción de aquella información que obre en manos de registros oficiales o privados de naturaleza pública que contenga data errónea o que afecte sus derechos.

ii) JURISPRUDENCIA

Ahora bien, con relación al quehacer jurisprudencial en la jurisdicción paraguaya no existe sentencia de la Corte Suprema que haya estudiado la cuestión del ejercicio del denominado derecho al olvido ante motores de búsqueda.

4.5.17. PERÚ

i) LEGISLACIÓN

Perú, no reconoce el derecho al olvido en su legislación interna, en principio, la Constitución Política del año 1993 en el inciso 6° de su artículo 2° reconoce el derecho de toda

persona a que servicios informáticos, públicos o privados no suministren información que afecte la intimidad, de igual forma el inciso 7 del mismo artículo precisa el derecho al honor, la buena reputación, la intimidad personal, familiar y la propia imagen, por lo que, se afirma que todo afectado por información inexacta o agravante por cualquier medio de comunicación tiene derecho a que sea rectificadas. De ahí que, en los términos del artículo 200 de la Carta Magna se refiera al hábeas data como la acción idónea para tutelar el acceso a la información y oposición a la entrega de información por servicios informáticos.

Aunado a ello, se encuentra que el marco legal cuenta con la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N°29733 del año 2011, que en su artículo 20° reconoce el derecho de todo titular a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de datos personales parciales, inexactos, incompletos, erróneos o falsos. En particular el artículo 67 brinda disposiciones específicas para la solicitud de supresión o cancelación de datos personales, siendo improcedente en los términos del artículo 68, la cancelación de datos históricos, estadísticos o científicos.

Bien podría afirmarse que, la regulación vigente es un reconocimiento del derecho al olvido como lo concibió el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin embargo, la referida regulación no contempla la controversia del ejercicio de la desindexación en motores de búsqueda, para lo cual es necesario recurrir al desarrollo jurisprudencial de este país.

ii) JURISPRUDENCIA

Como único caso precedente a la fecha, se tiene la sentencia recaída en el expediente N°03041-2021-PHD/TC del caso Miguel Arévalo Ramírez contra Google Perú S.R.L., El Comercio S.A., La República Publicaciones S.A. y otros.

El caso inició con el recurso de hábeas data interpuesto por Miguel Arévalo Ramírez contra Google Perú S.R.L. y ocho partes más, invocando la violación de su derecho a la autodeterminación informativa, su derecho al honor y reputación así como su derecho al olvido, ello a raíz que los demandados difundieron información que lo vinculaban como líder narcotraficante a nivel internacional, incluso, con razón a dichas noticias se inició una investigación por la Fiscalía Competente, la cual fue archivada.

En primera instancia declaró improcedente la demanda al existir una vía igualmente satisfactoria como es la Dirección General de Protección de Datos Personales del Ministerio de

Justicia y Derechos Humanos y al considerar adicionalmente que no se violaba el derecho a la autodeterminación informativa. Interpuesta la apelación contra dicha sentencia, ameritó que en segunda instancia se declare improcedente al considerar que el derecho al honor, la reputación y el derecho al olvido no son tutelados por la acción de hábeas data, fundamentos por los cuales se interpuso recurso de agravio constitucional contra la sentencia de segunda instancia emitida el 06 de marzo de 2020.

El recurso de agravio constitucional fue declarado infundado en mérito a que la información fue difundida como parte de las investigaciones periodísticas que daban cuenta de información producto de investigaciones policiales y fiscales, no pueden ser considerados un trato denigrante o humillante, no se ofreció documentación que acredite la falsedad de las noticias y mediaba un claro interés público en la divulgación de la información al ser un fin del Estado la erradicación del tráfico ilícito de drogas, considerando que la información comprometía supuestos vínculos del accionante con delitos de narcotráfico y terrorismo, lo que justificaba su sometimiento al escrutinio público.

Sin perjuicio de la decisión resolutive en el caso, cabe precisar que en el fundamento 11 el Tribunal Constitucional preciso que “sin perjuicio de ulteriores precisiones jurisprudenciales” se podía afirmar que este derecho aseguraba la eliminación o supresión de datos personales que se encuentren en motores de búsqueda y sean lesivas a la vulneración del derecho al honor del artículo 2, inciso 7, esto quiere decir que se reconoce al derecho al olvido conexión al derecho a la honra y no como uno de naturaleza autónoma. Empero, ello no lo torna un derecho absoluto, sino uno sujeto a restricciones a la luz de lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, a luz del criterio de proporcionalidad, un fin legítimo y necesidad en una sociedad democrática.

En suma, se advierte una intención mal abordada por parte del Tribunal Constitucional ya que solo brindó esbozos de lo que comportaría el derecho al olvido, pero de manera vaga y genérica y sin una postura o reglas claras, lo que habilita su estudio en posteriores casos, lo que claramente se relaciona con el incipiente desarrollo de este derecho que viene siendo descartado o asimilado en distintos países de la región.

4.5.18. REPÚBLICA DOMINICANA

i) LEGISLACIÓN

República Dominicana no reconoce el derecho al olvido en su ordenamiento legal, Sin embargo, si tiene directrices con relación al tratamiento de datos personales. Partiendo de su Constitución Política de 2010, que en su artículo 44.2 reconoce el derecho de acceso a la información personal en registros oficiales o privados, siendo que la autoridad judicial competente por ley podrá disponer la actualización, oposición, rectificación o destrucción de aquella información que afecten sus derechos.

En correspondencia a ello, el artículo 70 prevé la acción de hábeas data que permite el ejercicio de la autodeterminación informativa, agregando dos supuestos particulares, es decir, la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad en casos de falsedad o discriminación.

Además, en el plano legal cuentan con la Ley No. 172-13 del año 2013 que busca la protección integral de datos personales asentados en diversas bases de registro sean de naturaleza pública o privada. La referida ley no contempla referencia expresa alguna del derecho al olvido, motore de búsqueda ni acción de desindexación, pero si contempla en su artículo 13 el deber de supresión por parte del responsable de tratamiento en los términos que la ley señala.

Lo peculiar radica en que, el artículo 15 señala que la cancelación da lugar al bloqueo de datos, quedando únicamente a disposición de poderes del Estado para la atención de responsabilidades, siendo que la supresión no procederá cuando pueda generar perjuicio a derechos o intereses legítimos de terceros o ante la existencia de obligación legal de conservación de los datos, de ahí que se advierta la falencia de regulación del tratamiento de datos ante actores de internet.

ii) JURISPRUDENCIA

Si bien a la fecha no existe jurisprudencia sobre el tema en sede interna, y en consecuencia, la ciudadanía no tiene delimitada el uso del derecho al olvido, si se advierte la sentencia TC/0171/720 de 17 de junio de 2020 resuelta por el Tribunal Constitucional, caso José Walnobi Núñez Martínez, que recalcó la importancia de la protección del derecho de libertad de expresión en internet.

La referida sentencia conoció el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data interpuesta contra la sentencia que resolvió declarar inadmisibles una acción de hábeas data contra la Editorial Acento S.A.S. debido a que una publicación en internet del año 2015 lesionaba

su derecho a la intimidad al informar su desvinculación de las fuerzas castrenses por estar vinculado al narcotráfico.

En su análisis, el Tribunal Constitucional recalcó que la protección de datos personales comprendía el derecho a la autodeterminación informativa, y en consecuencia el presente caso, abarcaba información exclusiva de la esfera pública de la vida del accionante mas no de su vida privada, siendo que por ello gozaba de interés público, concluyendo la inexistencia de afectación al honor del recurrente, ello conllevó a acoger el recurso de revisión en el fondo y rechazar la acción de hábeas data por los anteriores fundamentos.

En conclusión, se puede afirmar que República Dominicana aún no tiene una postura definida en torno al derecho al olvido, que se espera pronto sea atendida.

4.5.19. SURINAM

i) LEGISLACIÓN

Surinam no cuenta con una ley especial sobre protección de datos personales, ello pese al proyecto de ley “Bill for the Privacy Protection Act and Personal Data” del año 2020, que luego de haber sido presentado a la Asamblea Nacional y analizado por el Comité competente no ha contado con avance adicional. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la Constitución del año 1987 reconoce en su artículo 17 el derecho a la intimidad, su vida familiar, hogar y buen nombre.

ii) JURISPRUDENCIA

En el Estado de Surinam no se advierte avance legislativo o jurisprudencial encaminado a instrumentalizar el derecho al olvido en los términos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el caso Mario Costeja.

4.5.20. URUGUAY

i) LEGISLACIÓN

Uruguay no cuenta con una ley que reconozca el derecho al olvido en su jurisdicción. No obstante, si cuenta con regulación en protección de datos personales a través de la Ley 18.331, Ley de Protección de Datos Personales que en su artículo 37° reconoce la acción judicial de hábeas data

que permite el acceso, la rectificación, inclusión, supresión de datos personales que obren en registros, lo que sumado a la protección del honor en el artículo 7° de su Carta Magna sientan lineamientos bases.

ii) JURISPRUDENCIA

Lo realmente interesante en Uruguay es el desarrollo jurisprudencial en torno al derecho al olvido, ello debido a que, el 21 de diciembre de 2023 la Corte Suprema de Uruguay mediante recurso de casación resuelto con sentencia N°1410/2023 resolvió una demanda de hábeas data que puso por fin discusión a las controversias en torno al derecho al olvido en sede interna.

El accionante “AA” interpuso una demanda de desindexación de datos por medio de una acción de hábeas data contra Google LLC y otro, debido a que refería que, en su calidad de abogado y asesor internacional en inversiones y finanzas, tuvo un vínculo contractual con un ex ministro de Trabajo y asuntos sociales del Reino de España que fuera investigado y juzgado por delitos de corrupción, por lo que se difundieron noticias que lo presentaban como “lavador de dinero, testaferro, partícipe de actividades criminales”. Por ello al amparo de la ley 18.331 interpuso una acción de hábeas data.

Con sentencia de primera instancia de 23 de agosto de 2022 se concedió parcialmente la pretensión ordenando a los demandados la desindexación de los enlaces con la información antes al 2018. Sin embargo, en Sentencia de Segunda instancia de 29 de setiembre de 2022 se revocó la sentencia y desestimó la demanda en todos sus términos, razones por las cuales se interpuso recurso de casación que fuera elevado a la Corte Suprema de Justicia.

Sin perjuicio que el recurso de casación fue desestimado y se declaró la nulidad absoluta de todo lo actuado desde la demanda la Sala de la Corte Suprema señaló aspectos realmente importantes, al precisar que (i) el derecho al olvido no es reconocido en su sistema jurídico actual, lo que quiere decir que, la Ley 18.331 no comprende dicho derecho, siendo que el legislador no consideró una reclamación de desindexación vía habeas data (ii) los motores de búsqueda no son responsables de la información publicada en la red, ya que los autores son terceros internautas limitándose a indexar enlaces o URL´s y (iii) en razón a que el derecho al olvido no es un derecho justiciable vía acción de hábeas data, corresponde judicializar el asunto vía juicio ordinario.

A diferencia de los casos de Argentina y Chile que descartaron el ejercicio del derecho al olvido, la Corte Suprema se limitó a señalar que no es un derecho reconocido a la ley de protección de datos personales, habilitando someter la controversia en juicio ordinario, sin embargo, la postura de no responsabilizar motores de búsqueda se advierte la aplicación del estándar en defensa de la libertad de expresión en internet.

5. RESPECTO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS

Como último capítulo del desarrollo teórico es necesario abordar lo concerniente a la teoría de los derechos implícitos, especialmente considerando aplicación en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

Como señala Candia Falcón (2015) la Corte Interamericana de Derechos Humanos inició una tendencia jurisprudencial de cara al contenido genérico del Pacto de San José, así, a través de una práctica interpretativa ha añadido derechos convencionales que no están comprendidos expresamente, sino de manera tácita. Bien podría invocarse la proscripción de que un tribunal opere como creador normativo. Sin embargo, la práctica del Tribunal se basa en vincular sistemáticamente nuevos derechos con los textualmente contemplados en la Convención Americana, bajo una metodología de interpretación.

Esta práctica es identificada por Nogueira Alcalá (2017) quien precisa que la Corte Interamericana a la luz del artículo 29 del tratado —que contempla el principio pro persona— ha permitido hacer referencia a distintos instrumentos regionales o universales del corpus iuris internacional para dotar de alcance los derechos convencionales, considerando el caso en análisis, y en mérito a ello se ha reconocido derechos que no se encuentran en normas de derecho positivo.

De hecho, autores como Verra (2021) refieren que los derechos implícitos o no enumerados son una característica de textos constitucionales en el continente que contienen una cláusula que permite incluir derechos que no se encuentren explícitamente consagradas, en una suerte de cláusula de derechos “numerus apertus” En consecuencia, atendiendo que los sistemas regionales de protección de derechos humanos responden a la realidad jurídica de cada continente, no ha de extrañar la adopción de tal tendencia jurisprudencial por el Alto Tribunal Interamericano.

De conformidad con Arriazu (2023) este reconocimiento jurisprudencial y de carácter paulatino comprende una serie de derechos de naturaleza individual o colectiva que son implícitos

o innominados al no encontrarse expresamente reconocidos en el contenido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máxime considerando que el artículo 29 prohíbe la interpretación restrictiva del tratado.

En definitiva, dada la época de elaboración de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir el año 1969, evidentemente el desarrollo jurídico de la comunidad internacional respondía a las exigencias de la comunidad en dicho momento histórico, sin embargo desde dicho año, muchos fenómenos han cambiado el entender del derecho en la región, con la presencia del internet, las tecnologías de la información y la comunicación, la degradación ambiental y una serie de sucesos que han impactado la concepción misma del derecho en las Américas.





CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

1. ENFOQUE

El presente trabajo será diseñado bajo el enfoque cualitativo, puesto que éste es el que mejor se adapta a las características y necesidades de la investigación, ello se condice con lo señalado por Aranzamendi Lino citado por Nizama Vallaloid M & Nizama Chávez L. (2020) que señalan que la investigación cualitativa busca describir y comprender una situación o fenómeno, que lo diferencia de la investigación cualitativa que busca la cuantificación, predicción y control. Así, el conocimiento será construido y no descubierto.

La presente investigación tuvo un enfoque cualitativo, ello debido a que, con base a la investigación realizada, se proporcionaron razones, explicaciones y argumentos, que permitieron determinar si el derecho al olvido es o no un derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. NIVEL

El presente trabajo tiene nivel explicativo y propositivo, debido a que, se orienta en la explicación del por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta junto con proponer una postura. Así, en primer lugar, se busca el entendimiento del fenómeno a ser investigado para luego mediante el nivel propositivo entender que la realidad jurídica no es siempre correcta por lo que amerita correcciones o mejoras. (Tantaleán Odar, 2015).

En ese sentido, la presente investigación se orienta a determinar la viabilidad jurídica o no del reconocimiento del derecho al olvido como derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método de investigación del presente trabajo es (i) sistemático, puesto que se busca el estudio del derecho al olvido a la luz del contenido integral de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo, el estudio presenta el método del (ii) Derecho Comparado de las Américas, debido a que, en casos como Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recurrido en su labor interpretativa a legislación interna y pronunciamiento de altos tribunales para concluir en la justiciabilidad de un derecho no enumerado en la Convención Americana sobre Derecho Humanos, finalmente, la investigación es (iii)

dogmática jurídica, debido a que, será necesario el entendimiento del corpus iuris interamericano, el quehacer jurisprudencial del Tribunal Interamericano con relación al derecho a la libertad de expresión respecto al cual el derecho al olvido presenta una manifiesta tensión para concluir en la viabilidad jurídica o no del reconocimiento del derecho al olvido.

4. TÉCNICA

La técnica empleada para el recojo de información fue el fichaje, técnica caracterizada por la recopilación de ideas, opiniones y sucesos de las fuentes consultadas, o juicio del investigador que sean producto de dicha consulta, sumado a ello, se considera la técnica de observación documental para el análisis de normatividad vigente, jurisprudencia internacional y comparada junto al estudio de la doctrina.

4.1. INSTRUMENTO

El instrumento empleado fueron las fichas personales, que permitieron el análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión y e igual forma se aplicó una ficha de observación documental para el procesamiento de la información de fuentes del derecho internacional y comparado, tratados internacionales, jurisprudencia de tribunales regionales y altos tribunales de sede interna y legislación.



CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. RESPECTO A LA EXIGIBILIDAD Y JUSTICIABILIDAD DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES

Una cuestión inicial que atiende al primer objetivo específico es el determinar cuándo un derecho será exigible y justiciable en sede interna e internacional, ello considerando que esta es una cuestión medular en el desarrollo de la presente investigación. Así, producto del desarrollo oportuno realizado en el marco teórico, esta investigación adopta la postura de considerar la diferencia en los siguientes términos:

Tabla 1

Criterio	Observación
<p>Derecho humano/Derecho Fundamental</p>	<p>Sin perjuicio que ambos términos hacen referencia a las garantías y libertades inherentes a toda persona por su sola calidad de tal, en la presente investigación se diferenciará ambos términos en razón a su reconocimiento en sede interna o internacional. Así, por derecho fundamental se entenderá a todo aquel derecho o libertad reconocido en sede interna por (i) la Carta Magna de un Estado de manera expresa y/o (ii) producto del reconocimiento por parte del órgano competente de acuerdo a su Constitución.</p> <p>Por otro lado, el derecho humano será (i) aquel previsto expresamente en un tratado internacional producto de la voluntad de los Estados Parte y/o (ii) siempre y cuando el Tribunal u Organismo responsable de su interpretación y aplicación se encuentre habilitado para que producto de una labor interpretativa reconozca un derecho humano implícito.</p>

<p>Respecto a la existencia o exigibilidad de un derecho humano/ fundamental</p>	<p>A efectos de la presente investigación, un derecho fundamental/humano será exigible, es decir, permitirá a toda persona requerir al Estado el cumplimiento de obligaciones específicas, en la medida que sea reconocido (i) expresamente en el texto constitucional/convencional o sea (ii) producto de una labor interpretativa del órgano competente de conformidad con el marco normativo que le confiera la calidad de intérprete de la Constitución/Convención Americana para el reconocimiento de un derecho no enumerado o implícito.</p>
<p>Respecto a la justiciabilidad de un derecho humano</p>	<p>Un derecho será justiciable cuando un Estado reconozca que son protegibles judicialmente, lo que permita reclamar ante órganos jurisdiccionales una intromisión a este derecho (Arango, 2001, p.187).</p>

Fuente: Elaboración propia

2. RESPECTO AL CONTENIDO DEL DERECHO AL OLVIDO

En definitiva, el derecho al olvido si bien fue acuñado hace varios años con relación a la caducidad del dato negativo o eliminación de información perjudicial y relativa a (i) información financiera y (ii) antecedentes penales es a raíz de la exponencial presencia de Internet y los distintos actores que lo conforman que este término ha sido discutido con mayor interés a partir de la sentencia del Caso Mario Costeja vs. Google del año 2014.

Con la eterna memoria de internet, es difícil forjar una idea de pasado, puesto que, existirá una constante memoria de lo sucedido o hecho, que sin lugar a dudas tendrá un impacto en el proyecto de vida al enfrentar la constante exigencia de explicar o justificar actos del pasado, o incluso con uso inadecuado generar una imagen perjudicial a la honra de la persona, debido a que “Los avances tecnológicos han hecho de este mundo un mundo global e intercomunicado al instante; no hay nada que pase sin que varias personas se enteren” (Guzmán Cobeñas, 2022,p.245).

El entendimiento del pasado en el ámbito jurídico ve su más clara manifestación en instituciones como la prescripción de la acción penal o responsabilidad administrativa, que, por el transcurso del tiempo, otorgan el olvido de la acción y el ejercicio del ius puniendi del Estado. Sin embargo ¿qué sucede cuando hay información que por interés público, periodístico, histórico o mediático sea publicitado no por el Estado sino por particulares?

Ante tal cuestión, el derecho al olvido busca instrumentalizar “Esa capacidad de cambiar, de empezar de nuevo, de emprender una vida futura discontinua con el pasado es el atributo que nos define como personas libres” (Mieres Mieres, 2014, p.10) de dicho modo, a través de esa garantía objetiva que permite el desapego a la información que, por el transcurso del tiempo, sea obsoleta, pierda en sí su interés público, o sea lesiva a la honra de la persona se tutelará el derecho al olvido.

La doctrina discute el reconocimiento del derecho al olvido como derecho autónomo, o un derecho construido en otros derechos, véase el derecho al desarrollo a la personalidad, la intimidad o vida privada y, por otro lado, el postulado que su protección es proyección o manifestación del derecho de protección de datos personales.

De hecho, se identifica que la doctrina asocia el sustento del derecho al olvido dependiendo del sistema de common law o civil law, por ello, Molina Luna & S.Benfeld (2023) precisan que, mientras el sistema del common law, con el derecho estadounidense como principal exponente, han concebido al derecho al olvido como manifestación de la noción de privacidad (privacy) en los datos personales, mientras que, el civil law, específicamente, el derecho de Francia precisa que el fundamento del derecho al olvido (droit à l’oubli) dimana de un grupo de derechos, como son el derecho a la reputación y al honor.

Sin embargo, sin perjuicio de tal discusión, lo realmente necesario de considerar en cuanto al planteamiento del derecho al olvido, es la tensión que detona el derecho al olvido en internet entre lo derechos a la intimidad/honra/protección de datos personales y derecho a la libertad de expresión y de información.

Ello considerando que, “La publicación de los datos personales en Internet puede ser realizada, por un lado, por las mismas personas sujeto de esos datos” (Silberleib, 2016, p.130) efectivamente, gran parte de la información personal en internet es muchas veces publicitada por

usuarios de redes sociales, al compartir pensamientos, sentimientos, fotografías, ubicaciones, detalles sobre su núcleo familiar, entorno laboral, etc.

Por lo que resulta paradójico que información que por el propio titular en un determinado momento deseó publicitar, luego desee eliminar. Empero es claro que, la autonomía como expresión máxima de la libertad permitiría ello, el fácilmente revocar el deseo que inicialmente teníamos de compartir cierta información.

La persona en mérito a su autonomía y desarrollo de la personalidad no puede ser entendida como unidad estática sino versátil, de ahí que, el derecho al olvido en internet sea fundamental. Por ejemplo, los motores de búsqueda que ofrecen resultados a criterio de búsqueda, son susceptibles que generen una imagen inexacta o discordante con la realidad de una persona, que puede agravar seriamente su imagen y reputación.

Pese a ello, podrían surgir ciertos cuestionamientos en la doctrina, como plantear que “frente a la necesidad de memoria colectiva se han expedido tesis sobre el derecho al olvido, sustentadas entre otros argumentos por el olvido que ya ha representado la larga historia de la persona humana” (Molinares Hassan & Orozco Arcieri, 2020, p.84).

Sin embargo, hay posición uniforme en reconocer que toda aquella información que revista interés público, histórico, jurídico y socialmente relevante no permitirá la aplicación del derecho al olvido, en definitiva, porque, este no puede ser entendido como máxima aplicable a todo caso, ni como derecho absoluto, debido a que, requerirá el estudio de cada caso en concreto.

Ahora bien, la doctrina también ha planteado las modalidades de ejercicio del derecho al olvido en internet. Así, se tiene que Cortés e Isaza (2018) citados por Ortiz Mesias y Viollier (2021) señalan que el derecho al olvido puede ejercerse en dos modelos que se sustentan en la óptica de actores de internet, conforme el siguiente detalle:

i) Para los motores de búsqueda de internet, a través de la i.i.) desindexación parcial, es decir, mediante la restricción de determinados resultados ante un criterio de exploración ingresado en un motor de búsqueda, la i.ii) desindexación total, vale decir, el imposibilitar el acceso a ciertos enlaces de la web, que sin eliminar la información, impiden el acceso y i.ii) la degradación en el ranking de búsqueda, es decir poner el resultado de búsqueda lesivo en los últimos resultados, siendo que a la fecha no ha sido ordenado por ninguna autoridad.

ii) Para los proveedores de contenido de internet, se habla de ii.i.) la eliminación de la información, que si se aplica al dominio del sistema afecta a todos los usuarios, mientras que si se aplica al acceso público será solo de acceso a la organización del proveedor, ii.ii) la seudonomización, que permite al autor de la información eliminar nombres reales, poner iniciales, u ocultar nombres reales, finalmente la ii.iii) la desindexación, mediante el cual el autor da una instrucción al motor de búsqueda de no indexar el URL o la sección.

Señalados tales modelos, inmediatamente podría asociarse el entendimiento del derecho al olvido con la rama de derecho informático, y buscar una solución en términos de Guzmán (2015) citado por Guzmán Cobeñas (2022) con la unión del “derecho y la informática” (p.247). Sin embargo, el derecho al olvido trasciende la sola noción de tutela de la propia imagen o desarrollo de la personalidad, sino que enfrenta la tensión con el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

Con base a lo señalado se puede concluir que, el derecho al olvido será la solicitud de bloqueo, desindexación, desreferenciación ante motores de búsqueda de internet en aspiración de proteger derechos como la honra y dignidad, lo que permitirá la atención del pedido a fin de desindexar, bloquear o impedir el acceso de aquella información (i) inexacta (ii) falsa o errónea con un daño a derechos de terceros (iii) que haya cumplido la finalidad para la cual fue recopilada y (iv) que no revista un interés público, histórico, estadístico o científico que amerite su conservación.

3. EL DERECHO AL OLVIDO EN LOS SISTEMAS REGIONALES Y DERECHO COMPARADO

3.1. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO EN SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Con razón a la información desarrollada es posible elaborar las siguientes fichas de análisis en el presente estudio, en dos niveles (i) con relación al reconocimiento del derecho al olvido en los sistemas regionales y universal de derechos humanos (ii) con relación al derecho comparado de las Américas de los 20 Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Tabla II

Reconocimiento del derecho al olvido en Sistemas Internacionales de Derechos Humanos	Sistema Universal de Derechos Humanos		En el Sistema Universal de Derechos Humanos no hay tratado internacional relativo a la aplicación del derecho al olvido ni pronunciamiento claro que reconozca la existencia de este derecho.	
	Sistemas Regionales de Derechos Humanos	Sistema Europeo de Derechos Humanos		Sin perjuicio de lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (que no forma parte del SEDH), El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia del caso Hurbain vs. Bélgica del 04 de noviembre de 2023, ha señalado que el derecho al olvido no es un derecho autónomo tutelado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero si vinculado al artículo 8 del Convenio, que protege el respeto a la propia reputación (TEDH, 2023, fundamento 199)
		Sistema Africano de Derechos Humanos		El Sistema Africano de Derechos Humanos no solo no contempla un derecho al olvido ni en un tratado vinculante ni jurisprudencia. Incluso tiene el desafío de no contemplar en la Carta Africana el derecho a la privacidad.
		Sistema Interamericano		El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

		<p>de Derechos Humanos</p>	<p>tiene una postura que no es clara a la fecha:</p> <p>La CIDH en su informe “Estándares para una internet libre, abierta e incluyente” del año 2017 señaló que, el derecho internacional de los derechos humanos no protege o reconoce el denominado “derecho al olvido” en los términos sentados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y su aplicación en América resultaría problemático a la luz del artículo 13 de la CADH.</p> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, de 18 de octubre de 2023 reconoció el derecho a la autodeterminación informativa, mas no el derecho al olvido.</p>
--	--	-----------------------------------	---

Con base a la información previamente desarrollada, se puede destacar que únicamente el Sistema Europeo de Derechos Humanos ha reconocido el derecho al olvido como un derecho no enumerado de su Convenio Europeo de Derechos Humanos, mientras el Sistema Africano y Universal no tienen una postura al respecto, se advierte que en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, la CIDH en el 2017 con base a los criterios señalados en el Caso Mario Costeja señaló que este no era un derecho reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos.

Lo que sumado al reconocimiento del derecho a la autodeterminación informativa por parte de la Corte Interamericana de Protección de Derechos Humanos nos demandan analizar la realidad regional, como ha hecho previamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su emblemática sentencia del Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador en la que interpretó la existencia de este derecho utilizando como una de las razones para su reconocimiento la positivización en sede interna o reconocimiento por altos tribunales.

3.2. ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO EN DERECHO COMPARADO DE LAS AMÉRICAS, ESTADOS QUE RECONOCEN LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE IDH

Considerando lo desarrollado en el marco teórico, es necesario identificar la tendencia legislativa y jurisprudencial de altos tribunales del Continente, ello considerando que en la vía legislativa el derecho al olvido no se encuentra reconocido en casi ningún Estado conforme el siguiente detalle:

Tabla III

Estado	Reconoce el derecho al olvido a nivel constitucional	Tiene legislación especial en tratamiento de datos personales	Reconoce el derecho al olvido a nivel legal	Ley de datos personales/ año
Argentina	No	Si	No	Ley 25.236, año 2000
Barbados	No	Si	No	Data protection act, año 2019
Bolivia	No	No	No	-
Brasil	No	Si	No	Ley N° 13.709, año 2018
Chile	No	Si	No	Ley 19628, año 1999
Colombia	No	Si	No	Ley E. 1581, 2012
Costa Rica	No	Si	No	Ley N°8968, año 2011
Ecuador	No	Si	No	LOPDP, año 2021

El Salvador	No	No	No	-
Guatemala	No	No	No	.
Haití	No	No	No	-
Honduras	No	No	No	-
México	No	Si	No	Ley Federal PDP, 2010
Nicaragua	No	Si	Si	Ley N°787,2012
Panamá	No	Si	No	Ley N°81, año 2019
Paraguay	No	Si ³	Si	Ley N°6534, año 2020
Perú	No	Si	No	Ley N°29733, año 2011
República Dominicana	No	Si	No	Ley No. 172-13, año 2013
Surinam	No	No	No	-
Uruguay	No	Si	No	Ley 18.331, año 2008

Del cuadro previamente elaborado y con base a lo desarrollado en el marco teórico plantea un panorama sumamente interesante, el cual deberá ser analizado al estudiar la viabilidad jurídica del reconocimiento del derecho al olvido como derecho humano implícito de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular que: (i) ninguno de los 20 Estados que reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH reconoce el derecho al olvido en sus constituciones (ii) 15 Estados tienen legislación específica en materia de protección de datos personales (iii) Solo 5 países no tienen legislación especial sobre protección de datos personales, siendo que, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras y Surinam no cuentan con ley específica (iv) de los 15 países que tienen legislación especial en materia de datos personales, solo 02 países contemplan legalmente el derecho al olvido, siendo Nicaragua el único que lo concibe en los términos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Paraguay solo se circunscribe al principio de caducidad del dato negativo señalado por la Corte Constitucional Colombiana.

³ Solo datos crediticios, es decir el principio de caducidad del dato negativo.

Ante tal hallazgo que realmente plantea un panorama inesperado en la región, corresponde analizar si a instancia jurisprudencial, en sede interna dichos Estados reconocen el derecho al olvido o no.

Con el desarrollo previamente esbozado, se advierten diversas tendencias en el continente que cada vez van uniformizando el criterio de no reconocer al derecho al olvido y otorgar prevalencia a la libertad de expresión, para tal fin se desarrolla la siguiente ficha que permite tener un panorama consolidado:

Tabla IV

Estado	Reconoce el derecho al olvido por autoridad judicial o administrativa	Autoridad que emite la resolución/sentencia	Caso	Fecha de la sentencia
Argentina	No	Corte Suprema de Justicia de la Nación	Caso Natalia Ruth Denegri vs. Google Inc.	28 de junio de 2022
Barbados	-	-	-	-
Bolivia	-	-	-	-
Brasil	No	Supremo Tribunal Federal	Caso Nelson Curi y otros vs. Globo Comunicação e Participações S/A.	11 de febrero de 2021
Chile	No	Corte Suprema de Chile	Caso Benjamín Maureira Álvarez vs. Google CL el Mercurio S.A.P., Biobío	26 de febrero de 2021

			Comunicaciones S.A. y otros	
		Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile	Caso Pino vs. Google LLC.	01 de abril de 2024.
Colombia	Si	Corte Constitucional Colombiana	Sentencia T- 294-23	03 de agosto de 2023
Costa Rica	No	Agencia de Protección de Datos de los Habitantes (PRODHAB)	[Nombre 1] vs. La Nación S.A.	21 de junio de 2023
Ecuador	-	-	-	-
El Salvador	-	-	-	-
Guatemala	-	-	-	-
Haití	-	-	-	-
Honduras	-	-	-	-
México	No	Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación	Amparo en Revisión N°341/2022	10 de noviembre de 2022
Nicaragua	-	-	-	-
Panamá	-	-	-	-
Paraguay	-	-	-	-
Perú	Si	Tribunal Constitucional	Caso Miguel Arévalo Ramírez contra Google Perú S.R.L. y otros (expediente N°03041-2021- PHD/TC)	17 de junio de 2022

República Dominicana	-	-	-	-
Surinam	-	-	-	-
Uruguay	No	Corte Suprema de Uruguay	Caso AA Vs. Google LLC y otro	21 de diciembre de 2023

Fuente: Elaboración propia

De la revisión de la jurisprudencia de las Américas, en especial, de los países que han reconocido la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano, se advierten los siguientes resultados (i) De los 20 Estados, solo 08 han tenido pronunciamientos en torno a alegaciones sobre violación al derecho al olvido (ii) de estos 08 países solo 02 han reconocido el derecho al olvido de manera genérica y sin dotarlo de especificidad como es el caso peruano y colombiano y (iii) los 06 países que no han declarado su afectación, han señalado que es incompatible con su Constitución como el caso de Brasil, han ordenado la eliminación de contenido luego de realizar la práctica de ponderación como el caso Pino en Chile pese a señalar que el derecho al olvido no es reconocido en su ordenamiento, (iv) han ordenado la desindexación pese a no acoger la pretensión de eliminación como es el caso de [Nombre 1] en Costa Rica (v) han priorizado la libertad de expresión como Uruguay, México, Argentina y han señalado que el derecho al olvido no se encuentra previsto en su legislación interna.

Con dicha información se atiende el tercer objetivo del presente trabajo que nos aproxima cada vez más a la atención del objetivo principal de la presente investigación.

4. RESPECTO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS Y ELEMENTOS QUE PERMITEN RECONOCER UN DERECHO COMO TAL

Conforme se señaló en párrafos precedentes, coincidimos en lo señalado por Nogueira Alcalá (2017) quien reconoce que la Corte Interamericana a la luz del artículo 29 del tratado ha reconocido derechos que no se encuentran previstos textualmente en el Pacto de San José.

Ahora bien, a efectos de identificar esta práctica en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se procede a analizar la práctica jurisprudencial de la Corte en los “leading case” o primeros casos en los que se reconoció derechos implícitos que diversos autores destacan, como el

derecho a la consulta previa, el derecho a la vida digna. Con dicho desarrollo se podrá identificar la línea argumentativa que ha construido este Tribunal Internacional en la construcción de estos conceptos.

4.1. LOS DERECHOS IMPLÍCITOS EN EL QUEHACER JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE IDH

Con la finalidad de identificar la metodología aplicada por la Corte IDH en la declaración de la violación a un derecho implícito se procede a desarrollar los criterios bosquejados en las sentencias de la Corte con relación a derechos que a la fecha son reconocidos como derechos no enumerados del Pacto de San José.

4.1.1. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA

El derecho a la consulta previa es tutelado como derecho implícito del artículo 21 de la Convención Americana que contempla el derecho a la propiedad. Si bien la Corte reconoció en el caso *Saramaka vs. Surinam* del año 2007 que toda extracción de recursos naturales debía efectuar un proceso adecuado y participativo que asegure su derecho de consulta, no es hasta el año 2012 en el caso *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* que realiza un verdadero análisis de la exigibilidad de este derecho a los Estados Partes de la Convención.

Ello debido a que, el caso *Saramaka vs. Surinam* precisa el deber de consulta en un contexto de otorgamiento de concesiones, sin embargo, no ahonda en el corpus iuris internacional o su exigibilidad erga omnes a los países parte de la CADH. Así, se advierte que desde el fundamento 159 de la sentencia del caso de *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*.

En ese sentido, la Corte IDH (2012) (i) parte señalando en su fundamento 160 que el derecho a la consulta está reconocido en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales (ii) Seguidamente, en el fundamento 161 refirió que los tratados internacionales en derechos humanos son instrumentos “vivos” cuya interpretación debe ser evolutiva y acorde a las condiciones de vida actuales, tal interpretación es armónica con las reglas del artículo 29 de la Convención y la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (artículos 31.2 y 31.3) que precisa que, a fin de interpretar un tratado no sólo se toman en cuenta instrumentos relacionados formalmente al tratado objeto de interpretación, sino también el sistema en el que se circunscribe (iii) en los fundamentos 161 y 162 el Tribunal adicional que, la Corte interpretó el artículo 21 de

la Convención a la luz de legislación interna de países miembros en materia de comunidades indígenas en casos contra Paraguay, Nicaragua y Surinam, teniendo en consideración el Convenio 169 de la OIT; (iv) acto seguido, en el párrafo 164 la Corte menciona como Estados miembros de la OEA en su normatividad interna incorporaron estándares de la consulta previa, citando a Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Estados Unidos, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela.

Asimismo (v) en el fundamento 164 afirmó que el derecho a la consulta previa hizo referencia al derecho a la consulta previa, como altos tribunales de Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Perú o Venezuela, con ello señaló que la obligación de consulta de cualquier medida legislativa o administrativa que afecte comunidades indígenas o tribales, además de constituir una “norma convencional” es un principio general del Derecho Internacional.

En particular, luego de realizar tal afirmación la Corte desarrolló a detalle los elementos de la consulta que son plenamente exigibles a los Estados para concluir en su fundamento 170 que el artículo 21 en relación al artículo 1.1 y 2 de la Convención impone la obligación de adoptar medidas especiales para garantizar la propiedad indígena, siendo que el artículo 29.b) señala la interpretación con derechos reconocidos en leyes internas y normas de derecho internacional relevante.

Así luego de analizar que la consulta debía ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada y accesible, en ese contexto, se advierte que, se declaró vulnerado el derecho a la consulta previa en el párrafo 227 de la sentencia. De ahí que, en el estudio del derecho de consulta previa se identifique estos cinco pasos que se procede a analizar si son replicados en otros derechos implícitos ya reconocidos.

4.1.2. DERECHO A LA VIDA DIGNA

El artículo 4 de la Convención Americana solo contempla el derecho de protección de la vida, la prohibición de su privación arbitraria, y derechos en torno a la aplicación de la pena de muerte, sin tener referencia expresa al derecho a la vida digna. Sin embargo, en la sentencia del caso “Niños de la Calle” Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, por vez primera la Corte reconoció este derecho implícito en la Convención Americana.

Así las cosas, en el fundamento 144 de la sentencia, la Corte señaló que en razón del carácter fundamental del derecho a la vida no es admisible la aplicación de enfoques restrictivos y por lo tanto no es posible solo entender que este derecho prohíbe la privación arbitraria a la vida, sino que, además, no se impida a las personas el acceso a condiciones dignas de vida, generando la obligación positiva al Estado de crear tales condiciones.

En segundo lugar, en el párrafo 191, al analizar el artículo 19 de la Convención Americana se analizó en particular la responsabilidad internacional de los Estados cuando no evitan que poblaciones en situación de vulnerabilidad, como niños, no tengan acceso a condiciones de vida digna lo que impide el desarrollo de su personalidad, y proyecto de vida que puede atentar contra su integridad psíquica o su propia vida.

Por ello, seguido a ello se enfatiza que la interpretación del tratado (i) no solo se toma en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados a este tal como señala la Convención de Viena del derecho e los Tratados, (ii) sino que además se consideran instrumentos del sistema en el que se desarrolla el tratado, por ello se concluye que un Tratado en Derechos Humanos es un instrumento vivo, a efectos de analizar el alcance del término “medidas de protección”.

Sin mayor labor interpretativa el Tribunal concluyó la existencia del derecho a la vida digna, y en el caso en particular, en relación con el artículo 19, lo que ha sido replicado en diversas sentencias con relación a otros grupos en situación de vulnerabilidad como personas privadas de libertad o comunidades indígenas.

4.1.3. DERECHO A LA VERDAD

Conforme ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2014) el derecho a la verdad no se encuentra expresamente recogido en instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, sin embargo, tanto la Comisión como la Corte han establecido su contenido de un análisis de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este derecho se analizó inicialmente con relación al fenómeno de la desaparición forzada en las Américas.

Su reconocimiento como derecho implícito de los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana se realizó en el año 2000 en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* de fecha 25 de noviembre. En ese sentido en el apartado XVI de la sentencia a partir del fundamento

97 se analizó el contenido del derecho a la verdad con motivo que la Comisión invocó su violación al afectarse el derecho a la verdad de los familiares al no conocer el paradero o desenlace de su ser querido y un interés colectivo de conocer la verdad de los hechos.

Sin embargo, el Tribunal concluyó que este derecho está subsumido en los artículos 8 y 25 en relación al derecho de las víctimas o familiares de estas al esclarecimiento de hechos violatorios por parte de las autoridades competentes. De manera complementaria, en la sentencia de Reparaciones y Costas del año 2002, la Corte señaló que el derecho de toda persona a conocer la verdad es un derecho desarrollado por el derecho internacional de los derechos humanos, consignando en el pie de página informes de relatores de Naciones Unidas, informes que resuelven comunicaciones contra Estados, es decir (i) recurriendo al reconocimiento del derecho en fuentes del derecho internacional de los derechos humanos (ii) una interpretación teleológica de la Convención Americana.

Sumado a los derechos previamente desarrollados, se tiene el reciente derecho a la autodeterminación informativa que no dejó un método claro para concluir su existencia, pero si utilizando instrumentos de derecho internacional que lo reconocen como derecho que dan esbozos de la línea argumentativa seguida.

Al momento, como podrá advertirse no hay un método definido para la determinación de la existencia de un derecho implícito de la Convención Americana, sin embargo, los pasos seguidos en la sentencia del caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador claramente es el más ilustrativo y completo, ya que presenta elementos que también han sido utilizados en el reconocimiento de los derechos a la vida digna, el derecho a la verdad y el derecho a la autodeterminación informativa, conforme el siguiente detalle

4.1.4. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

Sin perjuicio de lo desarrollado en párrafos ut supra con relación al Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, cabe precisar que en los fundamentos 582-585 la Corte señaló que el derecho a la autodeterminación informativa es reconocido en sendos instrumentos internacionales, para posteriormente afirmar en su artículo 586 que este derecho se encuentra reconocido a nivel constitucional en gran cantidad de Estados parte de la Convención

Americana, para finalmente concluir que ha sido un derecho protegido judicialmente por altos tribunales de sede interna en los fundamentos 591 a 598 de la referida sentencia.

Ello nos permite identificar lo siguiente:

TABLA V

Reconocimiento de un derecho implícito en la Convención Americana sobre Derechos Humanos		
Elemento	Sentencias en las que fue aplicado	Derecho implícito que fue reconocido
(i) Es un derecho reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos u otros instrumentos internacionales	Caso Villagrán Morales vs Guatemala (párrafo 191)	Derecho a la vida digna
	Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas (fundamento 76)	Derecho a la verdad
	Caso Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador (fundamento 160)	Derecho a la Consulta Previa
	Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (fundamentos 582-585)	Derecho a la autodeterminación informativa
(ii) De conformidad con el artículo 29 de la CADH y el artículo 31 de la Convención de Viena es una interpretación necesaria con	Caso Villagrán Morales vs. Guatemala (fundamento 144)	Derecho a la vida digna
	Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (fundamento 161)	Derecho a la Consulta Previa

los tiempos y condiciones actuales		
(iii) Tiene reconocimiento en legislación interna de los Estados Parte	Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (fundamentos 161 -164)	Derecho a la Consulta Previa
	Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (fundamento 586)	Derecho a la autodeterminación informativa
(iv) Es reconocido por altos Tribunales de Estados parte.	Caso Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador (fundamento 164)	Derecho a la Consulta Previa
	Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (fundamentos 591-598)	Derecho a la autodeterminación informativa

5. ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL OLVIDO COMO DERECHO HUMANO IMPLÍCITO DE LA CADH

Con base en todo lo previamente estudiado es momento de analizar la viabilidad jurídica del reconocimiento del derecho al olvido con los elementos identificados en el quehacer jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.1. ¿ES UN DERECHO RECONOCIDO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS U OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES?

De conformidad con el estudio de los diversos instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos e informes de Relatores de Libertad de Expresión de se advierte que no hay reconocimiento expreso del derecho al olvido, por ende, el Sistema Universal de DDHH no tiene una postura clara al respecto.

En el Sistema Europeo, se tiene que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos recientemente ha reconocido en la sentencia del caso Hurbain vs. Bélgica del 04 de noviembre de 2023, que el derecho al olvido no es un derecho autónomo protegido por el Convenio Europeo de

Derechos Humanos, pero si se vincula con el artículo 8 del Convenio, al proteger el respeto a la propia reputación.

En ese sentido, de los cuatro sistemas internacionales bajo estudio se advierte que es el único que ha reconocido a este derecho como un derecho implícito de su tratado internacional. No obstante, se debe destacar que ello es resultado de la normativa internacional específica en la Unión Europea desde la década de los 90.

Por su parte, el Sistema Africano de Derechos Humano y de los Pueblos, no contempla un derecho al olvido ni ha abordado el análisis en la jurisprudencia de su Corte Africana de DDHH y de los Pueblos, especialmente, porque el contexto regional no ha demandado tal necesidad.

Finalmente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través de sus organismos que lo conforman no se reconoce el derecho al olvido, ello debido a que, mientras la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe de 2017 “Estándares para una internet libre, abierta e incluyente” precisó que el derecho al olvido no es protegido ni reconocido por el derecho internacional de los derechos humanos. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha emitido algún pronunciamiento en dicha línea, sin embargo, recientemente en el caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, de 18 de octubre de 2023 reconoció el derecho a la autodeterminación informativa en el tratamiento de datos personales.

Por ello, con relación al primer aspecto sujeto a análisis podemos concluir que el derecho al olvido no es reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, al no existir consenso entre los Sistemas o tratados regionales específicos en la materia, ello sin perjuicio del avance europeo, que refleja una de las facetas de todo este conjunto de sistemas internacionales en protección supranacional.

5.2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CADH Y EL ARTÍCULO 31 DE LA CONVENCION DE VIENA DEL DERECHO DE LOS TRATADOS ¿ES UNA INTERPRETACIÓN NECESARIA CON LOS TIEMPOS Y CONDICIONES ACTUALES?

Este segundo elemento resulta de especial relevancia en la presente investigación ello considerando los métodos de interpretación sentados a nivel regional y reconocidos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. En primer lugar, cabe recordar que, el artículo

29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el principio pro persona al señalar que ninguna disposición del tratado puede ser interpretado para (i) permitir a algún Estado parte, grupo o persona, suprimir o limitar derechos y libertades reconocidas en la Convención; (ii) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho reconocido de acuerdo a las leyes de los Estados Parte o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de los Estados; (iii) excluir otros derechos y garantías inherentes a la persona y que derivan de la forma democrática representativa de gobierno o (iv) excluir o limitar el efecto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre y otros actos de la misma naturaleza.

Esto quiere decir que el principio de interpretación pro persona, requerirá una interpretación de conformidad con el corpus iuris internacional en derechos humanos, debiendo favorecer en todo momento a las personas en una protección más amplia (Castañeda Hernández, 2017).

i) DE CONFORMIDAD CON LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS EL DERECHO AL OLVIDO ES UN RIESGO AL DERECHO A LA VERDAD Y MEMORIA COLECTIVA

Debe recordarse que la CIDH en su informe de 2017 sobre estándares para una internet libre, abierta e incluyente ya ha recalcado que las plataformas de internet son fuentes públicas para el acceso a información y la difusión de ideas de interés público por lo que, es extremadamente riesgoso el pretender reconocer un derecho al olvido en los términos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, máxime cuando uno de los fundamentos que sustentan el derecho al olvido, pretende invocar que el valor de la información por el solo paso del tiempo puede convertir un asunto que en su momento fue de interés público en uno que carezca totalmente de tal interés, ello representa un serio riesgo a la libertad de expresión en las Américas.

El continente americano ha luchado y viene enfrentando históricamente desafíos al momento de promover la libertad de prensa y libertad de expresión, ello considerando que diversos regímenes de Gobierno que, buscado mediante la censura previa, eliminación de contenido y control de los medios de comunicación, perpetrar graves vulneraciones a derechos humanos como la libertad de expresión. Sumado a ello, la práctica jurídica de los Estados parte de la Convención Americana viene persiguiendo la construcción de la memoria colectiva y la verdad, con motivo que graves vulneraciones de derechos humanos a la fecha se encuentran en impunidad.

De hecho, a la actualidad, graves afectaciones de derechos humanos, como desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes del siglo pasado en muchas ocasiones han sido puestas en conocimiento con la labor periodística ante el propio temor de familiares de diversas víctimas a denunciar los hechos. Mediante el reconocimiento del derecho al olvido nos encontraríamos ante un obstáculo ante la memoria y el derecho a la verdad.

En ese sentido, considerando que, el derecho al olvido es una herramienta que puede ser ejercida arbitrariamente en determinados contextos de Gobierno, donde una persona de poder cuente con antecedentes de vulneraciones de derechos humanos (Sampieri & Alarcón, 2024) resulta ingrato con la memoria colectiva de la sociedad en las Américas el reconocer a este como derecho.

Al respecto, la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos en su principio 10 señala que las leyes de privacidad no deben restringir la difusión de información de interés público, por lo que, establecer como regla general la prevalencia del derecho individual al honor sobre derechos de interés colectivo como la libertad de expresión puede resultar conflictivo en una sociedad que históricamente ha luchado contra la desinformación y censura.

Por ejemplo, América al día de hoy es azotada por el flagelo de la corrupción, cuyos índices son elevados en la región, por ello, el derecho al olvido representaría un grave riesgo al acceso a información fidedigna y de interés público. En ese sentido, un ejemplo de cómo se pretende invocar un derecho al olvido para afectar la libertad de expresión, es el caso Denegri vs. Google, donde debe destacarse el razonamiento de la Corte Suprema Argentina que identificó la pretensión de la accionante como un serio atentado a la libertad de expresión, ya que, en dicho caso en particular, el solo transcurso del tiempo no le resta la calidad de interés público a la información que fue concebida con tal fin.

ii) EL DERECHO AL OLVIDO SE TORNA INNECESARIO ANTE LOS AVANCES EN MATERIA DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA Y ACCIONES CONSTITUCIONALES

Ahora bien, producto del análisis de la jurisprudencia internacional contrastado con la jurisprudencia de altos tribunales de las Américas, se identifica que, el derecho al olvido en nuestra región no es reconocido más que por dos Estados de manera legislativa y por dos vía jurisprudencial, prefiriendo en sede interna el optar por aplicar el test de proporcionalidad o técnica de ponderación de derechos cuando se invoque como afectado el derecho a la honra y dignidad o autodeterminación informativa por datos personales que figuren en internet.

En ese sentido, cabe precisar que, considerando la uniformidad de criterios en reconocer la ausencia de responsabilidad de motores de búsqueda por la información publicada, permite colegir que el derecho al olvido en la práctica puede ser atendido (i) por una acción de protección de datos personales en instancia administrativa o hábeas data ante afectaciones a su derecho a la autodeterminación informativa o (ii) un recurso constitucional ordinario o recurso de amparo cuando se pretenda invocar la afectación en perjuicio del derecho a la honra y dignidad.

Ahora bien, si bien la autodeterminación informativa podría ser reclamado ante agentes de internet, esto solo sería aplicable a los autores originales de la información, siendo los medios digitales periodísticos, blogs, o páginas webs quienes deben atender las solicitudes de cancelación u oposición, o incluso requiriendo acciones de actualización, rectificación, o derecho de réplica, mientras que, ante los motores de búsqueda podrá demandarse la tutela del derecho a la honra y dignidad o autodeterminación informativa solicitando la desindexación del contenido. Máxime, considerando que el derecho a la autodeterminación informativa a diferencia del derecho al olvido si es reconocido en legislaciones nacionales, sumado al reconocimiento brindado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reciente sentencia del año 2023.

El derecho al olvido, en los términos de lo Unión Europea, es una extensión de la injerencia del titular de datos personales que busca limitar el acceso a información en espacios públicos como internet desde su esfera subjetiva o personal, ello plantea una tensión con derechos como la libertad de expresión e información.

Con el ejercicio del derecho al olvido se corre el riesgo de atribuir responsabilidad a los motores de búsqueda, puesto que, el derecho al olvido otorga la discrecionalidad al privado de acoger o no la solicitud de desindexación, cuando evidentemente la vía más idónea es que el análisis de fricción de un derecho a la honra y libertad de expresión sea por medio de una autoridad jurisdiccional o administrativa con dicha competencia.

Por ello, al igual que los Tribunales de Argentina, Chile, Brasil, Uruguay o México, en aras de evitar un ejercicio abusivo del derecho bajo la figura del derecho al olvido, resulta más favorable a los derechos de las personas en los términos del artículo 29 de la Convención Americana, el estudiar estas controversias bajo el test de proporcionalidad, debido a que la información invocada como lesiva será distinta entre un caso y otro sometido a competencia de la autoridad habilitada legalmente para conocer acciones de hábeas data o acción de amparo en instancia judicial o solicitud administrativa ante el organismo nacional competente.

Finalmente, ante un posible argumento de indefensión a las personas que vean su honra y reputación afectada, claramente se puede invocar herramientas como la “actualización de información” o “rectificación” como herramientas menos lesivas al derecho a la libertad de expresión pero que a su vez son armónicas con la protección de la libertad de expresión.

iii) EN LA PRÁCTICA EL DERECHO AL OLVIDO VIENE SIENDO APLICADO COMO REGLA GENERAL Y NO CON CARÁCTER EXCEPCIONAL

Ahora, debe precisarse que el derecho al olvido debería ser concebido como excepción y no como regla general. Sin embargo, como advierte Sampieri & Alarcón (2024) la práctica en Europa sugiere que el uso de esta herramienta no es excepcional, ya que se acogen más del 50% de solicitudes de desindexación de contenido, por lo que se reitera que, el derecho al olvido contemplado en los términos de la Unión Europea permite que el motor de búsqueda acoja casi de manera inmediata la solicitud del titular, cuando se debe preferir una medida más garantista a la libertad de expresión que es la solicitud ponderada por la autoridad judicial o administrativa correspondiente.

Sin embargo, no debe asociarse el discurso de oposición del derecho al olvido como un discurso en favor de las grandes plataformas o motores de búsqueda, considerando que la batalla legal será siempre un claro desequilibrio entre un “enorme” ser informático y una persona, el “enfatar este tipo de narrativa es perder el eje de la conversación” (Sampieri A., 2024, s/p) debido a que, el verdadero fondo del asunto radica en la protección del derecho a la libertad de expresión.

Por el contrario, en lugar de reclamar un reconocimiento del derecho al olvido, debe buscarse actualizar las legislaciones de protección de datos personales para abordar los retos actuales que plantea el internet a los derechos humanos en la Región, resaltando que incluso antes

que la desindexación del contenido, debe preferirse la actualización, la réplica o rectificación o responsabilidades ulteriores en materia pecuniaria.

Por ende, este trabajo plantea nuevamente una crítica a la práctica legislativa de las Américas, la cual históricamente busca “exportar” figuras jurídicas o leyes de Europa o de otros países asumiendo que su incorporación a su ordenamiento es la solución a todos los problemas, cuando se ignora que, toda práctica legislativa responde a una realidad nacional y social que no puede ser ignorada por el legislador.

En el caso de América Latina la lucha por la memoria, el derecho a la verdad de la población invoca a optar por la protección de la honra desde un enfoque constitucional de protección de derechos que, en herramientas de ponderación o test de proporcionalidad son más armoniosas con los estándares interamericanos.

Máxime considerando que la CADH y la Corte IDH han reiterado la prohibición de censura previa y la necesidad de estudiar cada caso en particular e incluso la inconvencionalidad de las sanciones penales cuando se sancionen responsabilidades en materia de libertad de expresión como en el caso *Baraona Bray vs. Chile* del año 2022.

Por ello, así la instancia constitucional con la aplicación del test de proporcionalidad no sea exenta de críticas “hoy no existe otra herramienta jurídica que permita conciliar en términos de derechos fundamentales los intereses en pugna detrás del llamado derecho al olvido” (Ortiz Mesías 2021, p.104).

iv) AFECTA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ESTADOS PARTE DEL SIDH

Sumado a ello, debe considerarse que la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados reconoce la interpretación de buena fe (i) conforme el sentido brindado a los términos del tratado (ii) considerando su contexto y (iii) el objeto y fin, considerando la intención de las partes celebrantes y siendo medios complementarios los trabajos preparatorios.

En ese sentido, al realizar una interpretación de la CADH en dichos términos se advierte que literalmente no se puede colegir un derecho al olvido, sistemáticamente el tratado le da prevalencia al derecho de libertad de expresión y la finalidad del mismo siempre ha sido garantizar

las disposiciones menos restrictivas y más garantistas a los derechos de las personas, lo cual se ve reflejado en la práctica legislativa y jurisprudencial de los Estados.

Adicionalmente, se reitera que la seguridad jurídica de los Estados Parte es de vital importancia, ello considerando que no podría reconocerse como derecho humano a la luz de la Convención Americana a una garantía que no sea armónica con el derecho internacional de los derechos humanos y la práctica jurídica de los Estados Parte, lo contrario sería un grave atentado a la seguridad el Sistema que ha perfilado una postura siempre garantista al derecho de libertad de expresión. Por ello las posturas de la CIDH y Estados Parte en sus procedimientos formales internos develan una clara respuesta a este segundo elemento de estudio.

Por ende, se reitera que el derecho al olvido resulta incompatible con los estándares de libertad de expresión del sistema y su bien jurídico protegido como es el derecho a la honra, el cual puede ser protegido a través de la acción de amparo o recurso ordinario que permita al juzgador el análisis de (i) la naturaleza de los datos (ii) el tiempo transcurrido (iii) la trascendencia histórica de la información y (iv) el interés general que medie (Verdugo Peralta, E. J., & Zamora Vázquez, A. F., 2020).

Sin embargo, ello no debe ser concebido en ningún momento como la negativa absoluta de la protección de las acciones de cancelación u oposición de tratamiento de datos o las acciones constitucionales en protección del derecho a la honra, que claramente pueden ser ejercidas al amparo de la autodeterminación informativa o tutela de la honra y dignidad, y que claramente serán declaradas procedentes como en el caso Pino vs. Google cuando haya una manifiesta afectación a la honra con información falsa, inexacta y carente de interés público.

5.3. ¿TIENE RECONOCIMIENTO EN LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS PARTE?

Del cuadro elaborado en párrafos precedentes se recalca que: (i) ninguno de los 20 Estados que reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH reconoce el derecho al olvido en sus constituciones (ii) 16 países cuentan con legislación específica sobre tratamiento de datos personales (iii) Solo 4 países no tienen legislación especial sobre protección de datos personales, siendo que, Bolivia, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras y Surinam no cuentan con ley específica (iii) solo 02 países contemplan legalmente el derecho al olvido, siendo Nicaragua el

único que lo concibe en los términos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y Paraguay solo lo circunscribe a datos crediticios.

Por ende, se puede concluir que, el derecho al olvido no tiene reconocimiento en la legislación de los Estados parte que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

5.4. ¿ES RECONOCIDO POR ALTOS TRIBUNALES DE ESTADOS PARTE?

Conforme se desarrolló en el cuadro en líneas precedentes (i) De los 20 Estados que reconocen competencia contenciosa a la Corte IDH, solo 08 han tenido pronunciamientos en torno a alegaciones sobre el derecho al olvido (ii) de estos 08 países solo 02 han reconocido el derecho al olvido de manera genérica y sin dotarlo de especificidad como es el caso peruano y colombiano y (iii) los 06 países que no han declarado su afectación, han señalado que es incompatible con su Constitución como el caso de Brasil, han ordenado la eliminación de contenido de contenido luego de realizar la práctica de ponderación como el caso Pino en Chile pese a señalar que el derecho al olvido no es reconocido en su ordenamiento, (iv) han ordenado la desindexación pese a no acoger la pretensión de eliminación como es el caso de [Nombre 1] en Costa Rica (v) han priorizado la libertad de expresión como Uruguay, México, Argentina.

Por lo que, de igual manera se puede afirmar que el derecho al olvido solo es reconocido en instancia judicial por 02 de los 20 Estados que reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

- Un derecho fundamental es exigible cuando es reconocido (i) por la carta constitucional de un Estado o (ii) es reconocido como derecho fundamental implícito por el órgano jurisdiccional habilitado por ley o Constitución, mientras que es justiciable cuando se prevé un recurso adecuado y efectivo que permita reclamar su vulneración ante autoridad judicial, es decir, previsión formal y material para reclamar en oportunidad ante un organismo jurisdiccional, imparcial y competente. Asimismo, Un derecho humano exigirá obligaciones a los Estados parte cuando es reconocido (i) por el tratado internacional que lo contempla expresamente o (ii) es reconocido como derecho implícito por el Tribunal internacional que sea máximo intérprete del tratado. (iii) Un derecho humano será justiciable cuando el Tribunal internacional reconozca su competencia para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por su vulneración de una interpretación del tratado internacional.
- El contenido del derecho al olvido para la doctrina, es entendida como (i) derecho autónomo o (ii) manifestación del derecho al desarrollo de la personalidad y protección de datos personales. El derecho al olvido en los términos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se regula por la directiva 95/46/CE y el Reglamento (UE) 2016/679, y en los términos de la sentencia del caso Mario Costeja vs. Google Spain, será la acción de desindexación por parte de motores de búsqueda, que en su calidad de responsables de tratamiento de datos personales realicen el tratamiento de información que afecte principalmente la honra y dignidad y contenga i) datos inexactos, ii) inadecuados, iii) impertinentes y iv) excesivos con la finalidad del tratamiento; v) no estén actualizados o vi) se conserven a un periodo superior al necesario, a excepción que su conservación sea con fines científicos, históricos o estadísticos.
- Ni el Sistema Universal, Sistema Africano e Interamericano de protección de derechos humanos reconocen el derecho al olvido en instrumento internacional vinculante ni en vía jurisprudencial, siendo que solo el Sistema Interamericano reconoció recientemente el derecho a la autodeterminación informativa en el caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, de 18 de octubre de 2023, notificado el 2024. Así, solo el Sistema Europeo de protección de derechos humanos reconoce el derecho al olvido desde el caso Hurbain vs. Bélgica del 04 de noviembre de

2023, no como derecho autónomo sino como expresión del derecho a la reputación en los términos del artículo 8 del Convenio Europeo de DDHH.

- Ninguno de los 20 países de América que reconocen la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el derecho al olvido en sus Cartas Magnas, solo 16 tienen legislación específica de tratamiento de datos personales y solo Nicaragua reconoce el derecho al olvido en los términos de la Unión Europea, y Paraguay el principio de caducidad de dato negativo.
- De los 20 países que reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH, solo 08 han estudiado alegaciones de vulneración al derecho al olvido en sus máximas instancias (Cortes Supremas, Tribunales Constitucionales, Autoridad Administrativa) siendo que solo 02 han reconocido el derecho al olvido como Perú y Colombia y 06 no han reconocido su existencia, siendo que Brasil, México, Uruguay, Argentina y Chile han señalado que no existe en su ordenamiento el derecho al olvido y Costa Rica negó una solicitud de eliminación ordenando la desindexación de contenido pero sin reconocer un derecho al olvido.
- La práctica jurisprudencial expone que, ante controversias por tratamiento de datos personales en internet por afectación a la honra y dignidad, se prefiere optar por la ponderación o test de proporcionalidad en los términos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias en materia de libertad de expresión, como el caso *Kimel vs. Argentina*.
- De la jurisprudencia de la Corte IDH, se ha identificado que al declarar la exigencia de un derecho implícito, como el derecho a la vida digna, consulta previa, derecho a la verdad y autodeterminación informativa, un derecho humano es implícito a la CADH cuando (i) sea reconocido por el derecho internacional de los DDHH (ii) de conformidad con el principio pro persona del artículo 29 de la CADH y el artículo 31 de la Convención de Viena sea acorde con las exigencias y tiempos actuales (iii) es reconocido en legislación de los Estados Partes y (iii) es reconocido por la jurisprudencia de altos tribunales.
- Por ello, se concluye que, a la actualidad, no es viable jurídicamente reconocer al derecho al olvido como derecho humano, dado que (i) no es reconocido como derecho humano en el derecho internacional de los DDHH o en algún tratado internacional aplicable a los países de las Américas (ii) es contradictorio a los estándares de la Corte IDH en materia de libertad

de expresión, como la responsabilidad ulterior, prohibición de censura, y derecho a la verdad colectiva, además que la CIDH en el año 2017 descartó su aplicación en el sistema, siendo que este es el organismo que somete casos a competencia de la Corte IDH (iii) no es reconocido en ninguna Constitución de los países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH, siendo Nicaragua el único que lo concibe en su ley de datos personales en los términos de la Unión Europea (iv) no hay uniformidad en su reconocimiento jurisprudencial, siendo que de los 20 Estados que reconocen competencia a la Corte solo dos reconocen este derecho, catorce no tienen una postura, y seis han señalado que no existe en su derecho interno, es incompatible con su constitución y/o estándares interamericanos.

2. RECOMENDACIONES

- La inviabilidad jurídica del reconocimiento al olvido como derecho humano implícito de la CADH, no debe ser óbice a dejar en situación de desprotección a la persona que vea afectados sus derechos a la privacidad, a la honra, propia reputación ante el tratamiento de datos personales en internet. Por ello, debe actualizarse la legislación en materia de protección de datos personales (i) reconociendo la procedencia de acciones de hábeas data, acciones de protección de datos, recurso de amparo o el recurso que sea adecuado y efectivo para la protección de la autodeterminación informativa y/o derecho a la honra y dignidad ante motores de búsqueda, con la finalidad de otorgar un recurso adecuado y efectivo en concordancia al principio de legalidad y predictibilidad (ii) cuando se invoque la afectación del derecho a la honra y dignidad frente a la libertad de expresión de internet, debe aplicarse el test de proporcionalidad del caso *Kimel vs. Argentina* (legalidad, fin legítimo y necesidad en una sociedad democrática) que permitirá una eventual restricción al derecho de libertad de expresión en internet.
- Las autoridades judiciales deben preferir medidas alternativas a la desindexación como (i) actualización de datos (ii) rectificación o réplica (iii) responsabilidades ulteriores (iv) sanciones pecuniarias, siempre que a la luz del test de proporcionalidad se concluya su idoneidad y necesidad.

REFERENCIAS

- Addati, F. A. (2022). El derecho al olvido vs. el derecho a no olvidar en Argentina. *Ratio Iuris*. 10(1) pp. 330-356.
https://dspace.uces.edu.ar/jspui/bitstream/123456789/6136/1/Derecho_Addati.pdf
- Agencia de Protección de Datos de los Habitantes [PRODHAB] (21 de junio de 2023) Resolución N°50-2023 [Nombre 1] vs. el Grupo “La Nación S.A.”
- Arango, R. (2001). La justiciabilidad de los derechos sociales fundamentales. *Revista de Derecho Público*, 12, 185-212.
- Arriazu, M. E. (2023). Despido discriminatorio bajo la mirada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral | Universidad Blas Pascal*, (5), 90-101.
- Asamblea Constituyente del Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009) Constitución Política del Estado.
- Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado Oriental del Uruguay (02 de febrero de 1967) Constitución de la República Oriental del Uruguay.
- Asamblea General de la República Oriental del Uruguay (18 de agosto de 2008) Ley N°18.331, protección de datos personales y acción de “hábeas data”. DO: N°27549.
- Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU] (1966) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (05 de setiembre de 2011) Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N°8968. DO: La Gaceta n.°170.
- Asamblea Legislativa de La República de El Salvador (08 de abril de 2011) Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto N°534.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (20 de julio de 1991) Constitución Política de Colombia.

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (07 de noviembre de 1949) Constitución Política de Costa Rica.

Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador (20 de octubre de 2008) Constitución de la República del Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala (31 de mayo de 1985) Constitución Política de la República de Guatemala.

Asamblea Nacional Constituyente de Honduras (11 de enero de 1982) Constitución de la República de Honduras. DO: La Gaceta No. 23,612.

Asamblea Nacional Constituyente de la República Federal del Brasil (05 de octubre de 1988) Constitución Política.

Asamblea Nacional Constituyente de Nicaragua (29 de noviembre de 1986) Constitución Política de la República de Nicaragua.

Asamblea Nacional de la República del Ecuador (21 de mayo de 2021) Ley Orgánica de protección de datos personales.

Asamblea Nacional de Nicaragua (21 de marzo de 2012) Ley No. 787, Ley de Protección de Datos personales. DO: La Gaceta de 29.03.2012.

Asamblea Nacional de Panamá (26 de marzo de 2019) Ley No. 81 sobre protección de datos personales. DO: Gaceta Oficial 28,743-A de 29.03.2019.

Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de Panamá (11 de octubre de 1972) Constitución Política de la República de Panamá.

Asamblea Nacional Revisora de República Dominicana (26 de enero de 2010) Constitución de la República Dominicana. DO: Gaceta Oficial No. 10561.

Basaure Miranda, I. M. (2022). El derecho al olvido digital y su recepción jurisprudencial en la República Argentina. Revista Jurídica Digital UANDES, 6(2), 103-122.
<http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/143/155>

- Basaure Miranda, I. M. (2022). El derecho al olvido digital y su recepción jurisprudencial en la República Argentina. *Revista Jurídica Digital UANDES*, 6(2), 103-122. <http://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/view/143/155>.
- Batista Torres, J. (2018). Derechos humanos y derechos fundamentales. Algunos comentarios doctrinales. *IusLabor*, 2, 186213. <https://doi.org/10.31009/IUSLabor.2018.i02.05>
- Cámara de Diputados de la República Federal de Brasil (07 de diciembre de 1940) Decreto Ley N°2.848, Código Penal.
- Candia Falcón, G. (2015). Derechos implícitos y Corte Interamericana de Derechos Humanos: una reflexión a la luz de la noción de Estado de Derecho. *Revista chilena de derecho*, 42(3), 873-902.
- Castañeda Hernández M (2017) “El principio pro persona ante la ponderación de derechos”. CNDH México. ISBN:978-607-729-343-9.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (2019) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información en África. Declaración de Gambia. https://www.chr.up.ac.za/images/researchunits/dgdr/documents/ati/Declaration_of_Principles_on_Freedom_of_Expression_ENG_2019.pdf
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (27 de octubre de 2001) Decisión en la Comunicación N°155/96. Caso ZERAC vs. Nigeria.
- Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política & Consejo de Estado y & Junta de Gobierno (21 de octubre de 1980) Constitución Política de Chile.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (03 de mayo de 2024) Nota de prensa No. R089/24. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/expresion/prensa/comunicados/2024/089.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (13 de agosto de 2014) Informe Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser. L/V/II.152 Doc.2.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (30 de agosto de 2022) Informe sobre Situación de Derechos Humanos en Haití. OEA/Ser.L/V/II.Doc.358/22. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_Informe_Haiti_ES.pdf
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas [ONU] (2021) Observación general núm. 25, relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital. CRC/C/GC/25. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/053/46/pdf/g2105346.pdf>
- Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos (05 de febrero de 1917) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Congreso Constituyente Democrático del Perú (29 de diciembre de 1993) Constitución Política del Perú de 1993.
- Congreso de la Nación Argentina (04 de octubre de 2000) Ley 25.326, Ley de Protección de los Datos Personales.
- Congreso de la Nación Paraguaya (28 de abril de 2020) Ley N°6534 de protección de datos personales crediticios.
- Congreso de la República de Colombia (31 de diciembre de 2008) Ley de Hábeas Data, Ley 1266, DO: 74.219.
- Congreso de la República de Guatemala (23 de setiembre de 2008) Decreto N°57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública.
- Congreso de la República del Perú (03 de julio de 2011) Ley de Protección de Datos Personales, Ley N.°29733.
- Congreso General Constituyente de Argentina (1994) Constitución Nacional de Argentina.
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (05 de julio de 2010) Ley Federal de protección de datos personales en posesión de los particulares.
- Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (26 de enero de 2017) Ley General de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.
- Congreso Nacional de Brasil (14 de agosto de 2018) Ley N°13.709, Ley General de Protección de Datos Personales.

Congreso Nacional de Brasil (23 de abril de 2014) Ley N°12.965, Ley que establece principios, garantías, derechos y deberes para el uso de internet en Brasil.

Congreso Nacional de Chile (28 de agosto de 1999) Ley No. 19628, Ley sobre protección de la Vida Privada.

Congreso Nacional de Honduras (30 de diciembre de 2007) Ley de Transparencia y acceso a la información pública, Decreto Legislativo No. 170-2006. DO: La Gaceta No. 31,193.

Congreso Nacional de la República Dominicana (15 de diciembre de 2013) Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. GO: No. 10737.

Consejo de Europa [CE] (1981) Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. STE 108.
<https://rm.coe.int/16806c1abd>

Convención Nacional Constituyente de Paraguay (20 de junio de 1992) Constitución de la República del Paraguay.

Corte Constitucional Colombiana [CCC] (03 de agosto de 2023) Sentencia T-294/23. Claudia Julieta Duque Orrego vs. Departamento Administrativo de Seguridad [DAS].

Corte Constitucional Colombiana [CCC] (12 de mayo de 2015) Sentencia T-277/15. Gloria Vs. Casa Editorial “El Tiempo”.

Corte Constitucional Colombiana [CCC] (15 de septiembre de 2014) Sentencia T-699/14. Victor Alfonso Arias Mejía vs. Procuraduría General de la Nación.

Corte Constitucional Colombiana [CCC] (21 de junio de 2012) Sentencia SU458/12. A, B, C y otro vs. Departamento Administrativo de Seguridad [DAS].

Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (27 de enero de 2021) Sentencia N°2064-14-EP/21. NN vs. DD.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (02 de julio de 2004) Sentencia Serie C No.107. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (02 de mayo de 2008) Sentencia Serie C No. 177. Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (18 de octubre de 2021) Sentencia Serie C No. 506. Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (22 de febrero de 2002) Sentencia Serie C No. 91. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (24 de noviembre de 2021) Sentencia Serie C No. 446. Caso Palacio Urrutia y otros vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (24 de noviembre de 2022) Sentencia Serie C No. 481. Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (25 de noviembre de 2000) Sentencia Serie C No. 70. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (26 de mayo de 2001) Sentencia Serie C No. 77. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (27 de junio de 2012) Sentencia Serie C No. 245. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (28 de noviembre de 2007) Sentencia Serie C No. 172. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (29 de noviembre de 2011) Sentencia Serie C No. 238. Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (30 de agosto de 2019) Sentencia Serie C No. 380. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (31 de agosto de 2004) Sentencia Serie C No. 111. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Suprema de Justicia de Chile [CSJC] (26 de febrero de 2021) Benjamín Maureira Álvarez vs. Google CL el Mercurio S.A.P., Biobío Comunicaciones S.A. y otros. Rol N°11611-2020.

Corte Suprema de Justicia de Chile [CSJC] (28 de marzo de 2024) Felipe Pino Ojeda Vs. Google LLC.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (28 de junio de 2022) Denegri, Natalia Ruth vs. Google Inc. s/ derechos personalísimos: acciones relacionadas.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [CSJNA] (28 de octubre de 2014) Rodríguez, María Belén vs. Google Inc. Y otros s/ daños y perjuicios.

De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/derecho al olvido. Revista de Internet, derecho y política, (13), 53-66.

Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de México (15 de febrero de 2023) Ulrich Richter Morales & Claudia Ramírez Tavera vs. Google Inc., Google México. Expediente 644/2022.

Estevez Camelo, A. R. (2024). Derecho al olvido: “un nuevo modelo, una nueva garantía”. <https://hdl.handle.net/10901/28071>

Evangelista, M. C. (2017). A 800 años de la Carta Magna inglesa de 1215. <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/2015/08/miscelaneas41620.pdf>

- Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad de las Naciones Unidas [ONU] (2017) Informe A/HRC/36/48. <https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/reporte?doc=procedimientosEspeciales/RT3%20EDAD.pdf>
- Gumbu T. & Nhekairo P. (2023) Africa in the digital age: a case for the right to be forgotten under the African Charter on Human and People's Rights. African Human Rights Yearbook, 7, 94-115 <http://doi.org/10.29053/2523-1367/2023/v7a18>
- Guzmán Camacho, J. J. (2023). El ejercicio del derecho al olvido en México. Estudios En Derecho a La Información, 1(16), 35–49. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2023.16.18070> .
- Guzmán Cobeñas, M. d. P. (2022). La pirámide informacional y el derecho al olvido digital. Uniandes Episteme, 9(2), pp-pp. 244-263.
- López Spencer, I. J. (2021). Derecho al olvido e intimidad, protección de datos. (Trabajo de grado) Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Repositorio Digital: <https://repositorio.ulacit.ac.cr/bitstream/handle/20.500.14230/10677/REF-1630442828-2.pdf?sequence=2>
- Luna, M. M., & Benfeld, J. (2023). Emergencia y evolución del derecho de supresión de datos personales en motores de búsqueda de internet (derecho al olvido) en el Derecho Comunitario Europeo. Revista chilena de derecho y tecnología, (12), 20.
- Manrique Gómez, V. (2015). El derecho al olvido: análisis comparativo de las fuentes internacionales con la regulación colombiana. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, (14), 3.
- Martinón Quintero, R. (2020). La legitimidad normativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como tribunal internacional. Andamios, 17(42), 121-145.
- Mieres Mieres, L. (2014). El derecho al olvido digital, Fundación Alternativas. <https://fundacionalternativas.org/wp-content/uploads/2022/07/e0d97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf>

- Molinares Hassan, V. M., & Orozco Arcieri, C. (2020). Memoria colectiva, derecho al olvido y comisiones: análisis de experiencias comparadas. *Jurídicas*, 17(2), 72-89. <https://revistasoj.s.ucaldas.edu.co/index.php/juridicas/article/view/2445/2283>
- Moreno Bobadilla, Á. (2022). Avances y retrocesos del derecho al olvido digital en Estados Unidos. *Ius et Praxis*, 28(1), 180-194. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v28n1/0718-0012-iusetp-28-01-180.pdf>
- Nieto, M. B. (2023). El derecho al olvido del niño: conveniencia de su reconocimiento legal en Argentina. *Cuadernos Jurídicos de Derecho de Familia* 102, 14-16. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/14749>.
- Nizama Valladolid, M., & Nizama Chávez, L. M. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. *Vox juris*, 38(2), 69-90.
- Nogueira Alcalá, H. (2017). El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho)*, (15), 143-200.
- Organización de la Unidad Africana [UA] (1981) Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. Carta de Banjul. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Organización de la Unidad Africana [UA] (2014) Convención de la UA sobre Ciberseguridad y Protección de Datos Personales "Convención de Malabo". https://au.int/sites/default/files/treaties/29560-treaty-0048_-_african_union_convention_on_cyber_security_and_personal_data_protection_e.pdf
- Organización de las Naciones Unidas [ONU] (23 de mayo de 1969) Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27. https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
- Ortiz Mesías, L., & Viollier, P. (2021). Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 77-109. <https://www.scielo.cl/pdf/rchdt/v10n1/0719-2584-rchdt-10-1-00077.pdf>

Ortiz Mesías, L., & Viollier, P. (2021). Repensando el derecho al olvido y la necesidad de su consagración legal en Chile. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 10(1), 77-109. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0719-25842021000100077&script=sci_arttext

Parlamento de Barbados (15 de agosto de 2019) “Data Protection Act, 2019-29”

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea [UE] (1995) Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. <https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Directiva-95-46-CE.pdf>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea [UE] (2016) Directiva (UE) 2016/680, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo. DO: de la Unión Europea. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00089-00131.pdf>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea [UE] (2016) Reglamento (UE) 2016/679, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) DO: de la Unión Europea. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea [UE] (2018). Reglamento (UE) 2018/1725, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n. o 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE. DO: de la Unión Europea <https://www.boe.es/doue/2018/295/L00039-00098.pdf>

Ponce Cedeño, K. L., & Palacios Vintimilla, C. (2023). El derecho al olvido y la necesidad a la protección al buen nombre en el Ecuador. *Dominio de las Ciencias*, 9(3), 202-217.

Presidencia de la República de Costa Rica (30 de octubre de 2012) Decreto Ejecutivo N°37554, Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Presidencia de la República del Ecuador (13 de noviembre de 2023) Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. DO: Registro Oficial Suplemento N°435.

Presidente de la República de El Salvador (07 de mayo de 2021) Veto al Decreto Legislativo N°875 “Ley de Protección de Datos Personales”.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2013) Informe “Libertad de Expresión e internet”. Informe CIDH/RELE/INF.11/13.

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2017). Informe “Estándares para una internet libre, abierta e incluyente”.CIDH/RELE/INF.17/17.

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/INTERNET_2016_ESP.pdf

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2019) Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales. OEA/Ser.GCP/CAJP/INF.652/19.

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2023) Informe “Desinformación, pandemia y derechos humanos”. Informe CIDH/RELE/INF.25/23. Disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/desinformacion-pandemia.pdf>

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2024) Informe “Inclusión digital y gobernanza de contenidos en internet” Informe CIDH/RELE/INF.28/24.

https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Inclusion_digital_esp.pdf

Relatoría especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de las Naciones Unidas [ONU] (2016) Reporte temático 9 (A/HRC/32/38) [https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/reporte?doc=procedimientosEspeciales/RT9%20\(A_HRC_32_38_S\).pdf](https://sistemadenu.scjn.gob.mx/buscadornu/reporte?doc=procedimientosEspeciales/RT9%20(A_HRC_32_38_S).pdf)

República de Surinam (30 de setiembre de 1987) Constitución de la República de Surinam de 1987.

Sampieri A. & Alarcón A. (2024) Análisis de la Jurisprudencia sobre el “derecho al olvido en América Latina” Acces Now. <https://www.accessnow.org/wp-content/uploads/2024/04/ANALISIS-DE-LAJURISPRUDENCIA-SOBRE-EL-DERECHOAL-OLVIDO-LATAM.pdf>

Sampieri A. (2024) ¿Qué pasó ayer?: El debate por el “derecho al olvido” permanece vigente en América Latina. Acces Now. <https://www.accessnow.org/que-paso-ayer-el-debate-por-el-derecho-al-olvido-permanece-vigente-en-america-latina/>

Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago [CAS] (27 de octubre de 2020) Herval Rossano Abreu Guerrero vs. Microsoft Chile, Google Inc. Y Wikimedia Chile. Rol N°16010-2020.

Silberleib, L. (2016). El Derecho al olvido y la persistencia de la memoria. Información, cultura y sociedad, (35), 125-136. <https://www.scielo.org.ar/pdf/ics/n35/n35a07.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] de México (23 de noviembre de 2022) Sentencia de amparo en revisión N°341/2022.

Suprema Corte de Justicia de Uruguay (21 de diciembre de 2023) Sentencia definitiva N° 1410/2023. Caso AA vs. Google LLC y otro.

Supremo Tribunal Federal de Brasil [STFB] (11 de febrero de 2021) Nelson Curi y otros vs. Globo Comunicação e Participações S/A. Recurso Extraordinario 1.010.606 Rio de Janeiro. Juez Relator: Min. Dias Toffoli.

Tantaleán Odar, R. M. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. Derecho y cambio social, 12(41), 20.

Tribunal Constitucional de la República Dominicana (17 de junio de 2020) Sentencia TC/0171/20.
Caso José Walnobi Núñez Martínez vs. Editorial Acento S.A.S.

Tribunal Constitucional de Perú (17 de junio de 2022) Sentencia recaída en expediente N°03041-
2021-PHD/TC. Caso Miguel Arévalo Ramírez vs. Google Perú S.R.L.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea [UE] (13 de mayo de 2014) Sentencia en el Asunto
C-131/12, Caso Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), Mario Costeja
González vs. Google Spain, S.L., Google Inc. [M.P. M. Ilešič].

Tribunal de Justicia de la Unión Europea [UE] (24 de septiembre de 2019a) Sentencia en el Asunto
C-136/17, Caso GC, AF, BH, ED contra la Comisión Nacional de Informática y Libertades
Civiles (CNIL) de Francia.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea [UE] (24 de septiembre de 2019b) Sentencia en el Asunto
C-507/17, Caso Google LLC & Google Inc. Vs. La Commission nationale de l'informatique
et des libertés (CNIL)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (02 de agosto de 1984) Sentencia en la solicitud
N°8691/79. Caso Malone vs. Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (04 de julio de 2023) Sentencia en la Solicitud
N°57292/16. Caso Hurbain vs. Belgica.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (04 de mayo de 2000) Sentencia en la solicitud
N° 28341/95. Caso Rotaru vs. Rumani.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (10 de marzo de 2009) Sentencia en las
Solicitudes N°3002/03 et 23676/03. Caso Times Newspapers LTD vs. Reino Unido.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (16 de julio de 2013) Sentencia en la Solicitud
N°33846/07. Caso Węgrzynowski y Smolczewski vs. Polonia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (16 de junio de 2015) Sentencia en la Solicitud
N°64569/09. Caso Delfi As vs. Estonia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (25 de noviembre de 2021) Sentencia en la
Solicitud N° 77419/16. Caso Biancardi vs. Italia.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos [TEDH] (28 de agosto de 2018) Sentencia en la Solicitud N°10692/09. Caso Savva Terentyev vs. Rusia.

Verdugo Peralta, E. J., & Zamora Vázquez, A. F. (2020). Análisis del derecho al olvido frente a la información negativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Polo del Conocimiento: Revista científico-profesional, 5(7), 896-920.

Verra, F. (2021). Dignidad humana y derechos implícitos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Zárate Rojas, S. (2013). La problemática entre el derecho al olvido y la libertad de prensa. Derecom, (13), 1, pp.1-10.

Zinguer, M. A. (2014). Libertad de expresión y derecho a la información en las redes sociales en Internet. Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías, (12), 5.

